RAMO: DERECHO PROCESAL CIVIL III

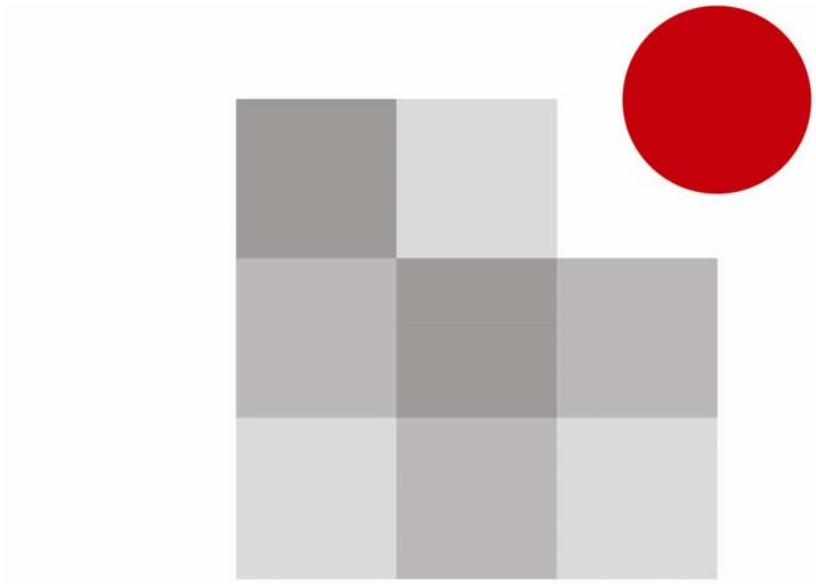

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD I

LOS RECURSOS EN GENERAL

CLASE 01

1. INTRODUCCIÓN A LOS RECURSOS

Al comenzar el estudio de la presente unidad, que corresponde a la primera de la asignatura correspondiente a Derecho procesal Civil III, se abordará un tema de estudio que se ha tocado de manera tangencial a lo largo del estudio de las diferentes materias que comprende el Derecho Procesal, así es como, constantemente se ha aludido en una u otra forma a los recursos procesales, ya sea al tratar de la competencia de los tribunales superiores, al hablar de instancia, de sentencia de término, etc.; ahora corresponde referirse en forma pormenorizada a esta materia, la que se abordará de una manera lo más esquemática posible en relación con los procedimientos civiles.

- Objeto de los Recursos Procesales

En términos generales los recursos tienen por objeto obtener la modificación de alguna resolución cualquiera, ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por alguno de jerarquía superior, lo que se justifica desde distintos puntos de vista:

a) La justicia es un poder que se desarrolla y desenvuelve por y a través de personas, de lo que se desprende, que está sujeto a equivocaciones, al igual que en todas las actividades que son desarrolladas por personas, de ahí que se señale que errar es humano; si algún juez o tribunal colegiado se equivoca al dictar alguna resolución determinada, debe existir alguna forma de corregir ese error; para ello están los recursos procesales; lo anterior, siempre que el conocimiento de esos recursos por regla general corresponda a un tribunal de mayor jerarquía, compuesto por varios jueces con experiencia.

b) Existiendo multiplicidad de jueces, resulta obvio que éstos, como seres humanos que son, al interpretar las leyes, es decir, al aplicar las normas generales y abstractas a los casos particulares y concretos, o al hacer uso de los márgenes que la ley deja entregados a sus criterios personales, en muchos casos resuelvan asuntos iguales de diferente manera. Los recursos procesales permiten que los tribunales superiores vayan uniformando criterios en cuanto a la interpretación de las normas o en cuanto a la forma de dar aplicación a la discrecionalidad que la ley otorga a los magistrados. En este sentido es conveniente obtener la mayor unificación posible en cuanto al modo o criterio de acuerdo con el cual los diferentes tribunales de un país resuelven los conflictos sometidos a su conocimiento. El tribunal superior, a través de los recursos procesales, tiene la posibilidad de ir uniformando (unificar) criterios de los jueces inferiores; donde es justo que asuntos de la misma naturaleza sean resueltos en la misma forma.

c) A través de los recursos procesales, igualmente se puede corregir las arbitrariedades en las cuales puedan incurrir los jueces; es decir, a través de los recursos existe igualmente un control del debido ejercicio de la jurisdicción.

- Concepto

El autor Eduardo Couture haciendo referencia a los recursos procesales señala que: "éstos son medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación….literalmente recurso quiere decir, regreso al punto de partida".

En este sentido, en virtud del recurso, la parte agraviada por una resolución judicial busca su reforma o anulación, en forma total o parcial y se los define como los:

> Medios o instrumentos procesales que la ley otorga a las partes agraviadas con el contenido de alguna resolución judicial determinada que estimen errónea, a fin de poder instar para que sea modificada o invalidada dentro del mismo proceso en el cual se dictó.

- Enumeración de los Recursos Procesales

Los recursos procesales no se encuentran tratados todos en forma conjunta y sistemática dentro de un libro del Código de Procedimiento Civil, como sería lo procedente, sino que se encuentran regulados en forma dispersa, como se verá a continuación. Los recursos procesales propiamente tales son los siguientes:

Figura Nº 1: Recursos Procesales

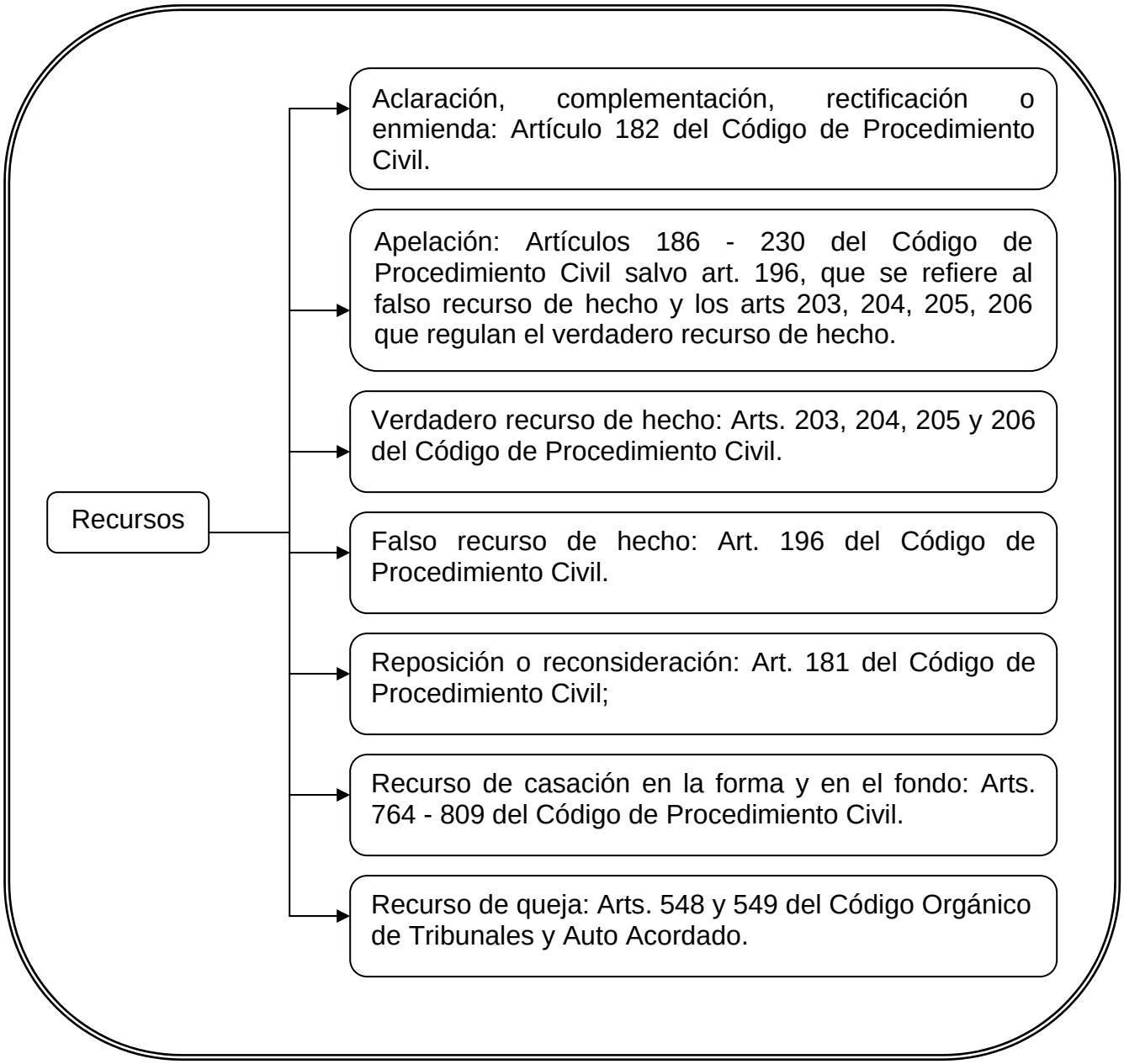

Fuera de los indicados anteriormente también se acostumbra a dar el calificativo de recurso a los siguientes, los que no son propiamente recursos, sino que más bien "acciones", éstos se enuncian a continuación:

Figura Nº 2: Acciones que no son Propiamente Recursos

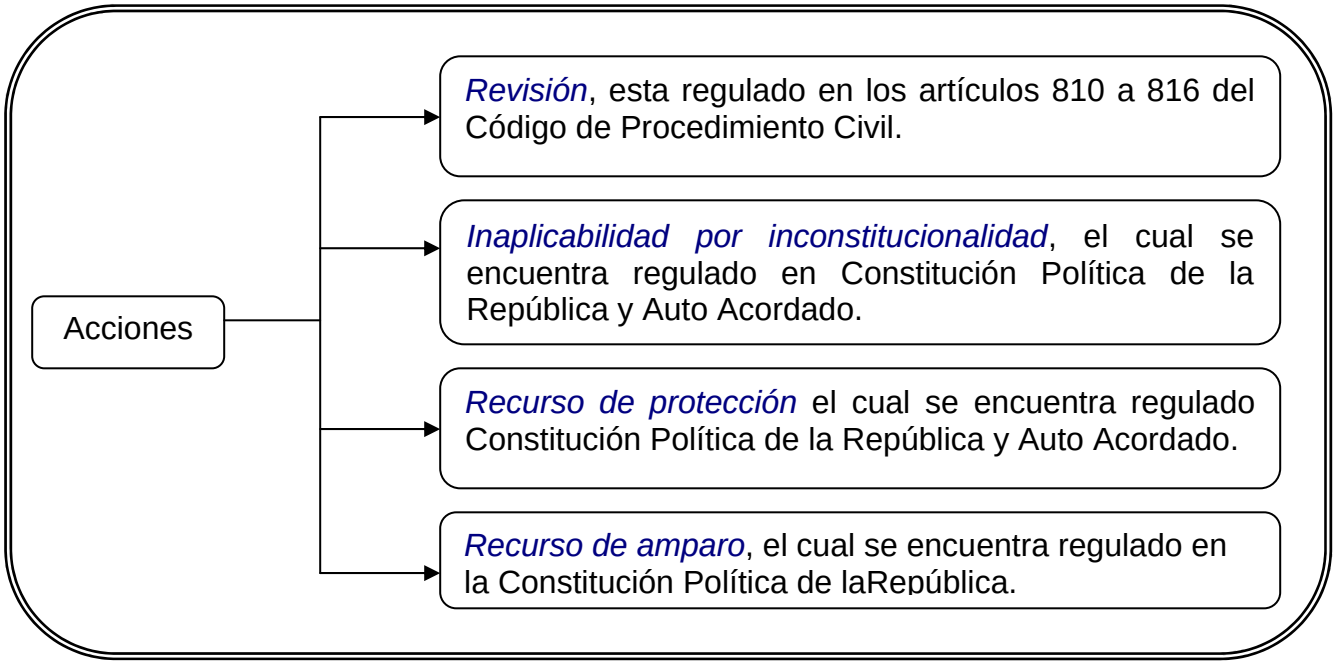

- Clasificación de los Recursos Procesales

Los recursos procesales buscan distintos objetivos y poseen distintos orígenes, por ello se clasifican en función de tres perspectivas. La primera se realiza en función de la naturaleza del error en el procedimiento (en lo formal) o en el juzgamiento (en lo sustancial). La segunda en virtud de la generalidad de las resoluciones, es decir, si procede frente a todo tipo de resoluciones o no. Por último es posible clasificarlos teniendo en cuenta el objetivo que se busca al interponer un determinado recurso. Tal clasificación se desarrolla de la siguiente manera:

Figura Nº 3: Clasificación de los Recursos

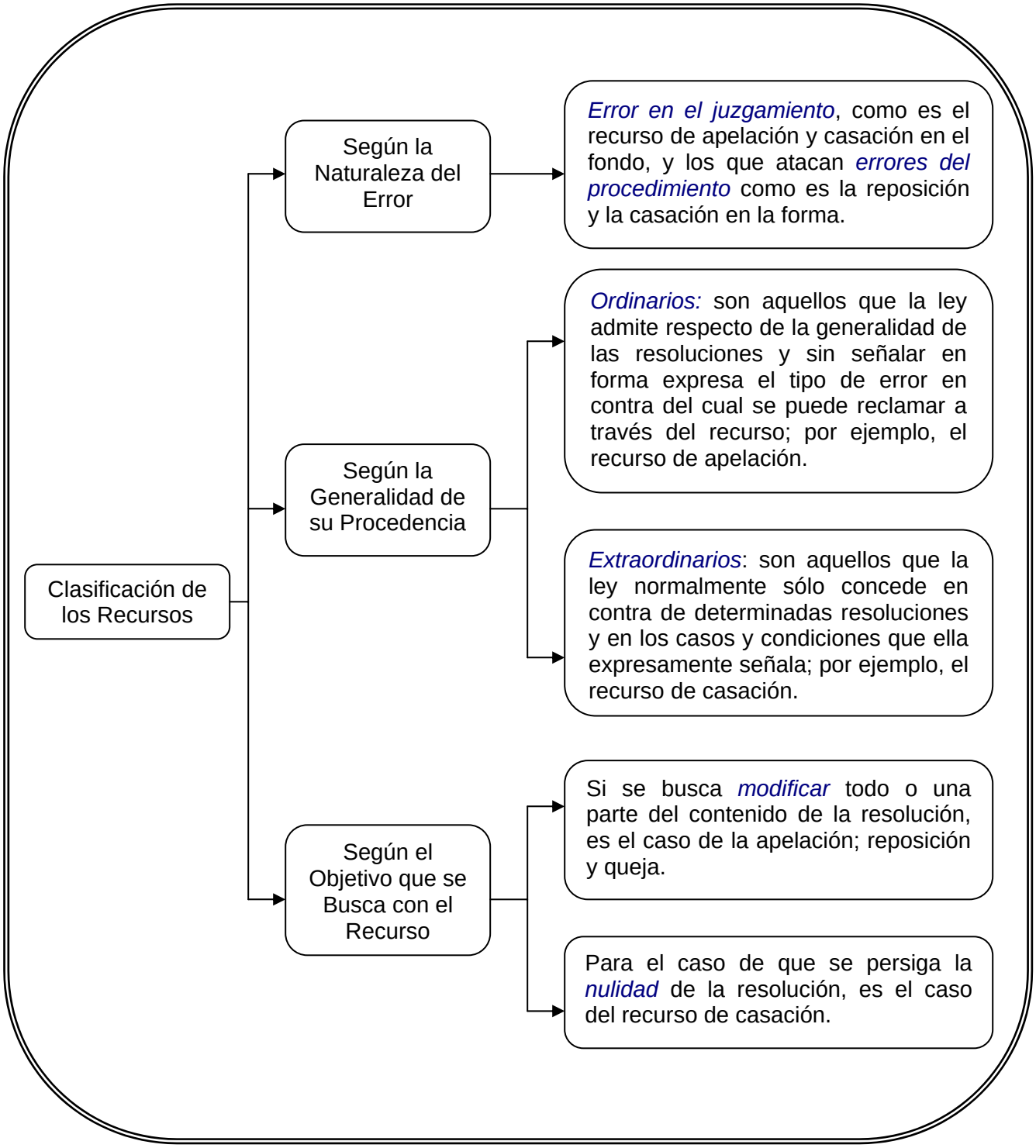

- Características de los Recursos Procesales

Los recursos procesales revisten una serie de características que los identifican y diferencian respecto de otros tipos de acciones, por ello resulta necesario enunciar cuáles son. Cabe señalar que dichas características no se dan para todos los recursos procesales, pero sí para la mayoría de ellos, a continuación se exponen las más importantes:

Figura Nº 4: Características de los Recursos Procesales

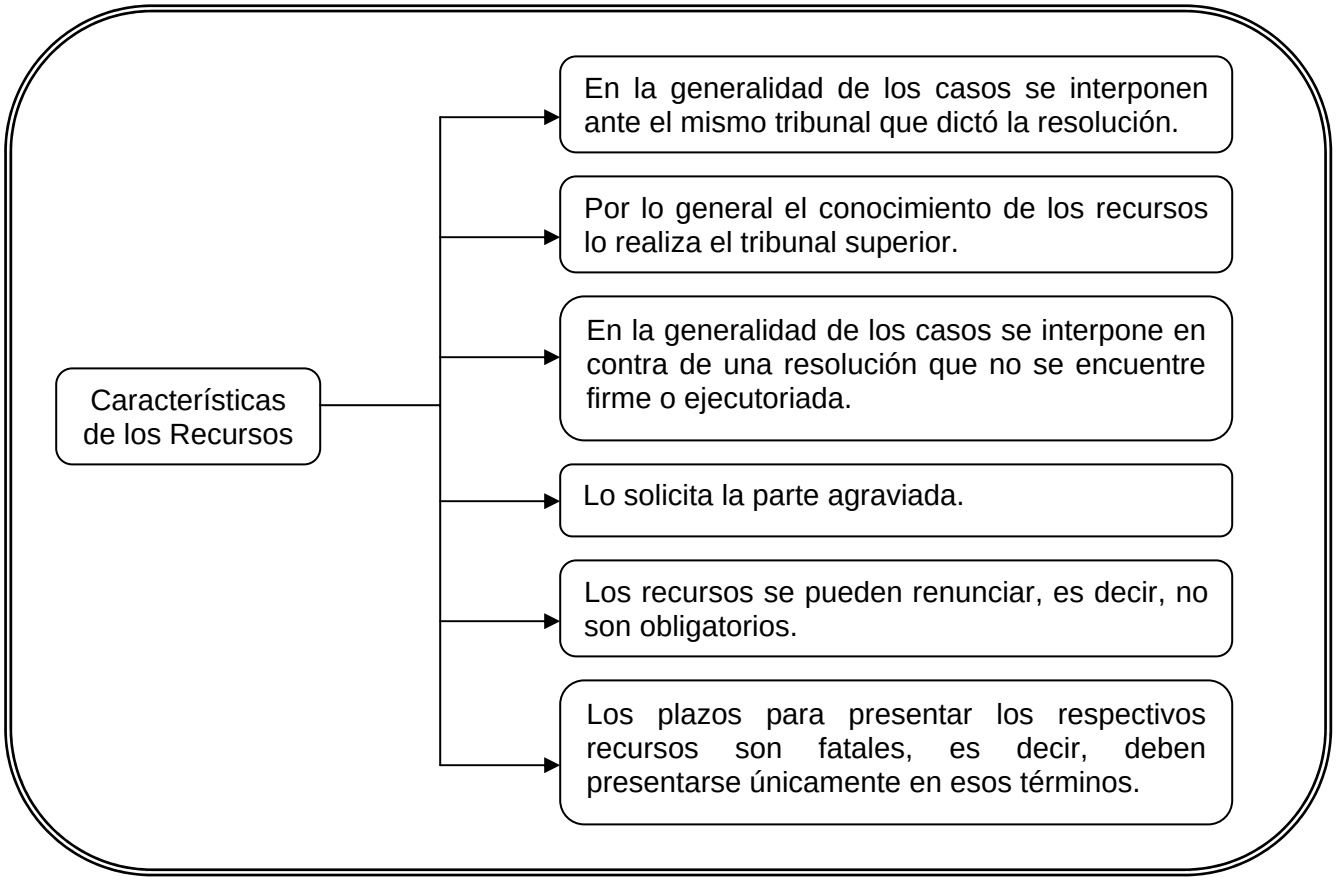

2. LOS RECURSOS PROCESALES ORDINARIOS

Como se señalaba anteriormente, los recursos procesales son aquellos que la ley concede en contra de la generalidad de las resoluciones, sin establecer una exigencia determinada para dar lugar a su interposición, es decir, que exista alguna causal específica que lo haga procedente.

De acuerdo con lo anterior, se pueden identificar como recursos ordinarios: el recurso de aclaración o interpretación, de rectificación y el de complementación o enmienda; el de reposición y por último el de apelación.

2.1. Recursos de Aclaración o Interpretación y de Rectificación, Complementación o Enmienda

Estos dos recursos se encuentran consagrados en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, el que después de establecer un principio esencial de derecho procesal denominado desasimiento del tribunal, conforme al cual, como se vio en su oportunidad, significa que "Notificada una sentencia definitiva a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna", agrega a continuación "Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia". Esto quiere decir que una vez que ha sido notificada la sentencia definitiva el juez no puede variar, de ninguna forma su contenido.

Sin embargo lo anterior, este recurso en general procede pese a la notificación de la sentencia definitiva y se lo puede definir como:

> "El medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución aclare los puntos obscuros o dudosos, salve las omisiones o rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia".

En este contexto nacen dos recursos, por un lado el de aclaración o interpretación. Por el otro, el de rectificación, complementación o enmienda.

A) Aclaración o Interpretación

Este recurso tiene como objetivo que el mismo tribunal que dictó la sentencia definitiva o interlocutoria aclare aquellos puntos que aparezcan en ella de manifiesto como oscuros o dudosos, a fin de poder darles el alcance que realmente tienen.

Por ejemplo

Para el caso de que se dicte una sentencia sobre un juicio de indemnización de perjuicios y no se determine en forma precisa la fecha desde la cual deberá reajustarse la suma que se debe pagar, y además no se precise las fechas desde que deben calcularse, existe este recurso, por medio del cual se podrá rectificar tal error, el cual es fundamental para determinar la suma debida.

Este recurso persigue que el tribunal que dictó la sentencia definitiva o interlocutoria salve las omisiones en que haya incurrido o rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en ella.

Por ejemplo

Puede suceder que la sentencia que resuelve el asunto controvertido, no se haya pronunciado sobre la condena en costas, pese a que fue solicitado en la demanda respectiva. De esta manera la parte que ganó el juicio, puede solicitar por vía de este recurso se determine la suma y la condena en costas.

- Resoluciones Susceptibles de Estos Recursos

Como se vio anteriormente, el recurso de rectificación, aclaración y enmienda procede en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias en forma excepcional proceden en contra de autos y decretos (artículo 84 y 72) y vienen a constituir una excepción al principio del desasimiento del tribunal, establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

- Plazo para su Interposición

La ley no establece un plazo para su interposición, de esta manera ellos pueden ser presentados en cualquier momento, incluso aunque se hayan deducido otros recursos, como por ejemplo apelación, reposición, etc. Como consecuencia de lo anterior, la interposición de la aclaración, complementación, rectificación o enmienda no suspende los plazos para deducir otros recursos.

- Tramitación

En lo que respecta a la tramitación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda, éste se compone de distintos pasos. Ellos se describen a continuación:

a) En lo que se refiere a la iniciativa para interponerlo, puede nacer a iniciativa de alguna de las partes o de oficio por el propio tribunal. Así cuando lo solicitan las partes lo pueden interponer en cualquier tiempo, sin embargo cuando lo solicita el propio juez tiene 5 días para poder realizarlo.

b) Este recurso se debe presentar ante el mismo tribunal que dictó la resolución errónea, o bien, el mismo tribunal lo puede resolver de plano (sin más trámite) u oyendo a la otra parte.

c) Durante la sustanciación de este recurso el tribunal se encuentra facultado para suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, conforme lo señala el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. Recurso de Reposición

El recurso de reposición como se dijo anteriormente es un recurso ordinario, ya que procede contra la generalidad de las resoluciones, y cuya definición se compone de los siguientes elementos:

> Es un acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó la resolución que la modifique o la deje sin efecto.

- Resoluciones Susceptibles de este Recurso

La norma general es que el recurso de reposición sólo proceda en contra de los autos y decretos, como se desprende del artículo 181 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, salvo algunos casos de excepción los cuales por expresa disposición de la ley puede ser deducido en contra de sentencias interlocutorias. Ahora, las resoluciones en contra las cuales procede el recurso de reposición se establecen en la siguiente figura:

Figura Nº 5: Resoluciones Susceptibles del Recurso de Reposición

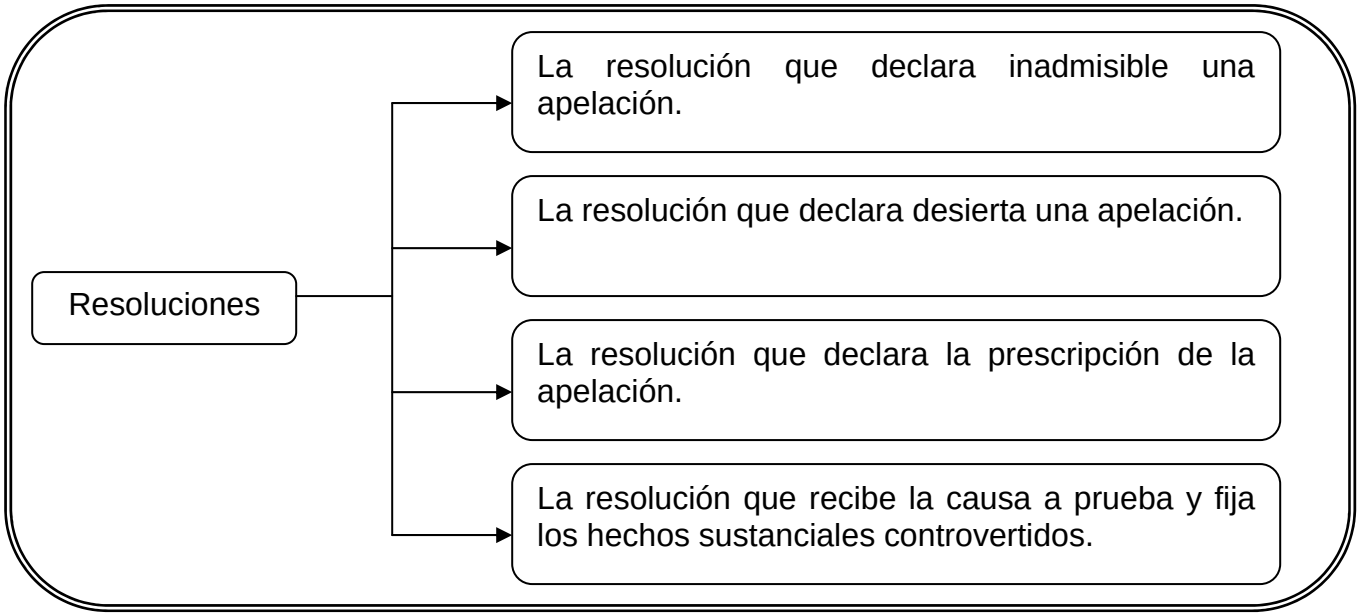

- Fundamento de la Reposición

De acuerdo con el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil; "Los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran ese carácter, sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan."

"Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto su reposición dentro de cinco días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso."

Por su parte, el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil en su inciso final dispone que: "El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley."

De las normas legales transcritas se deduce que las resoluciones de mera sustanciación, una vez firmes o ejecutoriadas, por regla general se mantienen, no siendo susceptibles de modificarse o revocarse por el juez que las dictó, regla que tiene su

fundamento en el principio de preclusión[1], ya que es necesario que las resoluciones vayan quedando firmes a fin de poder avanzar en el proceso; sin embargo ello no se funda en la cosa juzgada ni en el desasimiento, toda vez que esas instituciones no son propias de este tipo de resoluciones.

Sin embargo, lo antes señalado topa con la necesidad de que eventualmente sea procedente corregir errores en que se haya incurrido en la tramitación de un proceso, a fin de velar para que la relación procesal sea válida y permita, a través de ella, llegar a la cosa juzgada (sentencia). Por esta razón la ley consagra tres casos de excepción en los cuales dichas resoluciones pueden ser impugnadas y modificadas o revocadas por el propio juez que las dictó, con miras a la mantención de esa relación procesal válida. Estos casos son los siguientes:

a) El recurso de reposición, el cual debe deducirse dentro del plazo de cinco días hábiles de carácter fatal.

b) La reposición fundada en nuevos antecedentes, la cual puede ser interpuesta en cualquier momento.

c) La actuación de oficio del juez en los casos que la ley lo autoriza.

d) El recurso de apelación que extraordinariamente se concede en contra de este tipo de resoluciones, cuando mediante ellas se altera la regular sustanciación del juicio o recaen en trámites que no se encuentran expresamente señalados por la ley.

A continuación se analizará en detalle los tres primeros casos y el cuarto se tratará en la apelación.

CLASE 03

- Clases de Recursos de Reposición

Esta clasificación se realiza en función de la existencia de nuevos antecedentes, entonces la reposición puede dar lugar a dos clases: la primera es la denominada reposición ordinaria que es aquella que se deduce sin nuevos antecedentes. La segunda, es la reposición extraordinaria, en ésta se hacen valer nuevos antecedentes.

[1] Principio que inspira la legislación procesal en virtud del cual, para que los actos procesales sean eficaces, han de realizarse en el momento procesal oportuno, careciendo de validez en otro caso.

1. El Recurso de Reposición Ordinario

El artículo 181 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil señala "…podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto, su reposición dentro de 5 días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable, sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso".

Como se puede observar las partes tienen un plazo de cinco días para solicitar al mismo tribunal que dictó el auto o decreto que lo modifique o deje sin efecto, porque la parte considera que es una resolución errónea o improcedente.

Este recurso deberá ser resuelto de plano por el tribunal; por excepción, tratándose de una sentencia interlocutoria de prueba (auto de prueba) la ley señala que puede tramitarse como incidente; o de plano por el tribunal.

La resolución que rechaza el recurso de reposición es inapelable, como lo señala el artículo 181 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado si ese recurso es procedente; para ese evento, es decir, para el caso de que la reposición sea rechazada, como ese recurso no suspende el plazo para apelar, es necesario que la apelación se deduzca conjuntamente con la reposición dentro del plazo de cinco días, siendo de carácter subsidiaria y precisamente para el caso de que la reposición sea rechazada.

En cambio, la ley nada dice si la resolución que acoge la reposición es o no apelable; como ella no es susceptible de reposición (no hay reposición de reposición) y la ley no deniega en forma expresa la apelación, por lo tanto se estima que es procedente.

2) El Recurso de Reposición Extraordinario

La ley permite en el artículo 181 inciso 1º que las partes puedan deducir, en cualquier momento, recurso de reposición fundado en nuevos antecedentes, es decir, la presentación de situaciones que no estuvieron en conocimiento del tribunal al momento de dictar la resolución; es decir, no se trata de una reposición fundada en nuevos argumentos, sino que en antecedentes que eran desconocidos con anterioridad.

- Facultades del Tribunal para Actuar de Oficio

El artículo 84 del Código de Procedimiento Civil permite que el tribunal actúe de oficio en cualquier tiempo, en este sentido la norma en cuestión señala que: "…El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin

embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley"

Sin embargo, esta facultad es limitada por el Código de Procedimiento Civil, con el objeto de evitar la pérdida de la estabilidad necesaria que requieren los actos procesales para su progresivo avance hacia la cosa juzgada. De acuerdo con ello, el juez puede corregir de oficio los errores que advierta en la sustanciación del proceso con las siguientes limitantes:

a) No puede subsanar de oficio las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado en la ley.

b) Sólo puede corregir de oficio aquellos errores en las resoluciones que se presenten dentro de la tramitación, cuando esos errores anulen el proceso o afecten alguna circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio.

Realice ejercicios nº 1 al 8

2.3. El Recurso de Apelación

De acuerdo con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación es aquel recurso procesal de carácter ordinario, mediante el cual se pretende que el tribunal superior respectivo enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

En este sentido el recurso de apelación se puede definir como "el medio que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener del tribunal superior que la enmiende o la revoque reemplazándola por otra".

- La Doble Instancia

Como se ha señalado anteriormente, la instancia es:

> Aquella etapa procesal en la cual un tribunal puede revisar tanto los hechos materia de un proceso, como el derecho aplicable al caso de que se trate.

La primera instancia de una causa por regla general corresponde que sea conocida por un tribunal unipersonal; en Chile, normalmente los jueces de letras. Ahora, el recurso de apelación es el medio por el cual se abre la segunda instancia del juicio, permitiendo que un tribunal superior efectúe una segunda revisión de la causa.

En Chile la regla general es que rija el principio de la doble instancia, es decir, lo normal es que las resoluciones que dicta un juez de letras, sean susceptibles de ser revisadas por otro de mayor jerarquía (en el fondo que sean apelables), en una segunda instancia.

La existencia del principio de la doble instancia acarrea por un lado ventajas y por otro desventajas. A continuación se esquematizan las ventajas y desventajas del principio de la doble instancia.

Figura Nº 6: Ventajas y Desventajas de la Doble Instancia

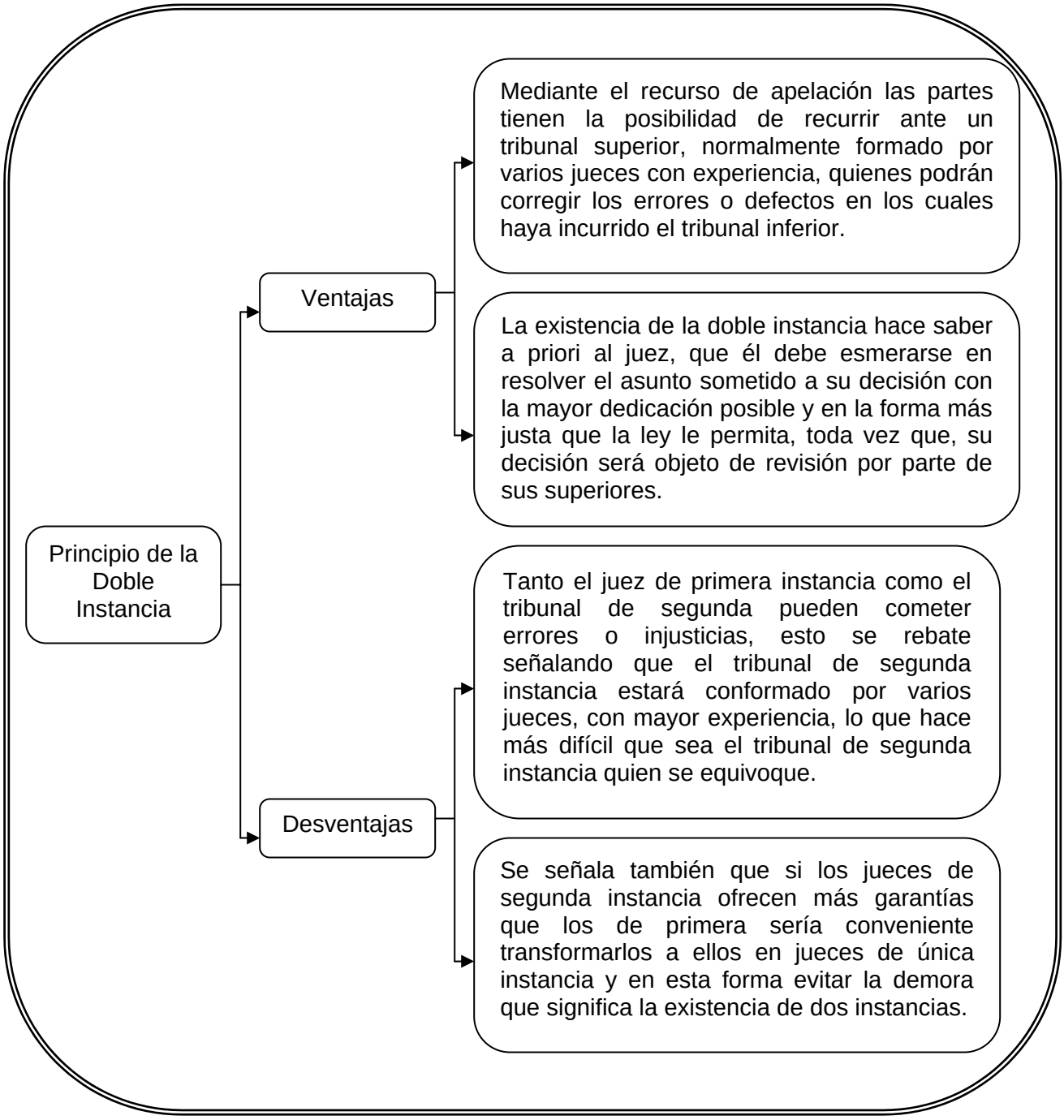

Este último argumento (de que los jueces de segunda instancia ofrecen más garantías que los de primera) puede rebatirse señalando que basta ver las normas de procedimiento aplicables en cada caso para los efectos de constatar que la sustanciación de las instancias es diferente; que la primera instancia consta de más trámites; que no todos los asuntos

llegan a segunda instancia; que la segunda instancia viene a ser la revisora de lo actuado en primera, etc.

2.3.1. Características del Recurso de Apelación

El recurso de apelación contiene una serie de características que lo diferencian del resto de los medios de impugnación, tales son:

Figura Nº 7: Características del Recurso de Apelación

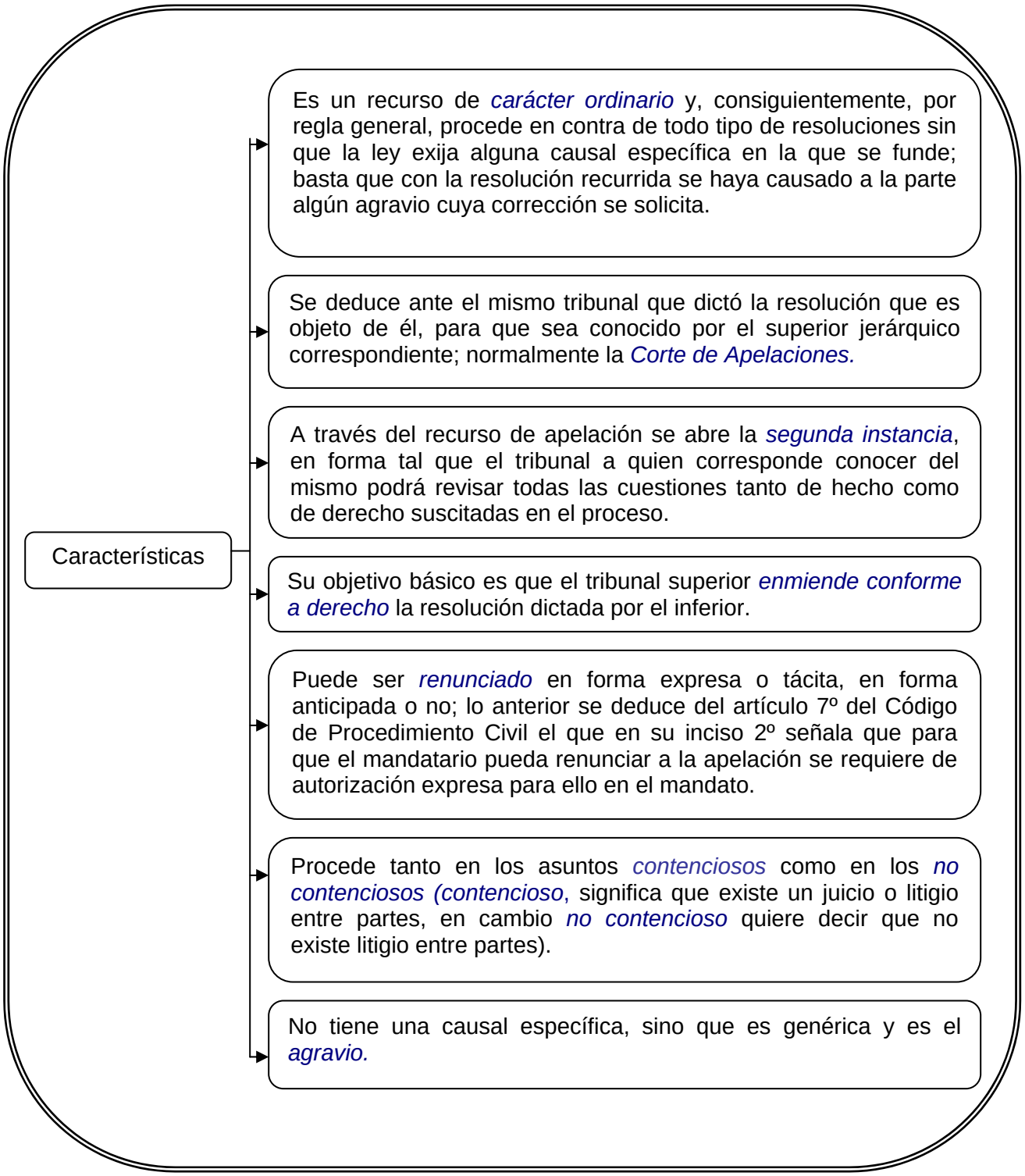

CLASE 04

2.3.2. Resoluciones Apelables

Como anteriormente se señalaba, el recurso de apelación procede en contra de la generalidad de las resoluciones, esta norma no es de carácter absoluto, por ello las disposiciones referidas son las siguientes:

a) Sentencias Definitivas e Interlocutorias de Primera Instancia

Es el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el que señala que son apelables todas las sentencias definitivas[2] e interlocutorias[3] de primera instancia, salvo aquellas respecto de las cuales la ley expresamente deniegue el recurso. (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Se habla de sentencias de "primera instancia", toda vez que, en segunda instancia también se dictan sentencias definitivas o interlocutorias.

Por lo tanto, no serán apelables las sentencias definitivas de segunda instancia; las sentencias de única instancia; las sentencias interlocutorias de única instancia; las sentencias interlocutorias de segunda instancia; los autos y decretos que no alteren la sustanciación regular del juicio; los autos y decretos que cumpliendo con los requisitos del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil son dictadas en única o segunda instancia y finalmente aquellas que disponga la ley en forma expresa.

b) Autos y Decretos

Conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, la norma general es que este tipo de resoluciones no son apelables; por excepción se establece la procedencia de este recurso, el que deberá deducirse en subsidio de la reposición y para el caso de que ésta no sea acogida, lo que sucede cuando:

1) Alteren la normal sustanciación del juicio, como en el caso de que al proveer una demanda en juicio ordinario se cite a las partes a comparendo de contestación en vez de conferir traslado de dicha demanda.

2) Cuando ordenen trámites no establecidos expresamente por la ley, como por ejemplo conferir traslado para replicar en un procedimiento que no contemple ese trámite.

[2] Es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

[3] Es la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

c) Competencia del Tribunal de Alzada[4]

Aún cuando la Corte de Apelaciones tenga competencia para conocer de los asuntos que se sometan a su jurisdicción, el tribunal superior tiene ciertas limitaciones en cuanto a las materias sobre las que puede decidir:

1) Por regla general no puede conocer sino de las materias ya resueltas en primera instancia; toda vez que a través del recurso de apelación la parte no puede estar interponiendo una nueva demanda; sin embargo, el tribunal conociendo de la apelación se encuentra facultado para conocer:

- Las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior.

- También puede el tribunal de alzada, previa audiencia del Ministerio Público, hacer de oficio en su sentencia declaraciones que por ley son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga, es decir, debe fallar de inmediato aquellas materias que la ley obliga a los jueces a resolver de esa manera.

2) El tribunal de alzada sólo tiene facultades para conocer de los asuntos que son materia de la apelación

Si la resolución apelada comprende varios puntos y el recurso se ha limitado a uno o más de ellos, el tribunal sólo puede entrar a conocer los que han sido objeto de la apelación y no de aquellos respecto de los cuales no se ha deducido el recurso.

- La Apelación Interpuesta por una de las Partes No Aprovecha a la Otra

Así, si una sentencia sólo dio lugar en parte a la demanda y ella sólo es apelada por el demandado, la Corte no puede entrar a dar lugar a las restantes peticiones de esa demanda, ya que estaría actuando fuera de lo pedido. Para que ello fuera posible sería necesario que también se hubiera deducido apelación por la demandante (persona que demanda) o que ésta se hubiera adherido a la apelación[5].

[4] Es el tribunal de segunda instancia o Corte de Apelaciones.

[5] Nota: todo lo dicho se refiere en forma exclusiva al recurso de apelación; es decir, es sin perjuicio de las facultades de las Corte para actuar de oficio como se verá al tratar de la casación de oficio y del recurso de queja de oficio.

2.3.3. Tramitación de la Apelación

La tramitación de la apelación comprende primero la práctica de diligencias ante el tribunal que dictó la resolución que se apela, es decir, ante el tribunal a quo, y luego una etapa ante aquél al que le corresponde resolver el recurso mismo; es decir, el tribunal ad quem. Se analizará en forma separada la tramitación ante uno y otro tribunal.

– Tramitación Ante el Tribunal a Quo

Como se dijo anteriormente, este recurso debe necesariamente interponerse ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se desea se enmiende conforme a derecho, para ante el tribunal de alzada.

La tramitación ante este tipo de tribunal requiere del conocimiento de ciertos aspectos importantes los cuales son analizados a continuación.

- Plazo Para Deducir el Recurso

Por un lado, la regla general es que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde que se haya notificado a la parte la resolución que le causa agravio, salvo que se trate de sentencias definitivas en juicios civiles, en que este plazo se extiende a diez días contado desde la notificación a la parte que entabla el recurso.

Por otro lado, el plazo reviste ciertas características las cuales se señalan en la siguiente figura:

Figura Nº 8: Características del Plazo

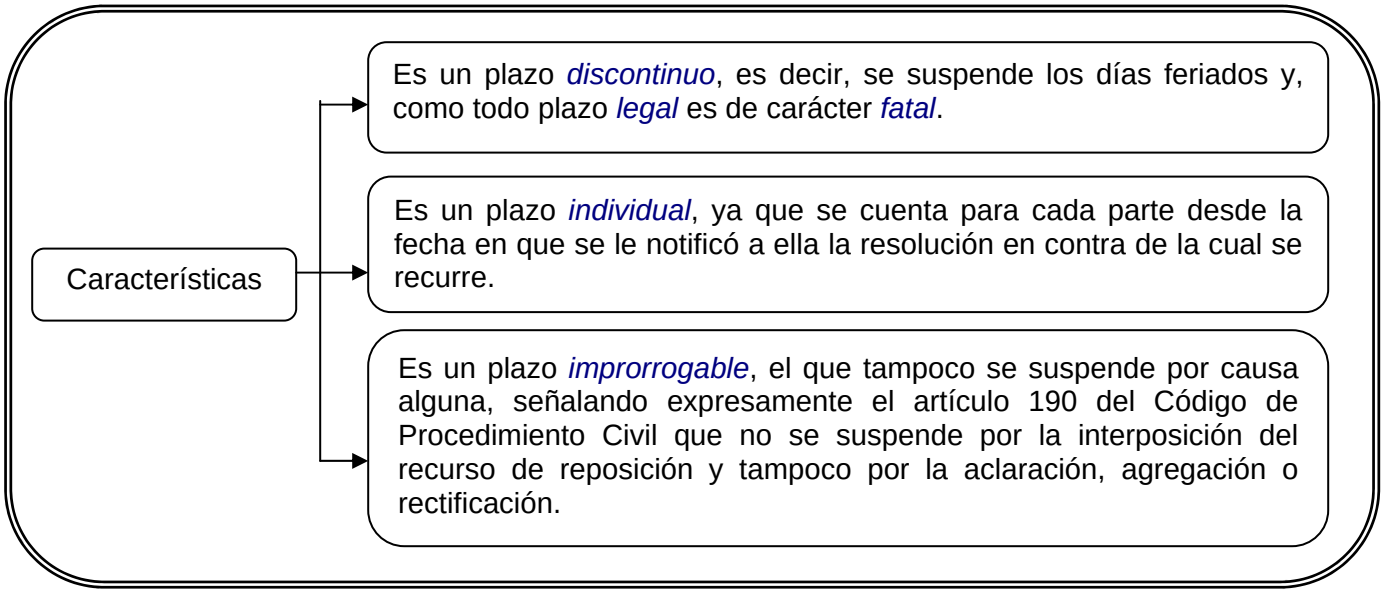

- Forma de Interponer el Recurso

Salvo los casos en los cuales la ley autoriza expresamente para interponer el recurso en forma verbal, éste debe deducirse por escrito y debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe indicar los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya; es decir, no basta con señalar simplemente "apelo", sino que debe indicarse las razones por las cuales se estima que la resolución recurrida no se encuentra ajustada a derecho.

b) Debe indicarse las peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal; así, no obstante los fundamentos que se señalen, deberá concluirse el escrito señalando en forma precisa la petición de que se revoque la resolución apelada y en su lugar se declare lo que se está pidiendo. Si no se contiene esta petición concreta el recurso será declarado inadmisible, precisamente por carecer de la concreción de la solicitud.

En aquellos casos en que la apelación se interponga en forma subsidiaria de un recurso de reposición, no es necesario fundamentar ni formular peticiones concretas, si el recurso de reposición cumple con esas exigencias. Además, en los procedimientos o actuaciones para los cuales la ley establece la oralidad, se puede apelar en forma verbal, siempre que someramente se señalen los fundamentos de hecho y de derecho del recurso y se formulen peticiones concretas, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva. Las peticiones concretas son de gran importancia, toda vez que ellas circunscriben la materia que el tribunal de alzada (de segunda instancia) debe resolver.

- Efectos que comprende el Recurso de Apelación

Como lo señala Jorge Correa Selamé, el recurso de apelación puede producir dos efectos de gran importancia, éstos son: el efecto devolutivo y el suspensivo. En términos generales el efecto devolutivo constituye un elemento de la esencia del recurso de apelación toda vez que, sin éste no existiría apelación. A la inversa el efecto suspensivo, es un elemento de la naturaleza, lo que significa que puede faltar y no por ello dejar de existir la apelación.

Para lograr una mayor comprensión de dichos efectos, a continuación son descritos en mayor detalle.

a) Efecto Devolutivo

Es aquél que otorga jurisdicción al tribunal superior para que éste pueda entrar a conocer del asunto; conforme a lo dicho, no puede existir un recurso de apelación concedido sin efecto devolutivo, ya que en ese caso el superior no podría entrar a conocer del asunto.

De esta manera el efecto devolutivo se puede definir[6] como:

> Aquel que otorga competencia al tribunal superior para que conozca del recurso de apelación y enmiende, confirme o revoque el fallo del tribunal inferior.

Es por medio del efecto devolutivo que el tribunal superior conoce del asunto controvertido que ha sido sometido a su conocimiento.

b) Efecto Suspensivo

Cuando la apelación comprende también el efecto suspensivo, el tribunal inferior va a quedar impedido de seguir conociendo del proceso, de esta manera pierde competencia (el tribunal de primera instancia) hasta que el tribunal superior o de segunda instancia confirme, modifique o revoque la resolución apelada.

Sin duda el efecto suspensivo se puede definir[7] como:

> Aquél en virtud del cual se suspende la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

De la misma forma y como lo señala el artículo 191 inc.1 del Código de Procedimiento Civil, "se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo del asunto, salvo que se trate de aquellas materias en que por disposición expresa de la ley conserve jurisdicción, en especial:

a) En lo que se refiere a las gestiones a que de origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior.

b) En las que se hagan para declarar desierta o prescrita la apelación antes de la remisión del expediente".

[6] Correa Selamé Jorge, "Recursos Procesales Civiles", Editorial Lexis Nexis, año 2003, p.30.

[7] Correa Selamé Jorge, "Recursos Procesales Civiles", Editorial Lexis Nexis, año 2003, p.33.

- Concesión del Recurso de Apelación

Como se dijo anteriormente, cuando una de las partes no se encuentra conforme con una resolución cualquiera, debe presentar el recurso de apelación ante el mismo tribunal que dictó dicha resolución, quien deberá revisar los siguientes aspectos:

a) Si la resolución objeto de apelación es de aquellas respecto de la cual la ley permite deducir apelación.

b) Si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

c) Si el recurso contiene los requisitos legales, vale decir, si contiene los fundamentos de hecho y de derecho así como las peticiones concretas.

De esta manera cuando se interpone un recurso de apelación el tribunal a quo (de primera instancia) éste debe analizar si se cumplen los requisitos para declarar admisible la apelación. Ahora, las posibilidades que pueden ocurrir atendiendo si cumple o no los requisitos, son las siguientes:

Figura Nº 9: Otorgamiento del Recurso de Apelación

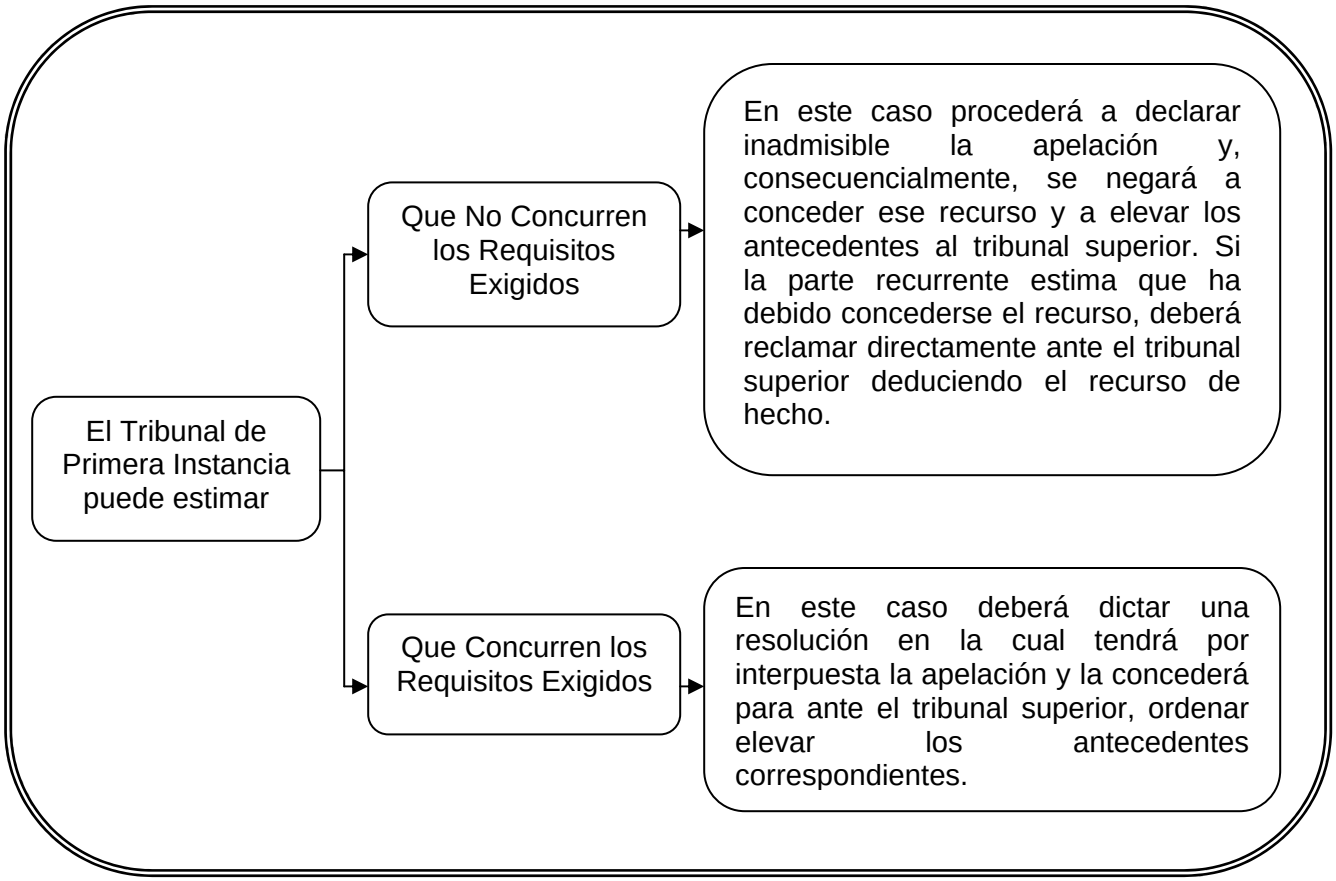

Al momento de conceder el recurso de apelación, el tribunal a quo deberá revisar si la resolución recurrida es de aquellas en contra de las cuales la apelación sólo procede en el efecto devolutivo o, si también procede en el efecto suspensivo, lo que deberá ser señalado. Así dirá, la resolución del tribunal lo siguiente: por interpuesto el recurso de apelación, concédese en ambos efectos (o solamente concédese) y elévense los autos para ante la I. Corte de Apelaciones.

Cabe señalar que, la regla general en la forma de conceder el recurso, es que se conceda en ambos efectos (suspensivo y devolutivo).

CLASE 05

- Casos en los Cuales la Apelación debe Concederse en el Solo Efecto Devolutivo

La regla general es que las apelaciones de resoluciones que no sean sentencias definitivas sólo se conceden en el efecto devolutivo, lo que ha tenido por objeto evitar que las partes presenten apelaciones incidentales con la única finalidad de demorar la sustanciación del proceso. Como consecuencia de lo anterior el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil señala que se concede sólo en el efecto devolutivo las siguientes apelaciones:

a) Las que se interpongan en contra de cualquier resolución dictada contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios.

b) Las que se deduzcan en cualquier juicio en contra de autos, decretos o sentencias interlocutorias.

c) Las que se concedan contra resoluciones pronunciadas en incidentes sobre ejecución de sentencia firme, definitiva o interlocutoria.

d) Las que se interpongan contra resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias.

e) De las que se deduzcan en contra de todas las demás resoluciones que por disposición de la ley sólo admitan apelación en el efecto devolutivo.

Nota: si el tribunal concede una apelación que es improcedente o la otorga en un efecto distinto al que corresponde, la ley contempla el llamado "falso recurso de hecho" que debe deducirse ante la Corte de Apelaciones por la parte que estime que la apelación es improcedente o que ha sido concedida en un efecto que no corresponde, como se verá más adelante.

En este contexto, se debe tener presente que el hecho de que una apelación se conceda en el solo efecto devolutivo trae consigo ciertas consecuencias las cuales son:

a) En primer lugar, cuando se otorga el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, asimismo va a seguir conociendo del proceso en la misma forma como si no se hubiera deducido apelación, sin embargo si el tribunal superior acoge el recurso, todo lo obrado en primera instancia en el quedará sin efecto (como si no se hubiera realizado nada), debiendo retomarse el juicio al momento de interposición de la apelación. Por ello las sentencias definitivas así como las interlocutorias, mientras se encuentra pendiente una apelación concedida en el sólo efecto devolutivo causan ejecutoria.

b) En segundo lugar, la resolución que conceda una apelación en el sólo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocopiarse para continuar conociendo del proceso; si la resolución apelada es una sentencia definitiva se enviará el original a la Corte de Apelaciones y si es otro tipo de resolución se enviarán las compulsas[8]. Por lo antes dicho el apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que le concede el recurso, debe depositar en la secretaría del tribunal el dinero que el secretario estime suficiente para costear la confección de las fotocopias o compulsas, debiendo el secretario certificar en el expediente la fecha de recepción del dinero y monto de éste; si no efectúa oportunamente este depósito se le tendrá por desistido de la apelación sin más trámite.

- La Orden de No Innovar

La orden de no innovar se puede definir como "el medio por el cual el apelante puede obtener de parte del tribunal de alzada, la orden de suspender el curso del procedimiento en primera instancia". Esta orden es una consecuencia lógica del efecto devolutivo, toda vez que, una persona que apela deseará paralizar la tramitación en el tribunal de primera instancia, con el objeto de que no le ocasione ningún perjuicio.

A ello se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil el que establece las siguientes reglas:

a) La ley no determina en qué momento puede solicitarse la orden de no innovar; si bien la Corte de Apelaciones adquiere jurisdicción desde el momento en que se concede la apelación, se estima que ésta sólo puede solicitarse una vez que han ingresado las compulsas o el expediente al tribunal de alzada.

[8] La ley entiende que compulsas son las copias sacadas a máquina y señala que ellas sólo procederán cuando sea imposible la obtención de fotocopias, lo que deberá certificar el secretario; en la práctica siempre se mandan fotocopias.

b) Las peticiones de orden de no innovar, serán conocidas por las distintas salas de la Corte de Apelaciones. Las salas deben dictar una resolución fundada, pudiendo restringirse igualmente los efectos de la orden de no innovar.

c) Otorgada una orden de no innovar se producen dos efectos. En primer lugar se suspenden los efectos de la resolución recurrida y se paraliza su cumplimiento. En segundo lugar el conocimiento del recurso queda radicado en la sala que otorgó la orden de no innovar y la causa será agregada a la tabla, con preferencia sobre la ordinaria.

En general respecto de la orden de no innovar se discute lo que sucede cuando existen distintos cuadernos (uno principal y otro incidental) dentro de la tramitación de un juicio. Por una parte se discute el caso de que se conceda una apelación en el cuaderno de incidentes (accesorio) debe entenderse que la suspensión del procedimiento se realiza solamente respecto de ese cuaderno. A la inversa cuando la apelación se ha concedido en el cuaderno principal en ambos efectos (suspensivo y devolutivo); algunos autores piensan que se paraliza el cuaderno incidental, para otros no es así.

- La Remisión del Proceso

Para el caso de que se haya concedido un recurso de apelación en ambos efectos, el expediente deberá ser enviado al tribunal superior al día siguiente hábil después de haberse notificado la resolución que lo concedió. Si es necesario confeccionar compulsas (fotocopias) ese plazo podrá ampliarse por todo el tiempo que sea necesario para ello.

– Tramitación ante el Tribunal Ad Quem

Recibido el expediente en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, se le incorpora un número de ingreso y se introduce en el libro correspondiente, debiendo además colocarse en la causa un certificado de la fecha de recepción del mismo.

Una vez ingresado el expediente a la Secretaría de la Corte de Apelaciones, comienza a correr el plazo de tres días que tienen los apelantes para comparecer ante el tribunal de alzada, como se verá más adelante.

- Examen de Admisibilidad por la Sala Tramitadora

Ingresado el expediente a la Corte de Apelaciones, éste pasa a la sala tramitadora, con el objeto de que ésta realice el primer examen de admisibilidad, el que se refiere a los siguientes puntos:

a.- Si la resolución en contra de la cual se concedió la apelación es o no susceptible de dicho recurso.

b.- Si la apelación fue deducida dentro de plazo legal.

c.- Si el recurso de apelación contiene o no los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya.

d.- Si el recurso contiene peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal de alzada.

Efectuado este examen de admisibilidad, si la Corte de Apelaciones estima que el recurso no cumple con alguno de los requisitos indicados, de oficio (sin más trámite) lo declarará inadmisible y además devolverá los antecedentes al tribunal a quo, conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil. Por el contrario si estima dudosa esa admisibilidad, solicitará traer los autos en relación en forma previa, sobre ese punto en conflicto.

De la resolución de la Corte de Apelaciones que declare la inadmisibilidad podrá pedirse reposición dentro de tercero día.

A la inversa, en caso de que la sala tramitadora, estime que el recurso cumple con los requisitos antes indicados, le dará curso dictando la resolución pertinente, "autos en relación" o "dese cuenta". La regla general es que las apelaciones de las resoluciones que no son sentencia definitiva se conozcan en cuenta, a menos que las partes dentro del plazo de tres días soliciten alegatos ante la Corte de Apelaciones.

- Comparecencia de las Partes

Las partes tienen el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior con el objeto de continuar con el recurso, el que se cuenta desde que se reciba el expediente en la secretaría de la Corte de Apelaciones. Cabe señalar que este plazo se aumenta conforme a las mismas normas que señalan los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

La forma de comparecer puede efectuarse presentándose el recurrente ante el secretario de la Corte de Apelaciones, pidiendo a éste ser notificado personalmente del

decreto "en relación" o "dese cuenta", o bien presentando un escrito por medio del cual se hace parte en la instancia.

Si el apelante no comparece dentro del plazo indicado, el tribunal de oficio deberá declarar la deserción, previo certificado que deberá efectuar el secretario igualmente de oficio. La declaración de deserción por no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte esa resolución, sin necesidad de notificación; en todo caso, de ella puede pedirse reposición dentro de tercero día (artículo 201 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil).

Si no comparece el apelado, el recurso se seguirá en su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien.

- Notificaciones en Segunda Instancia

La primera notificación debe realizarse en forma personal de acuerdo a lo que establece el artículo 221 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo la regla general consiste en que las resoluciones de segunda instancia se notifiquen a las partes por el estado diario, salvo que se disponga lo contrario.

La primera resolución que, como se vio es "autos en relación" o "dese cuenta" se notificará personalmente por el secretario de la Corte de Apelaciones al apelante o apelado que así lo solicite al comparecer o se tendrá por notificada tácitamente mediante la presentación del escrito por medio del cual se haga parte en el recurso.

- Acumulación de Recursos

De acuerdo con el artículo 66 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, en caso de que ante una misma Corte de Apelaciones se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá efectuarse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.

Realice ejercicios nº 9 al 22

- La Adhesión a la Apelación

El artículo 216 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil señala que "Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que la estime gravosa el apelado".

El fundamento de la adhesión a la apelación radica en que tanto el demandante como el demandado, en caso de que no resulten satisfechos con la sentencia que se dicte, pueden solicitar oportunamente un recurso de apelación en contra de ella, con el objeto de rectificar el fallo en la parte que les afecta.

La institución de la adhesión a la apelación tiene por objeto permitir a aquella de las partes que aun cuando no obtuvo todo lo que deseaba a través de la sentencia, se conformó con el contenido de la misma pero que, al ver que posteriormente la contraria dedujo apelación, decida apelar con el objeto de modificar esa sentencia en la parte que le causa agravio.

Por ejemplo

Si una persona demanda de divorcio más compensación económica a su cónyuge, y solamente obtiene la sentencia de divorcio, pero adopta una posición pasiva sin hacer nada. Ahora, si la otra parte que no se quería divorciar apela, la otra parte puede adherirse a la apelación de la primera y solicitar la compensación económica que no se le había concedido.

Por consiguiente los requisitos de la adhesión a la apelación se pueden esquematizar de la siguiente manera:

Figura Nº 10: Requisitos de la Adhesión a la Apelación

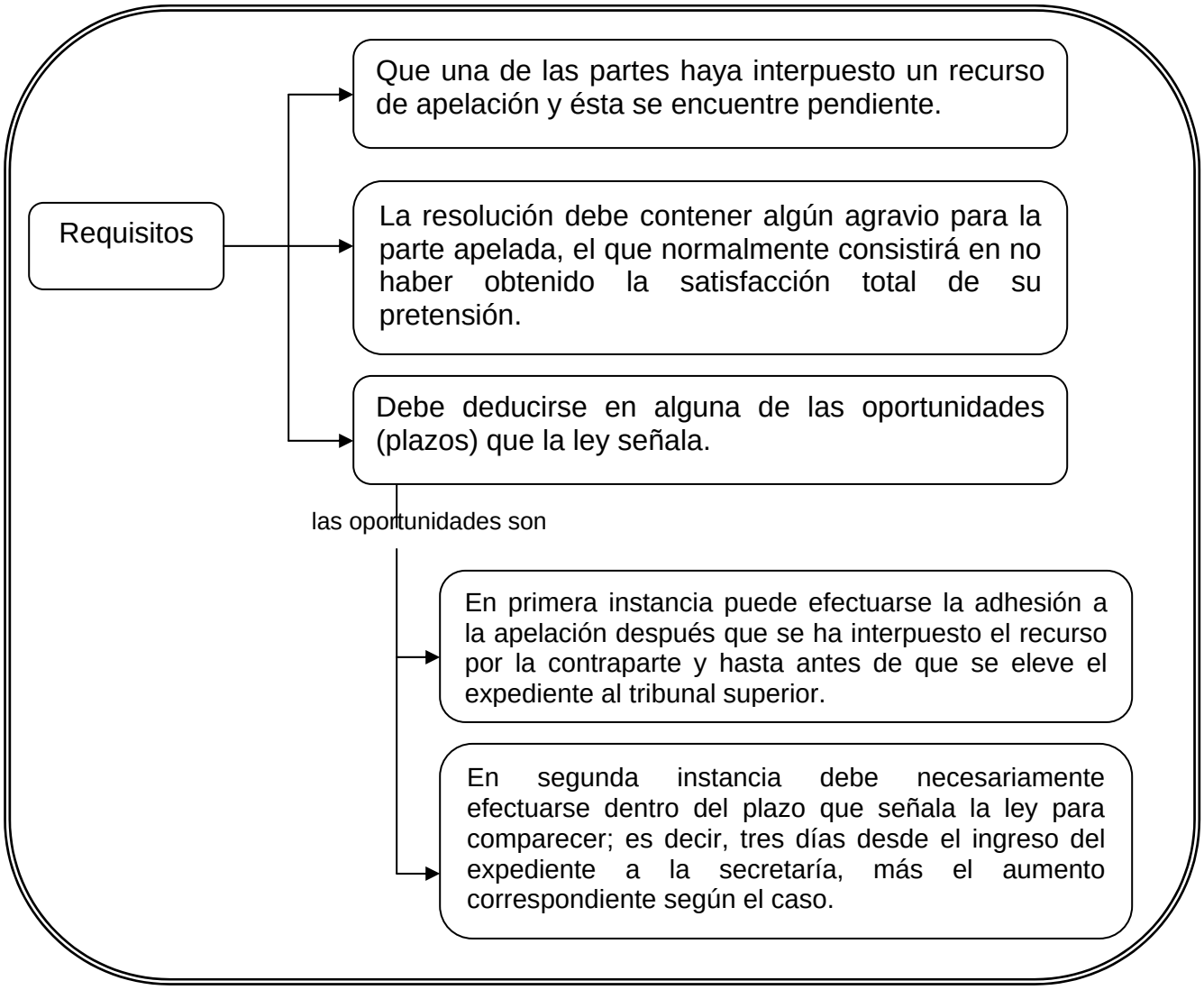

Una vez presentada la adhesión se realizará el examen de admisibilidad, al igual como si se tratara de una apelación original, aplicándose a ella las mismas normas que respecto del recurso original; así, por ejemplo, el adherente deberá comparecer oportunamente a la Corte de Apelaciones, bajo el apercibimiento de que la adhesión sea declarada desierta, etc.

- La Prueba en Segunda Instancia (artículo 207 del Código de Procedimiento Civil)

La regla general en materia de prueba presentada en segunda instancia se puede encontrar en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone:"En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna". De este artículo se desprende que las pruebas que se pueden presentar en segunda instancia son las siguientes:

a) El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, señala que "Las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funda en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda". Además este artículo en su inciso final señala que si estas excepciones se oponen en segunda instancia se tramitarán conforme a las normas de los incidentes, pudiendo recibirse a prueba si el tribunal lo estima necesario.

b) En lo que respecta a los instrumentos (artículo 348 del Código de Procedimiento Civil) éstos pueden presentarse hasta la vista de la causa en segunda instancia. En relación a la agregación de estos documentos, en caso alguno suspenderá esa vista, pero el tribunal no podrá fallar el recurso, sino después de vencido el término de citación, cuando los documentos se hayan tenido por acompañados de ese modo.

c) En cuanto a la absolución de posiciones[9] el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil señala que ésta diligencia se puede solicitar en cualquier estado del juicio hasta antes de la vista de la causa cuando se trata de la segunda instancia, diligencia que sólo será admitida por una vez, salvo que se aleguen hechos nuevos durante el juicio, caso en el cual puede ser admitida por segunda vez.

d) En lo que respecta a las medidas para mejor resolver[10] (artículo 159 y 207 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil), éste procede en el caso de el juez considere que los hechos sometidos en el juicio no se encuentran suficientemente acreditados, y por lo tanto de oficio[11] podrá ordenar la práctica de alguna medida para mejor resolver de las indicadas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

En este mismo sentido el artículo 207 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "No obstante y sin perjuicio de las demás facultades concedidas por

[9] Confesión.

[10] Son actos de instrucción realizadas por iniciativa del órgano jurisdiccional para que éste pueda formar su propia convicción sobre el material del proceso.

[11] El propio tribunal lo solicita.

el artículo 159, el tribunal podrá, como medida para mejor resolver, disponer la recepción de la prueba testimonial sobre hechos que no figuren en la prueba rendida en autos, siempre que la testimonial no se haya podido rendir en primera instancia y que tales hechos sean considerados por el tribunal como estrictamente necesarios para la acertada resolución del juicio". Asimismo para cumplir tal objetivo la Corte de Apelaciones puede abrir un breve término probatorio para recibir prueba testimonial.

- Los Incidentes en Segunda Instancia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil,: "las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación se fallarán de plano[12] por el tribunal, o se tramitarán como incidentes", es decir, confiriendo traslado (para que conteste la otra parte); en este último caso, ellas podrán resolverse en cuenta[13] o trayendo los autos en relación[14], ya sea sólo respecto del incidente o respecto de éste y de la cuestión principal conjuntamente.

Las resoluciones que recaigan en los incidentes que se promuevan en segunda instancia, se dictarán sólo por el tribunal de alzada y no serán apelables, según lo dispone expresamente el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.

CLASE 07

- Conocimiento en Cuenta y en Relación

Como se vio anteriormente, una vez que la sala tramitadora estima que la apelación es admisible, se debe conocer la causa. Por lo anterior, la Corte de Apelaciones puede conocer de las causas sometidas a su competencia, de dos formas: en cuenta o en relación.

A) En Cuenta

Que la causa se vea en cuenta significa que la apelación se conocerá por el tribunal con lo que cuente el relator, por la sala que corresponda, conforme a la distribución que efectúe el Presidente de la Corte de Apelaciones mediante sorteo[15].

[12] Sin oír a las partes.

[13] El Presidente de la Corte de Apelaciones ordena dar cuenta y distribuye la causa entre las distintas salas.

[14] Cuando la parte ha solicitado alegato o bien cuando se trata de los asuntos que se ven en relación, lo cual se compone del trámite de la vista de la causa.

[15] Sin necesidad de colocar la causa en tabla, que es un procedimiento propio de la relación.

Por lo antes expuesto los asuntos que se conocen en cuenta, son aquellas resoluciones que no sean sentencia definitiva, las cuales las ve la Corte de Apelaciones fuera de las horas de la audiencia ordinaria; en la práctica se confeccionan minutas de cuenta que son muy similares a las tablas, para cada día de la semana, lo que se cumple por razones de orden.

B) En Relación

El término autos en relación significa que la causa se verá por medio del trámite de la vista de la causa. La vista de la causa es definida[16] de la siguiente manera:

> Es el conjunto de actuaciones y trámites que la ley ordena para que un tribunal quede habilitado para conocer de un asunto y resolverlo

Respecto de los trámites que componen la denominada "vista de la causa" que constituyen a su vez en la relación de la causa; se encuentran enumerados y posteriormente desarrollados para su mejor comprensión, ya que se trata de una materia de gran relevancia práctica.

Figura Nº 11: Trámites que Integran la Vista de la Causa

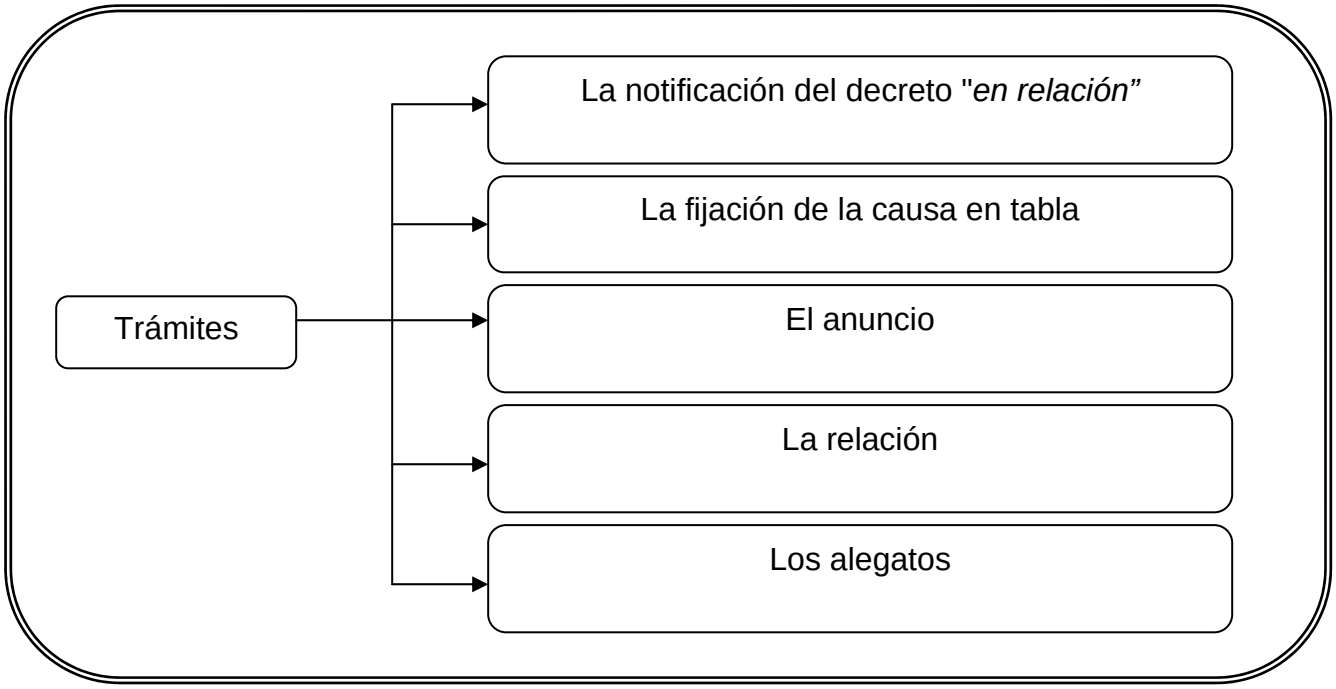

[16] Correa Selamé Jorge, "Recursos Procesales Civiles", Editorial Lexis Nexos, año 2003, p.46.

A continuación se explicará a grandes rasgos, los trámites que integran la vista de la causa, a fin de comprender el funcionamiento de la Corte de Apelaciones cuando se dicta un autos en relación.

1) La Notificación del Decreto en Relación

Relacionado con la notificación del decreto "autos en relación", el artículo 221 del Código del Procedimiento Civil dispone: "La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50 (notificación por el estado diario), con excepción de la primera, que debe ser personal y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202". En otras palabras, esta norma establece que la primera resolución debe notificarse en forma personal, pero en el caso de que haya existido otra notificación anterior, tal función se realizará por el estado diario.

2) La Fijación de la Causa en Tabla

Cuando se han cumplido los trámites previos antes indicados, una vez que se ha dictado y notificado el decreto en relación, quedan en estado de tabla[17]. Las causas deben incluirse en las tablas de acuerdo con el orden en que fueron quedando en ese estado, es decir, no desde el ingreso a la Corte de Apelaciones, sino desde que se dictó el auto en relación y se notificó.

Por lo antes expuesto se señalarán a continuación las normas legales referentes a las tablas:

[17] Son aquellas listas en las cuales se van anotando las causas que van a ser vistas.

Figura Nº 12: Normas Legales que se Aplican a las Tablas de la Corte de Apelaciones

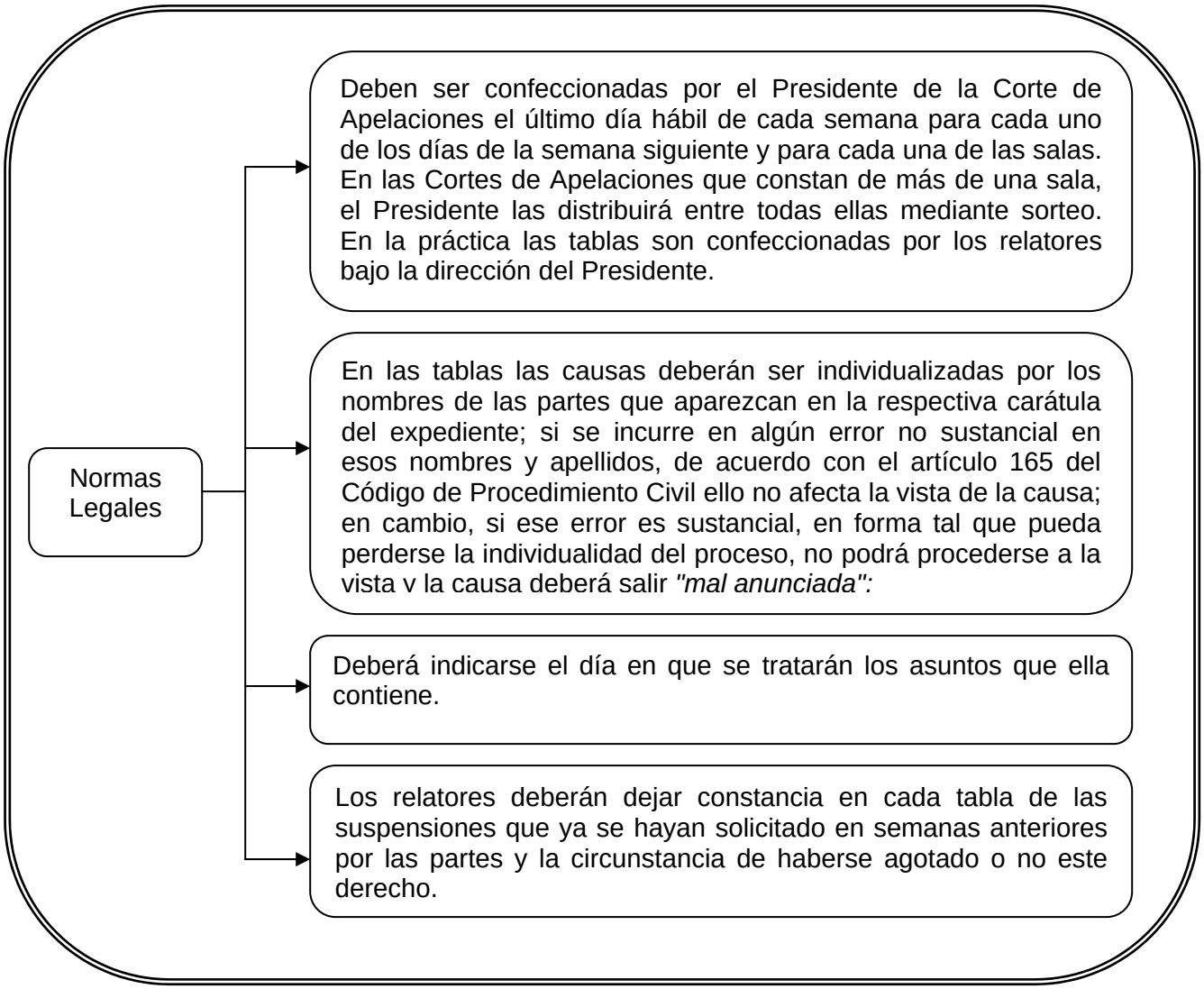

Vinculado a lo anterior, existen ciertas normas las que deben ajustarse el Presidente de la Corte de Apelaciones para la confección de las tablas. Dichas normas se enumeran en la siguiente figura:

Figura Nº 13: Normas a las que debe Ajustarse el Presidente de la Corte de Apelaciones

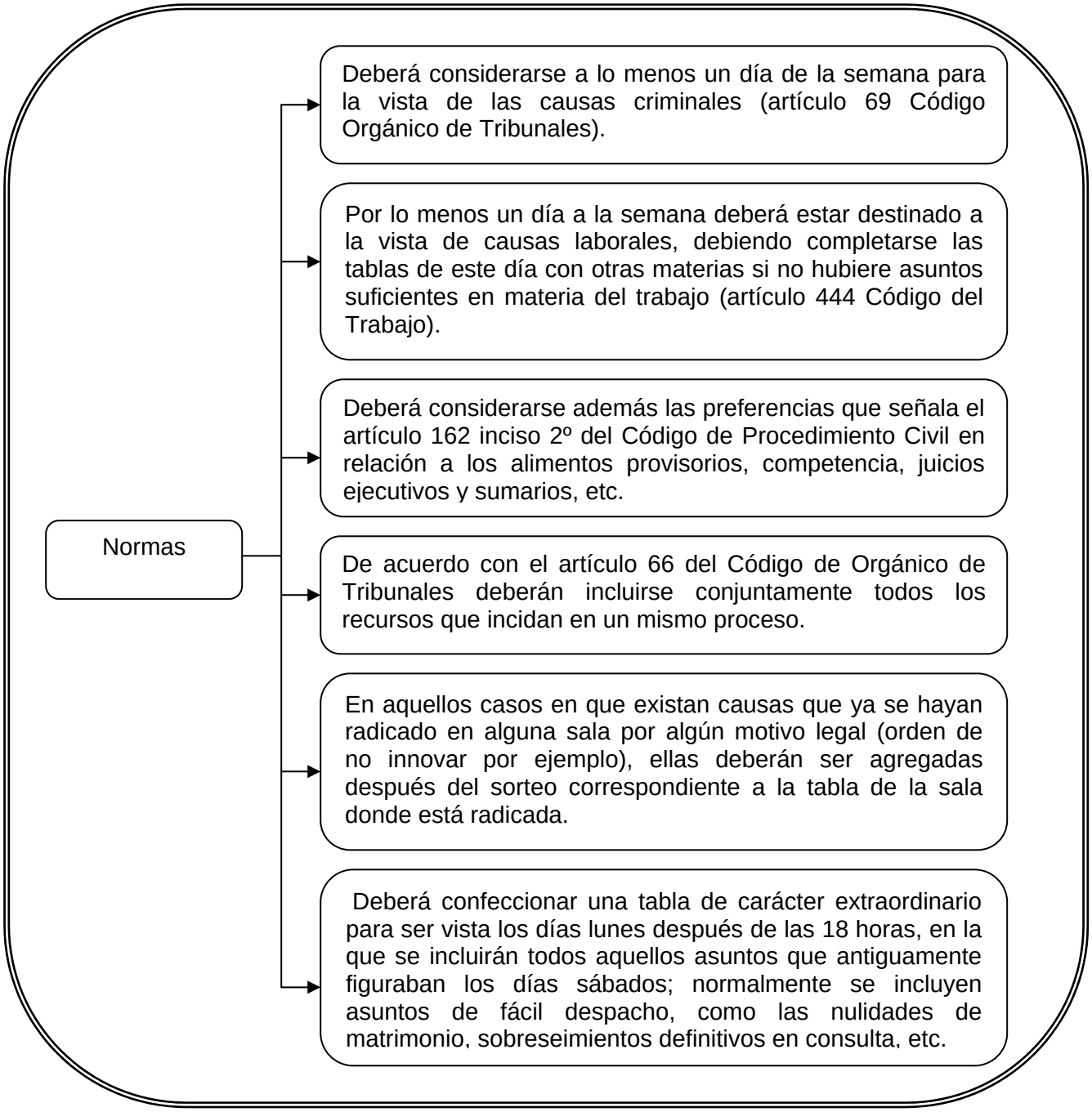

- Agregación de Causas en Forma Extraordinaria

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conforme al artículo 69 inciso 5º del Código de Orgánico de Tribunales, existen causas que se agregan extraordinariamente a la tabla del

día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día en casos urgentes; ellas reciben el nombre de "causas agregadas".

Son ejemplos de causas agregadas las apelaciones y consultas de libertades provisionales; recursos de amparo; y recursos de protección, en los dos primeros casos las causas se agregan extraordinariamente a la tabla del día siguiente, sin perjuicio que puedan ser agregadas el mismo día; en el caso de los recursos de protección se agregan para el día subsiguiente.

Para finalizar las tablas, deben fijarse en lugares visibles (artículo 163 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil) a fin de que puedan ser consultadas por las partes y sus abogados; para ello existen vitrinas especiales frente a cada sala en las que se colocan las tablas de todos los días de la semana.

CLASE 08

3) El Anuncio

Llegado el día fijado en la tabla, normalmente debería procederse a la vista propiamente tal, en el orden en que los procesos aparecen colocados en ella, para lo cual debe colocarse fuera de la sala, en un lugar visible, el número correspondiente al proceso que comenzará a verse.

El día del anuncio, antes de designar la primera causa que se verá, deben realizarse dos actuaciones previas que son: la instalación del tribunal y la indicación de las causas que no se verán en la audiencia.

Figura Nº 14: Actuaciones previas al Anuncio de la Causa

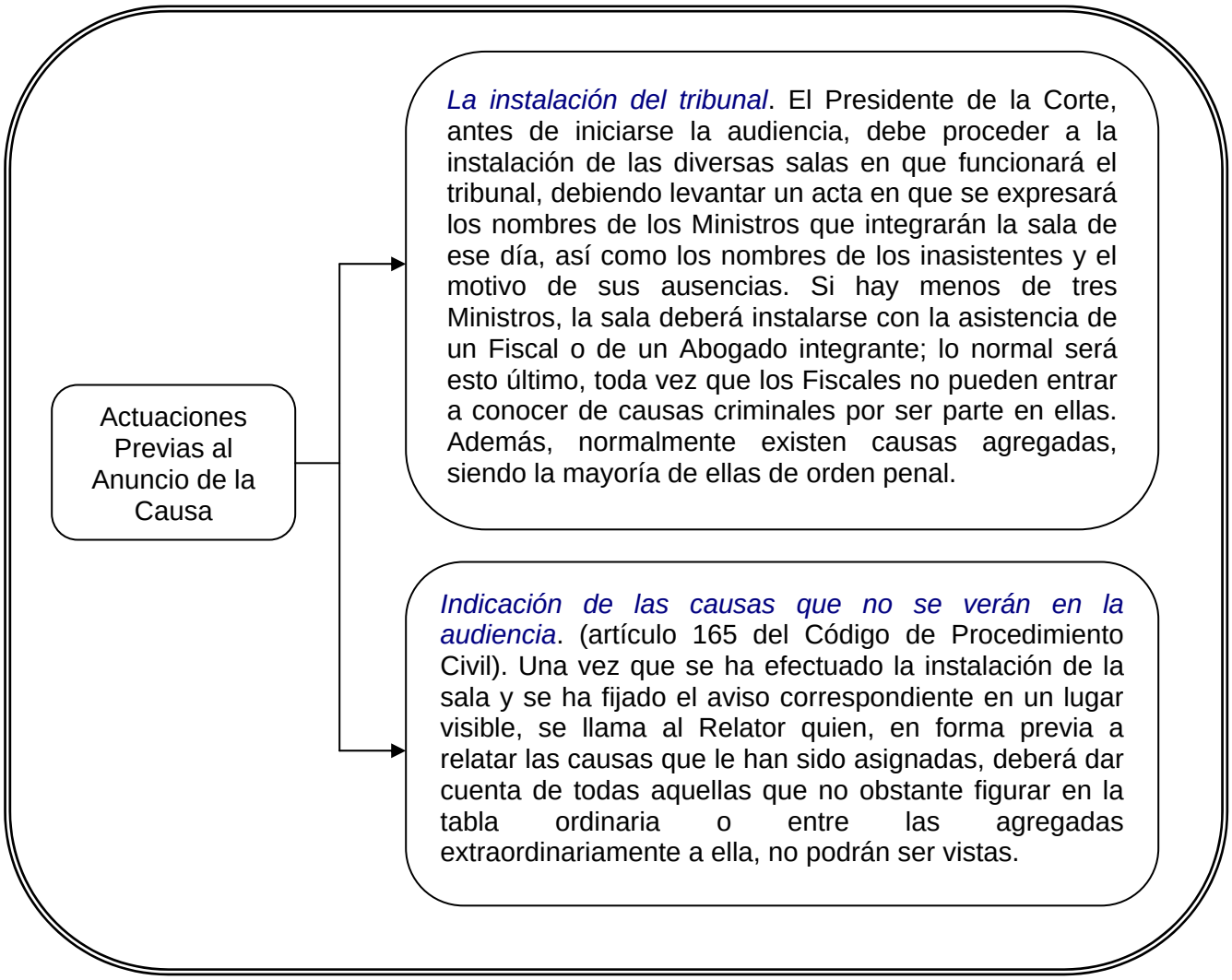

En relación a esta última actuación previa, es decir, la indicación de las causas que no se verán en la audiencia, cabe señalar que una vez que se ha efectuado la instalación de la sala y se ha fijado el aviso correspondiente en un lugar visible, se llama al Relator quien, en forma previa a relatar las causas que le han sido asignadas, deberá dar cuenta de todas aquellas que no obstante figurar en la tabla ordinaria o entre las agregadas extraordinariamente a ella, no podrán ser vistas en esa audiencia por concurrir alguno de los motivos que señala el artículo 165 y otros que se enumeran y explican a continuación:

a) Causas Suspendidas (artículo 165 Nº 5º del Código de Procedimiento Civil)

No obstante lo dispuesto en el artículo 165, se expresa en forma general que las causas suspendidas son todas aquellas que no se verán en la audiencia, en la práctica se conoce con el nombre de suspensión a aquella que es solicitada por alguna de las partes. En cuanto a la suspensión, ella debe cumplir con ciertos requisitos sin los cuales no puede proceder, éstos se explican de la siguiente manera:

Figura Nº 15: Requisitos de la Suspensión

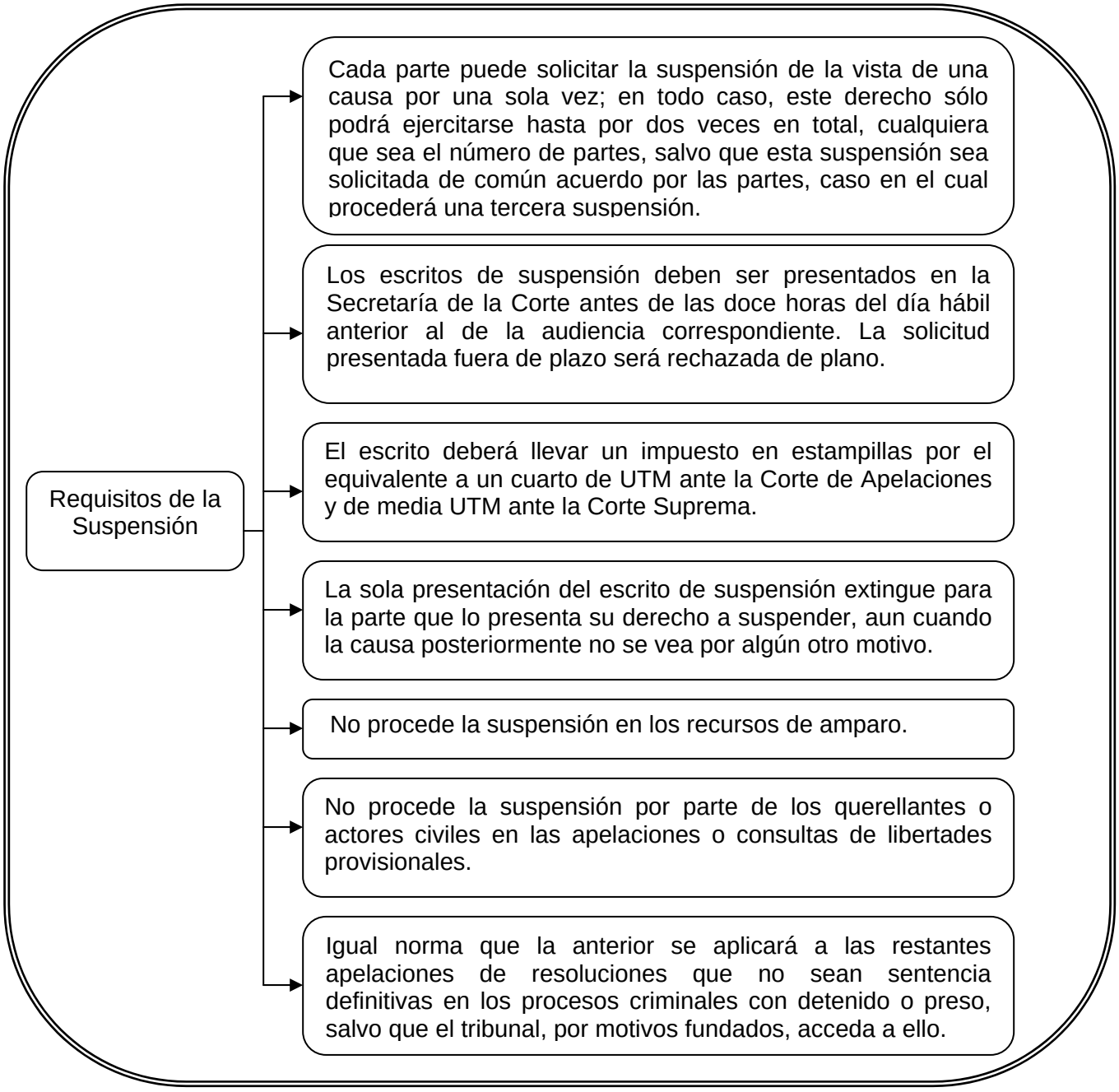

b) Suspensiones Especiales (artículo 165 Nº 3, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil)

Las suspensiones especiales se pueden originar por distintas razones, ellas son:

- Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que actúe por si mismo. En este caso la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado, o procurador, o desde la muerte del litigante que actuaba por si mismo, en su caso.

- Por muerte del cónyuge, ascendientes o descendientes del abogado defensor ocurrida dentro de los ocho días anteriores a la vista propiamente tal.

- Por tener alguno de los abogados de las partes otra vista o comparecencia a que asistir el mismo día ante otro tribunal; en este caso el Presidente de la sala concederá la suspensión por una sola vez, a menos que estime pertinente retardar la vista, como se verá más adelante.

c) Causas Sin Tribunal

Este tipo de causas son aquellos procesos dentro del cual, uno o más Ministros o Abogados Integrantes de la sala instalada no pueden entrar a conocer de un asunto por estar afectos por alguna causal de inhabilidad, circunstancia que certificará el Relator respectivo.

En este caso se pueden distinguir varias situaciones diferentes, dentro de las cuales destacan:

- De acuerdo a lo que establece el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales: " los miembros del tribunal que se consideren comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia o recusación (inhabilidades) deberán, tan pronto tengan noticia de ello, dejar constancia de esa inhabilidad". Resulta necesario dentro de esta materia, distinguir si se trata de alguna causal de implicancia[18] señalada en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil o de recusación[19] indicada en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil.

  Por lo anterior, si se trata de causal de implicancia, el Ministro, Fiscal o Abogado Integrante, no podrá nunca entrar a conocer del asunto y el tribunal de que forma parte procederá a declararlo implicado; en cambio, si la causal es de recusación, los hechos

[18] Las implicancias, en términos generales establecen causales de inhabilidad referidas a hechos más graves que las recusaciones, además sus causas no son renunciables, por el contrario las recusaciones son renunciables.

[19] Hecho de impedir legítimamente la actuación de un tribunal, juez, perito, etc, en un procedimiento o juicio.

que la constituyen deberán ser puestos en conocimiento de la parte a quien pudiera perjudicar la presunta falta de imparcialidad, la que tendrá el plazo de cinco días para formular la recusación ante el tribunal pertinente, entendiéndose que renuncia a ella si así no lo hace; mientras pasan estos cinco días el afectado con la causal no puede entrar a conocer del asunto.

- En caso de que la causal de implicancia o recusación haya sido declarada con anterioridad respecto de uno o más miembros del tribunal, tampoco podrá conocer del asunto.

- Para el caso de que se presente un incidente de implicancia o recusación antes de que comience la vista propiamente tal, se deberá suspender el conocimiento del asunto hasta que se resuelva la inhabilidad.

- Con respecto a los abogados integrantes, las partes pueden formular recusación sin necesidad de expresar causa alguna, la que será aceptada por el tribunal. Respecto a esta situación la parte que recusa debe pagar un impuesto en estampillas. En cada juicio sólo se podrá recusar hasta dos abogados integrantes, cualquiera que sea el número de partes. Ésta debe efectuarse antes de que se inicie la audiencia; salvo que el abogado integrante haya sido instalado en la sala después del inicio de ésta, en reemplazo de algún miembro, caso en el cual la recusación deberá efectuarse en el acto que el relator ponga en conocimiento de las partes esta nueva integración.

d) Trámite Indispensable

Los relatores deberán certificar que los expedientes se encuentran en estado de relación, con todos los antecedentes necesarios para resolver, puede ocurrir que al momento de la vista se advierta que se ha omitido alguna diligencia que es indispensable para que el tribunal pueda tomar debido conocimiento del asunto que deberá resolver, caso en el cual procede que se disponga la práctica del trámite omitido suspendiéndose, mientras él se cumple, la vista de la causa.

e) Causas Sin Estado

Eventualmente podría suceder que falte algún requisito o trámite legal para dar lugar (continuar) a la vista de la causa y por una equivocación se ordena traerla en relación (vista de la causa); podría ser el caso en que se omita la vista al fiscal en un caso en que ella era legalmente procedente. En este evento el tribunal dejará sin efecto el decreto en relación y deberá realizar la diligencia omitida.

f) Causas con Apelaciones Desistidas

Es igualmente posible que la parte se desista[20] de la apelación después que la causa fue incluida en tabla; en este caso no podrá verse por no existir recurso.

g) Procesos Sin Expediente

Puede ocurrir que después de haber sido ingresado un expediente a una tabla éste sea solicitado y remitido a otro tribunal o que se haya extraviado; y no podrá llevarse a cabo la vista de la causa.

h) Causas Sin Relator

Si la causa se encuentra en tabla a cargo de un relator a quien afecte alguna inhabilidad para relatarla, la causa no podrá ser vista en esa audiencia y se solicitará que se traspase el expediente a otro relator.

i) Causas Mal Anunciadas

Si el proceso no se ha individualizado correctamente en la tabla en los términos que se vio anteriormente, procede que la sala de la Corte de Apelaciones no conozca de ella debido a que las partes no han tomado la correcta información de la causa.

j) Causas que No se Verán por Falta de Tiempo

Finalmente se suspenderá el conocimiento de aquellos procesos comprendidos en la tabla que según el criterio de la sala (de la Corte de Apelaciones) respectiva considere que no se alcanzarán a ver. La audiencia se prorrogará, en caso necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla y que no se hayan señalado dentro de aquellas que no se verían.

Todas las causas que no se verán en la audiencia las cuales han sido descritas anteriormente, deberán ser indicadas en un aviso que confeccionará el relator, el cual será colocado en un lugar visible, a fin de que las partes puedan tomar conocimiento de él.

Realizados los dos trámites anteriores, corresponde anunciar las causas que se verán, para cuyo efecto se coloca a la entrada de la sala el número que la causa que se va a

[20] Desistimiento: es la renuncia expresa que hace el apelante del recurso de apelación que ha interpuesto.

empezar a ver. Si se trata de causa agregada extraordinariamente a la tabla junto al número se coloca la letra A; si se trata de causa radicada se coloca la R.

CLASE 09

4) La Relación

La relación es otro de los trámites que integran la vista de la causa, la cual puede ser definida como: la exposición razonada y metódica que hace el relator o el secretario de todos los antecedentes del proceso y mediante la cual el tribunal colegiado toma conocimiento del asunto sometido a su decisión[21].

En este sentido los artículos 161 y 223 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a esta materia. Asimismo el artículo 161 inciso 2 dispone lo siguiente: "Los tribunales colegiados tomarán conocimiento del proceso por medio del relator o del secretario, sin perjuicio del examen que los miembros del tribunal crean necesario hacer por sí mismos". En cuanto al artículo 223 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil señala: "La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad".

Antes de la redacción del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil se discutía respecto de si la relación era una actuación pública o privada, en la práctica anteriormente era privada, sin acceso a ella de parte de los abogados. Sin embargo, de la redacción del artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales el cual señala: "Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley", de acuerdo a esto, no se encuentran excepciones dentro del orden legal, por lo tanto la vista de la causa tiene un carácter público.

5) Los Alegatos

Una vez realizada la relación, se escuchará, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado al efecto, anotando sus nombres en un libro que se lleva el relator.

Corresponde definir los alegatos como las exposiciones orales que hacen los abogados de las partes acerca de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal.

[21] Correa Selamé Jorge, "Recursos Procesales Civiles", Editorial Lexis Nexis, año 2003, p.52.

Los alegatos son las defensas orales que pueden efectuar los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, así como los postulantes a abogados que se encuentren efectuando la práctica respectiva en las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por la ley 17.795, debiendo acompañar certificado que los acredite como tales. Los abogados deben exhibir su patente al día.

En la práctica son pocos los abogados que comparecen a alegar las causas, lo que fue una de las causas fundamentales para que se modificara los procedimientos, estableciéndose numerosos asuntos que se conocen en cuenta, excepto en aquellos casos en que los abogados soliciten alegatos.

De todos modos existen una serie de normas que regulan la forma como debe actuarse durante los alegatos.

Figura Nº 16: Normas sobre los Alegatos

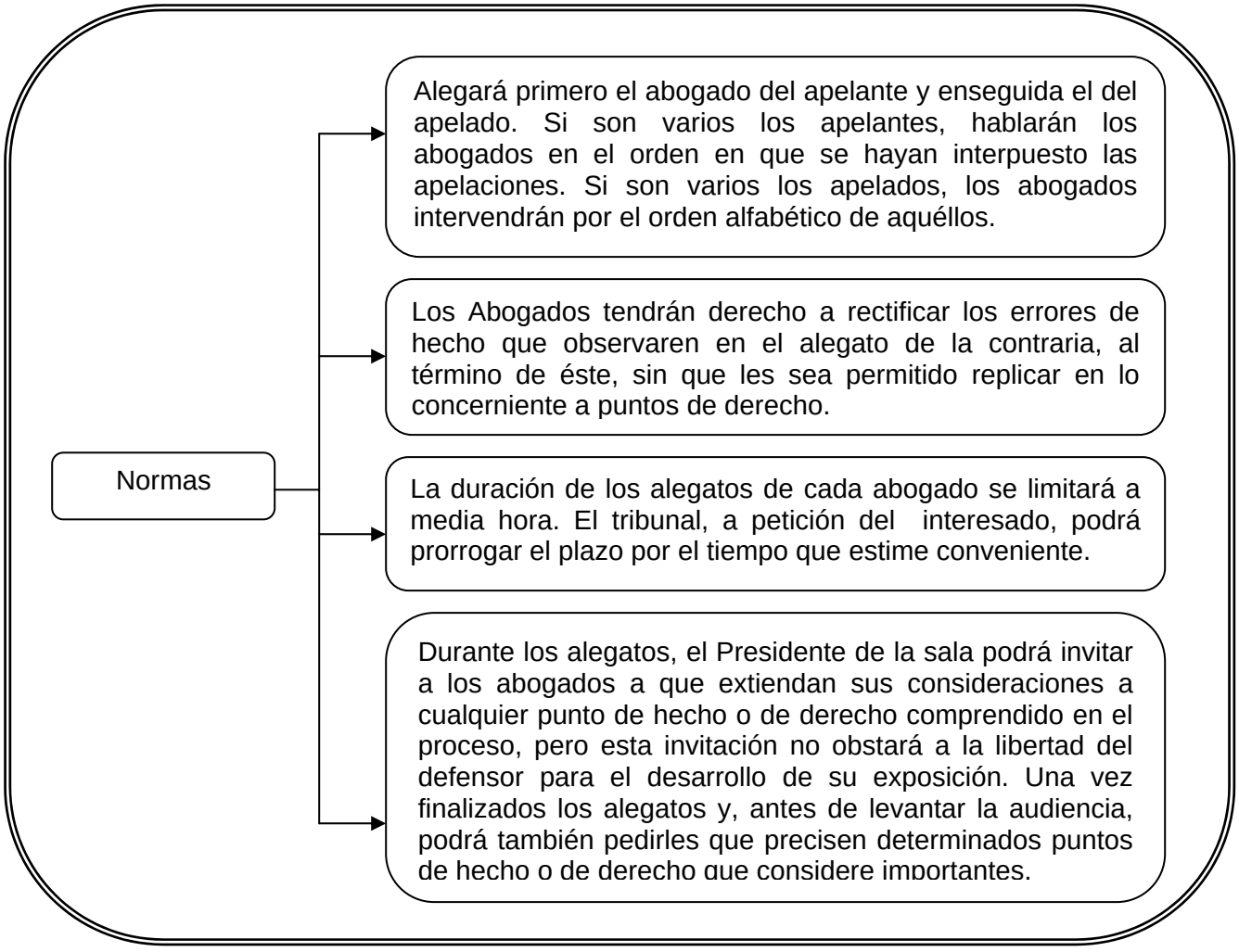

Figura Nº 16: (continuación) Normas sobre los Alegatos

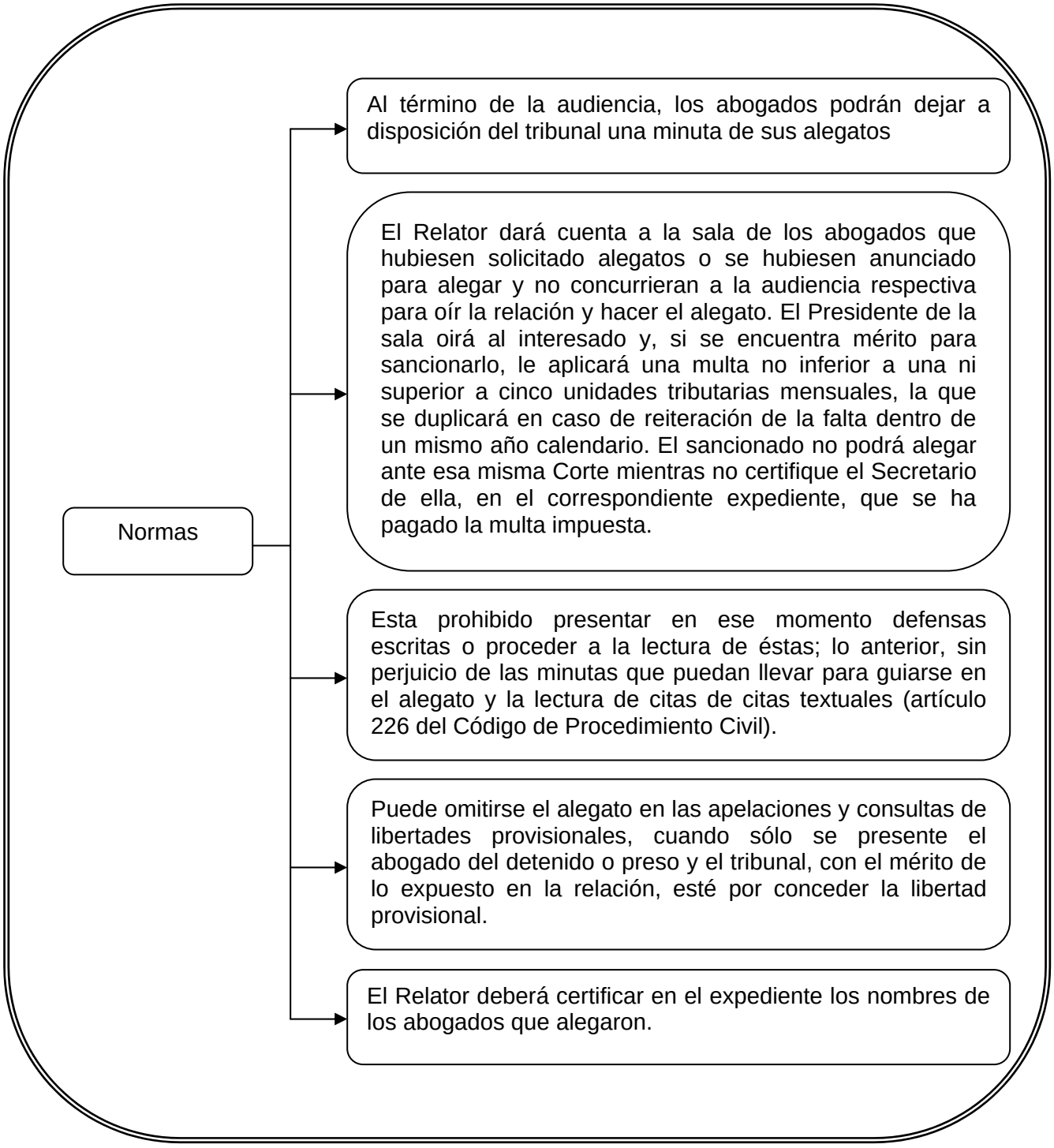

Finalmente, una vez que se ha terminado con los alegatos se da por clausurada la vista de la causa.

CLASE 10

2.3.4. Formas Anómalas de Poner Término a la Apelación

Existen distintas formas de poner término a la apelación. Se puede encontrar las formas anómalas (poco comunes) que son: la deserción, el desistimiento, la prescripción y otros medios indirectos, éstas se desarrollan de la siguiente manera:

A) La Deserción de la Apelación

Como se vio anteriormente, existen determinados trámites que las partes deben realizar dentro de los momentos que la ley exige y, si no cumplen con ello, el tribunal de oficio o a petición de parte deberá declarar la deserción de la apelación.

La deserción es aquella sanción procesal que opera respecto del apelante que no cumple con ciertas exigencias establecidas en la ley[22].

Así pues esta institución puede existir en primera y segunda instancia. La primera situación, tiene lugar en aquellos casos en que se ha concedido la apelación en el sólo efecto devolutivo y la persona que apeló no pagó el dinero para las compulsas (fotocopias del expediente) dentro del plazo de 5 días, todo ello se encuentra señalado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

La segunda situación tiene lugar en segunda instancia, cuando la persona supuestamente interesada, no ha comparecido para continuar con el recurso dentro del plazo que la ley determina.

Todo lo anteriormente expuesto, debe quedar constatado y certificado por el Secretario del tribunal. De lo resuelto por el tribunal, cabe reponer dentro del tercer día de dictada y notificada la resolución.

B) El Desistimiento

A diferencia de la deserción la que, como se ha visto, se produce por la inactividad de la parte, el desistimiento consiste en la renuncia expresa que hace el apelante del recurso deducido.

[22] Correa Selamé Jorge, “Recursos Procesales Civiles”, Editorial Lexis Nexis, año 2003, p.70.

No se establece en el Código de Procedimiento Civil una norma legal que determine en forma específica en qué consiste el desistimiento, sin embargo se hace referencia a ella en varias disposiciones, como por ejemplo al tratar del recurso de casación y la adhesión a la apelación.

En lo que respecta al desistimiento cabe señalar que puede presentarse en cualquier estado de tramitación del recurso, en primera o segunda instancia. No exige una tramitación especial y por último en caso de que el apelante se desista no afecta a la solicitud de adhesión a la apelación[23].

C) La Prescripción de la Apelación (artículos 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil)

Se la puede definir como: aquella institución en virtud de la cual se pone término a un recurso de apelación por no haber llevado a cabo ninguna de las partes de ella gestión útil alguna encaminada a que el recurso de apelación se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el tribunal.

Para que pueda darse lugar a la prescripción, ésta debe reunir algunos requisitos los cuales se encuentran enumerados a continuación:

[23] Correa Selamé Jorge, “Recursos Procesales Civiles”, Editorial Lexis Nexis, año 2003, p.72.

Figura Nº 17: Requisitos de la Prescripción de la Apelación

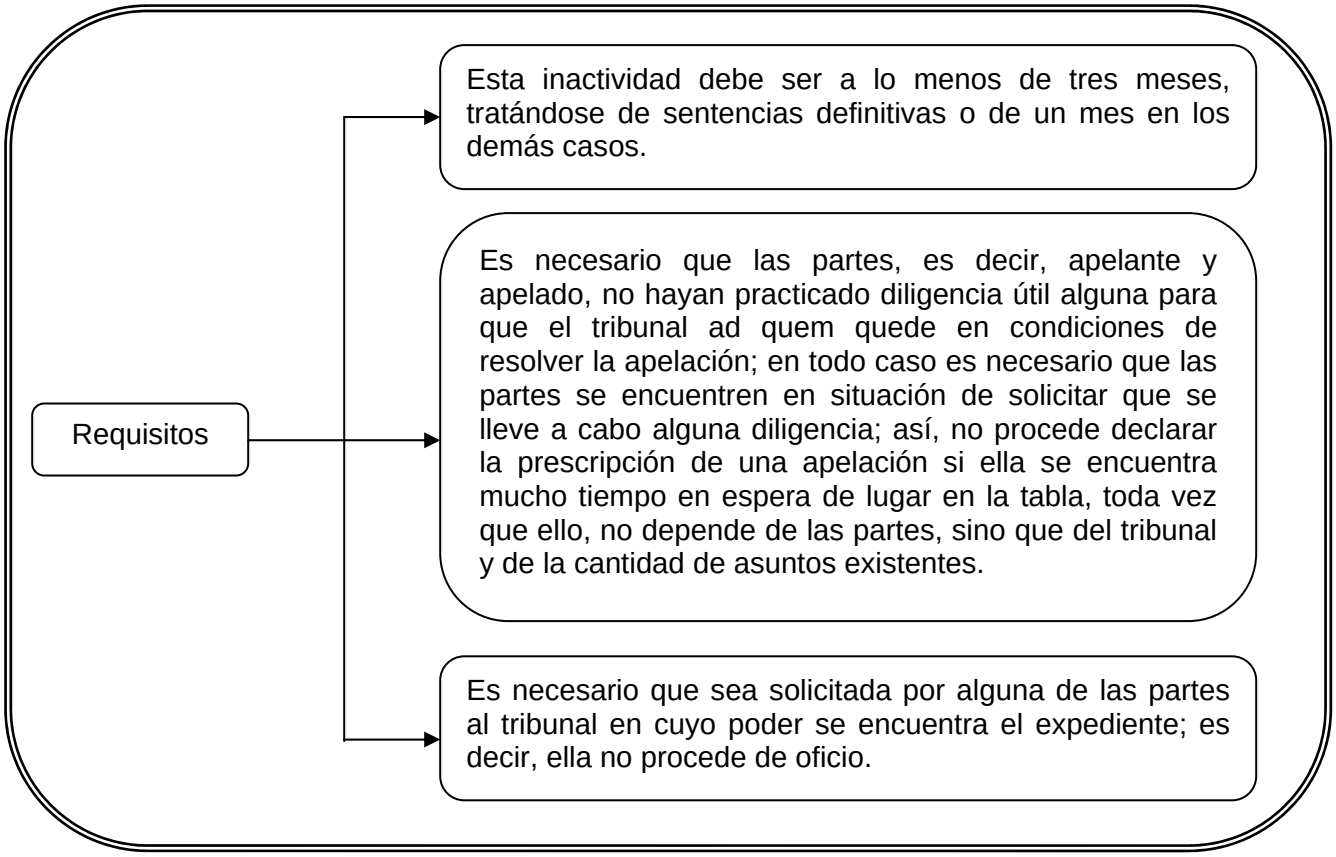

De cualquier forma la prescripción se puede paralizar a través de la institución de la Interrupción. Ahora, la prescripción de la apelación se interrumpe por cualquier gestión que haga alguna de las partes en el juicio, antes de que sea solicitada.

Del mismo modo la forma de declarar la prescripción, se encuentra establecida en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil norma que señala: "podrá pedir cualquiera de las partes al tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada".

Continuando con lo anterior, la resolución que accede a declarar la prescripción de la apelación, puede ser recurrida[24]de reposición fundada en error de hecho, el cual deberá presentarse dentro de 3 días.

[24] Es decir, que puede interponerse algún recurso en su contra.

D) Otros Medios Indirectos

También se puede poner término a la apelación por otros medios los cuales son: el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda, la transacción y conciliación o avenimiento.

CLASE 11

- La Sentencia Definitiva de Segunda Instancia

Una vez concluida la vista de la causa[25], el tribunal podrá dictar su resolución (o respuesta) en forma inmediata o podrá dejar la causa "en acuerdo"[26].

La causa quedará "en acuerdo" ante los mismos Ministros que intervinieron en la vista, y ello procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se ordene realizar alguna medida para mejor resolver.

b) Cuando, a petición de alguna de las partes, se solicite un informe en derecho, el que deberá ser realizado en un plazo no superior a 60 días que señalará el tribunal, salvo acuerdo de las partes al respecto.

c) Cuando el tribunal desea realizar un mejor estudio de los antecedentes; en este caso cualquiera de los Ministros lo puede solicitar, para lo cual se le otorgarán quince días; para el caso de que más de un Ministro lo solicita, el plazo total no podrá exceder de 30 días (artículo 82 Código Orgánico de Tribunales).

[25] Lo que puede ocurrir una vez terminados los alegatos o la relación si no se presentan abogados a alegar.

[26] Se debate el resultado de la causa entre los ministros, no resolviéndose inmediatamente.

Figura Nº 18: Personas que Intervienen en el Acuerdo

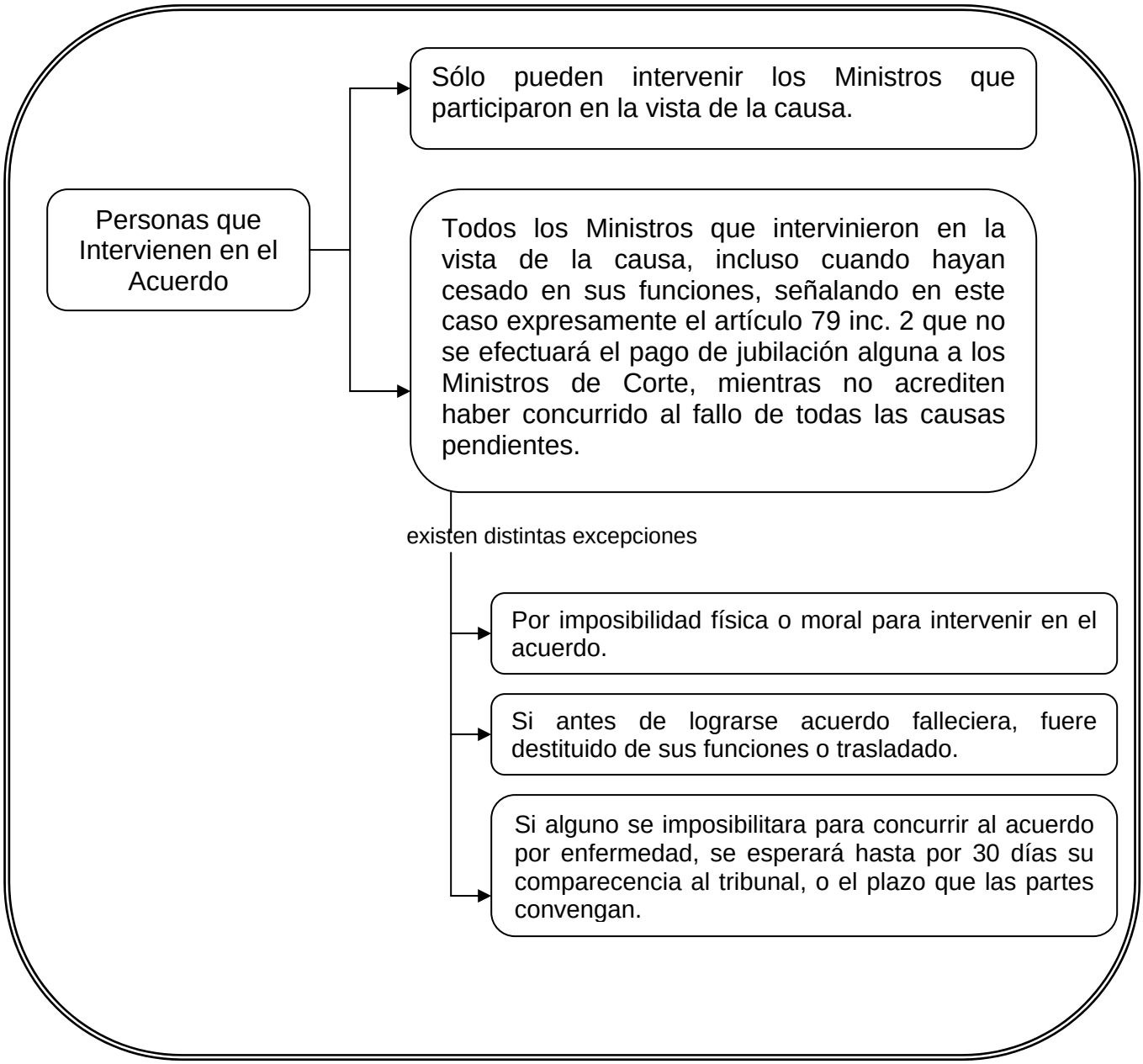

En los casos de excepción antes señalados, se debe efectuar una nueva vista de la causa, salvo que el fallo se acuerde por la mayoría total de los jueces que intervinieron en la vista.

Por ejemplo

Para el caso de que una sala esté compuesta de tres ministros, y uno de ellos fallece después de la vista de la causa y antes de que se dicte el fallo, pero los otros dos están de acuerdo en la resolución, ésta se dictará con el voto de esos dos ministros (artículo 80 del Código de Procedimiento Civil).

Finalmente respecto de la forma de alcanzar el acuerdo, la ley dispone ciertas normas que determinan la manera de alcanzarlo, éstas se enumeran a continuación.

a) Se debe tener presente que los acuerdos son secretos y se adoptan por mayoría absoluta de votos.

b) Como primera medida debe resolverse las cuestiones de hecho; es decir, si se dan o no por probados determinadas situaciones que se han sometido al juicio.

b) Frente a determinados hechos, debe determinarse cuál es el derecho aplicable.

c) Las resoluciones parciales que puedan adoptarse, deben tomarse como base para la decisión final.

d) Los Ministros deben ir votando en orden inverso al de su antigüedad; es decir, primero vota el Ministro más nuevo, ello con el objeto de no ser influenciado por el más antiguo.

e) Se alcanza el acuerdo cuando existe mayoría sobre la parte resolutiva[27] de la sentencia y al menos sobre un fundamento en apoyo de cada uno de los puntos que ella comprende.

En caso de existir discordia de votos, ella puede originarse porque al momento de votar se produzca un empate o dispersión de votos por haber varias opiniones diferentes. Ahora, para resolver los casos de discordia es necesario distinguir según si se trata de materias civiles o penales:

Si se trata de materias penales y se produce un empate, como se vio, prevalece la opinión más favorable al reo y si existe empate sobre cuál es esa opinión más favorable, prevalecerá aquella que cuenta con el voto del ministro más antiguo del tribunal.

[27] Esto es sobre la parte dispositiva de la sentencia y sobre las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Para el caso de que se produzca dispersión de votos en materia penal, deberá excluirse la opinión más desfavorable al reo, repitiéndose la votación hasta que se llegue a la mayoría legal o al empate.

A la inversa en materias civiles debe votarse cada una de las opiniones en forma separada y se excluyen aquellas que reúnan menor número de votos, hasta que se alcance la mayoría. Se debe distinguir dos situaciones, las cuales son:

a) Si dos o más opiniones reúnen menor número de votos, deberá votarse por la que se quiere excluir.

b) Si no resulta posible la aplicación de las reglas anteriores, deberá llamarse tantos Ministros como sea necesario para que cualquiera de las opiniones forme mayoría, debiendo en este caso el tribunal quedar integrado por número impar de miembros. En este caso será necesario proceder a nueva vista de la causa, con los Ministros originales y los llamados. Si no se obtiene mayoría, se procederá a votar sólo las opiniones que existieron originalmente, es decir, antes de llamar a los nuevos Ministros.

Para terminar cabe señalar los requisitos de la sentencia definitiva de segunda instancia, éstos son los que determina el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que señala las mismas exigencias para las sentencias de única, primera y segunda instancia; sin embargo, tratándose de las de segunda instancia en sus dos incisos finales dispone que:

1) Las sentencias definitivas que confirmen sin modificaciones las de primera instancia, no requieren de ningún requisito especial si la de primera reúne los requisitos indicados; si no los reúne, deberá cumplir con los omitidos y, si no lo hace, la de segunda instancia pasará a adolecer de las mismos vicios que pudiera tener la de primera y por ese motivo podría ser casada en la forma.

2) Las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen las de primera, no necesitan consignar los requisitos de la parte expositiva, bastando referirse a los que contiene la de primera instancia.

CLASE 12

2.4. El Recurso de Hecho

El tribunal de primera instancia, cuando resuelve sobre la interposición de un recurso de apelación, puede caer en algunos errores. Éstos pueden ser los siguientes:

a) Denegar un recurso de apelación que ha debido concederse.

b) Conceder una apelación que ha debido denegarse por improcedente.

c) Conceder una apelación en el sólo efecto devolutivo, debiendo haberla concedido en ambas efectos.

d) Conceder una apelación en ambos efectos, debiendo haberla concedido en el sólo efecto devolutivo.

Por lo antes expuesto, se puede definir el recurso de hecho como:

> Aquel medio que concede la ley a las partes agraviadas por la resolución del tribunal inferior al proveer la apelación, para pedir al tribunal superior que enmiende conforme a derecho esa resolución.

Para el caso de que el recurso de hecho recaiga en el primero de los errores antes indicados, la ley otorga a la parte afectada el llamado verdadero o legítimo recurso de hecho y cuando se ha cometido alguno de los otros tres errores, le entrega el falso recurso de hecho.

Por lo anterior, se puede dar una definición de verdadero y falso recurso de hecho. Asimismo se definen como:

> Verdadero recurso de hecho aquel que se refiere a la situación en que el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse.
>
> Por el contrario, el falso recurso de hecho es aquel que resulta procedente en contra de la resolución del tribunal inferior que declara admitida una apelación que no ha debido concederse; o cuando se concede una apelación en ambos efectos debiendo haberse concedido en el solo efecto devolutivo y cuando se concede una apelación en el solo efecto devolutivo debiendo haberse concedido en ambos efectos.

En lo que respecta a las características del recurso de hecho en general, se puede señalar que es un recurso extraordinario, los titulares de ambos tipos de recursos de hecho son distintos, ambos deben ser deducidos ante el tribunal superior y la reglamentación de aquellos es diferente. Estas características se explican de la siguiente manera:

Figura Nº 19: Características de Recursos de Hecho

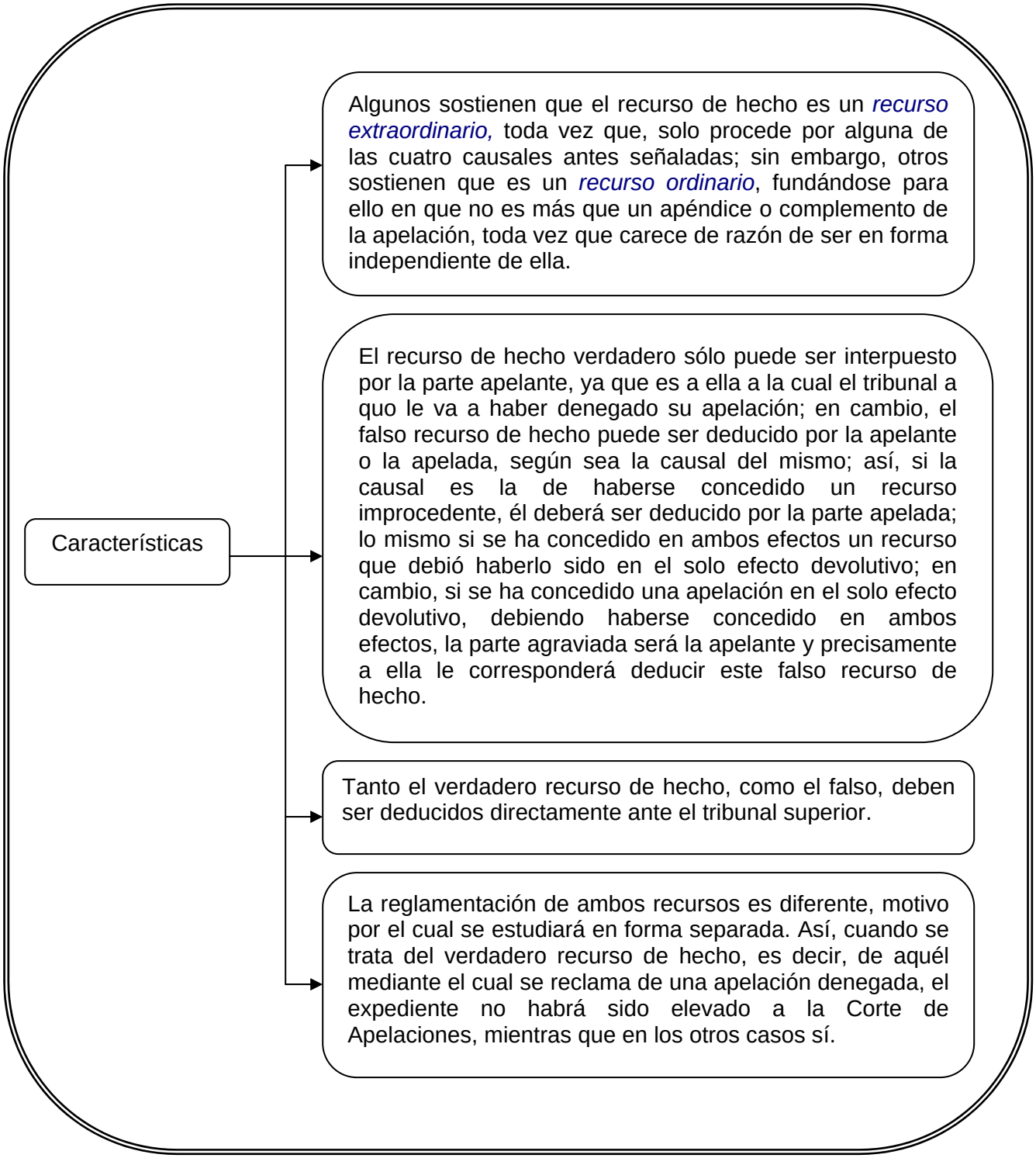

2.4.1. Tramitación del Verdadero Recurso de Hecho

El verdadero recurso de hecho debe ser presentado por la parte agraviada directamente ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución del tribunal a quo que denegó la concesión de la apelación. Este plazo se aumenta en la misma forma que el emplazamiento para la contestación de la demanda cuando el tribunal superior funciona en una comuna distinta de aquella en que lo hace el inferior.

Deducido el verdadero recurso de hecho, la Corte de Apelaciones lo tendrá por interpuesto, solicitando informe al tribunal inferior para que explique las razones que tuvo para rechazar el recurso de apelación. El plazo que tiene el tribunal para enviar el informe, será el que determine el tribunal superior, toda vez que, la ley no lo determina. De acuerdo a lo anterior, una vez que ha sido remitido el informe al tribunal superior, éste ordena traer autos en relación para resolver el recurso, tal como se explicó anteriormente.

La parte que interpone un recurso de hecho puede solicitar al momento de deducirlo que la Corte de Apelaciones disponga orden de no innovar[28] mientras se falla el recurso de hecho, petición que el tribunal acogerá o denegará, conforme a los antecedentes que se le proporcionen en el recurso de hecho o solicitando al efecto el expediente al tribunal a quo.

Finalmente, el verdadero recurso de hecho puede ser acogido o rechazado. En el primer caso, es decir, si se acoge el recurso de hecho se declara admisible la apelación y en consecuencia se ordena al tribunal inferior la remisión del expediente a fin de darle la tramitación correspondiente. En el caso contrario, esto es, si se rechaza el verdadero recurso de hecho, se negará la apelación y por lo tanto se debe informar al tribunal inferior para que siga conociendo del asunto controvertido.

2.4.2. Tramitación del Falso Recurso de Hecho

Al igual que el verdadero recurso de hecho, éste debe formularse directamente ante el tribunal superior, pero en este caso el plazo de cinco días para deducirlo se cuenta desde el ingreso de los autos en la Corte de Apelaciones.

En este caso, como el expediente o las compulsas se encuentran en la Corte de Apelaciones, no es necesario pedir informe al juez a quo (tribunal de primera instancia).

El tribunal de segunda instancia puede resolver el recurso en cuenta[29] o declarar inadmisible la apelación durante la denominada vista de la causa.

[28] Es decir que se paralice el procedimiento de primera instancia.

[29] Con lo que relata el relator y sin necesidad de colocar la causa en tabla.

Si la Corte de Apelaciones acoge el falso recurso de hecho y declara admisible la apelación en ambos efectos, debe informar tal decisión al tribunal inferior para que no siga conociendo del asunto y para que le envíe el expediente original. Por el contrario, si se declara que una apelación concedida por el tribunal de primera instancia en ambos efectos sólo procedía ser concedida en lo devolutivo, se devolverá el expediente al tribunal de origen, a fin de que se confeccionen las fotocopias, con el objeto de que ese tribunal pueda seguir conociendo del asunto, debiendo reenviar el original o las compulsas a la Corte de Apelaciones para que el tribunal de alzada (de segunda instancia) pueda conocer de la apelación. Para terminar, si se declara que la apelación es inadmisible, se devolverán los antecedentes al tribunal inferior.

Realice ejercicios nº 23 al 30

RAMO: DERECHO PROCESAL CIVIL III

UNIDAD II

LOS RECURSOS EN PARTICULAR

CLASE 01

1. RECURSO DE QUEJA

Esta segunda unidad, estará compuesta por los contenidos de los recursos procesales de queja; de casación en la forma y en el fondo y el recurso de revisión, los que a continuación se analizarán.

Cabe señalar que el recurso de queja tiene su fuente o está reconocido en la carta fundamental[1], y a través de este reconocimiento se le entrega o encomienda al máximo tribunal (Corte Suprema) la superintendencia correccional sobre todos y cada uno de los tribunales que componen el poder jurisdiccional.

Respecto de la reglamentación o normas que regulan esta materia se pueden señalar las siguientes:

a) La Constitución Política de la República

El recurso de queja tiene consagración o reconocimiento constitucional en el artículo 79 de la Constitución Política de la República en el cual se señalan las facultades que posee la Corte Suprema, entendiendo por éstas, las vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional que se radican en los tribunales de justicia, por mandato de la Constitución o la ley. De esta manera en razón de la denominada potestad correccional o disciplinaria la Corte Suprema controla en cierta forma las actuaciones de los tribunales de justicia.

b) El Código Orgánico de Tribunales

Se contempla en los distintos artículos de este cuerpo legal, todos los cuales se refieren al recurso de queja; los cuales se transcriben a continuación para un mejor entendimiento y así facilitar la tarea del alumno o lector.

> *Artículo 535.* Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen. La misma facultad corresponderá a las Cortes de Apelaciones respecto de los juzgados especiales de menores.

[1] Constitución Política.

En este sentido las Cortes de Apelaciones deberán velar por el cumplimiento de los deberes por parte de los miembros de los tribunales de justicia, que le imponen las leyes y la Constitución Política.

Continuando con lo anterior el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales dispone lo siguiente:

> *Artículo 536.* En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

En este contexto el artículo 541 del mismo cuerpo legal establece en relación a la Corte Suprema:

> *Artículo 541.* La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso primero. La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales señala respecto del recurso de queja que tiene por principal finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones por parte de los jueces que componen los tribunales de justicia. En este sentido la norma legal en cuestión establece lo siguiente:

> *Artículo 545.* El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma. El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.
>
> En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a la amonestación privada.

Asimismo el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales señala las condiciones formales que se exigen respecto de la interposición del recurso de queja.

Artículo 548. El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha. El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

c) El Auto Acordado[2] de la Excelentísima Corte Suprema sobre recurso de queja, en la parte en que no haya sido modificado tácitamente por las reformas introducidas al Código Orgánico de Tribunales por la ley 19.374.

[2] Resoluciones sobre temas específicos adoptados por los tribunales superiores en cumplimiento de sus facultades económicas, que son las que les permiten intervenir en la organización de los tribunales y aclarar o complementar disposiciones legales que ellos están obligados a aplicar.

La modificación del recurso de queja tiene su fundamento en que este se había constituido en una tercera instancia, afectando el carácter disciplinario con que se establece el mismo.

CLASE 02

- Concepto del Recurso de Queja

Dado lo anterior una vez analizadas las normas que regulan el recurso de queja, corresponde señalar un concepto que lo defina e identifique. En base a lo expuesto el recurso de queja es:

> Aquel medio procesal de que disponen las partes afectadas por la falta o abuso grave que haya cometido o incurrido un tribunal en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o en una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, siempre y cuando, ellas no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno.

El objeto de este recurso consiste en obtener que el superior jerárquico que lo acoja, disponga las medidas conducentes a remediar o subsanar esa falta o abuso grave, sin perjuicio que el tribunal, haciendo uso de las atribuciones que le competen para actuar de oficio, pueda a pesar de lo señalado con anterioridad, además dejar sin efecto o modificar la resolución en cuestión, debiendo en este último caso obligatoriamente disponer la aplicación de medidas disciplinarias.

- Queja Disciplinaria o Queja Propiamente Tal y Recurso de Queja

En primer lugar, se señalará que la queja disciplinaria no es sinónimo de recurso de queja. Por ello la queja disciplinaria se la puede definir como:

> Aquella institución que es utilizada como aquel medio con el cual cuenta la parte afectada por una falta o abuso en que haya incurrido un funcionario judicial en el desempeño o cumplimiento de su cargo y que no se haya cometido en la dictación de una resolución determinada.

Es decir, se refiere a todo acto de un funcionario judicial en el desempeño de sus labores, exceptuando la dictación de una resolución judicial, para recurrir ante el superior jerárquico respectivo, para perseguir que éste resuelva y ponga pronto remedio al mal

causado y sancione disciplinariamente al funcionario que cometió o incurrió en dicha falta o abuso.

Estas quejas propiamente tales son conocidas por el tribunal pleno y pueden interponerse verbalmente o por escrito, dentro del término de 60 días contados de la fecha en que ocurrieron los hechos que lo motivan.

En segundo lugar, para referirse al recurso de queja, el que será abordado con mayor profundidad en los acápites siguientes, sólo se dirá por el momento que en la actualidad, después de las reformas de la ley 19.374, a través del recurso de queja también se persigue que se sancione al funcionario que incurrió en falta o abuso grave, cuando haya incurrido en ella en la dictación de una sentencia de carácter jurisdiccional. En este caso el tribunal puede eventualmente hacer uso de sus facultades de oficio para dejar sin efecto la sentencia en cuya dictación se cometió esa falta o abuso grave caso en que además debe obligatoriamente disponer la aplicación de medida disciplinaria.

- Características del Recurso de Queja

El recurso de queja reviste una serie de características que la definen e identifican. A continuación se señalan las principales características del recurso en comento.

Figura Nº 1: Características del Recurso de Queja

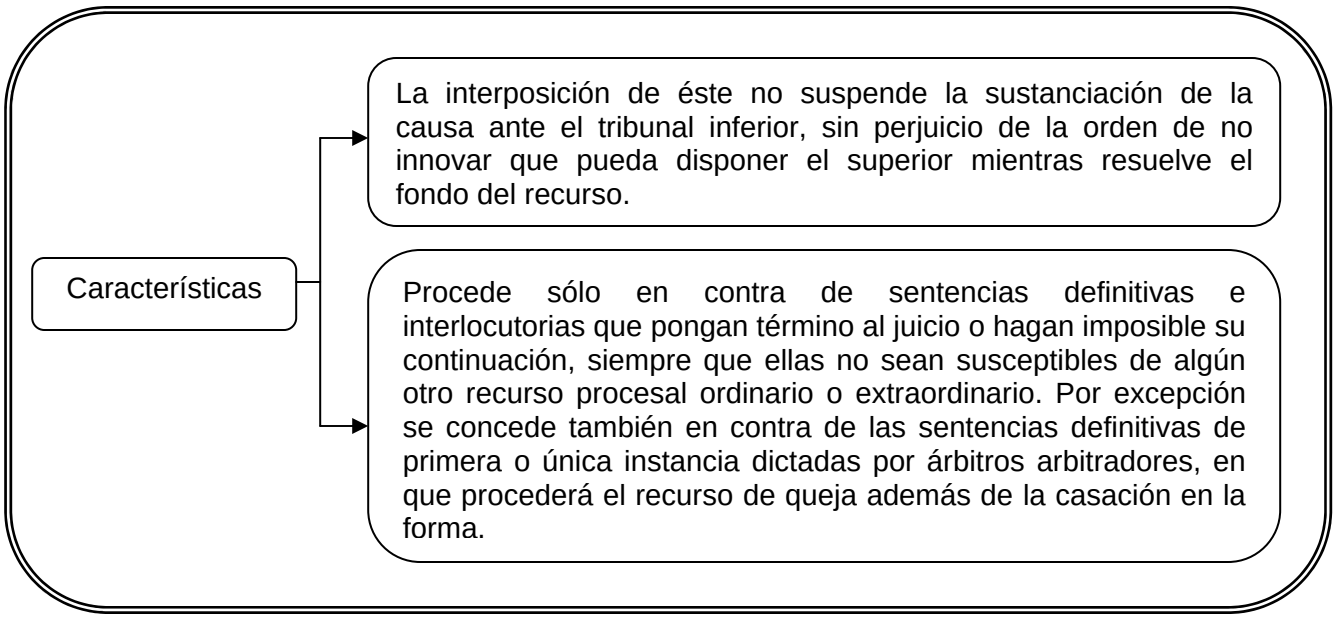

Figura Nº 1: (continuación) Características del Recurso de Queja

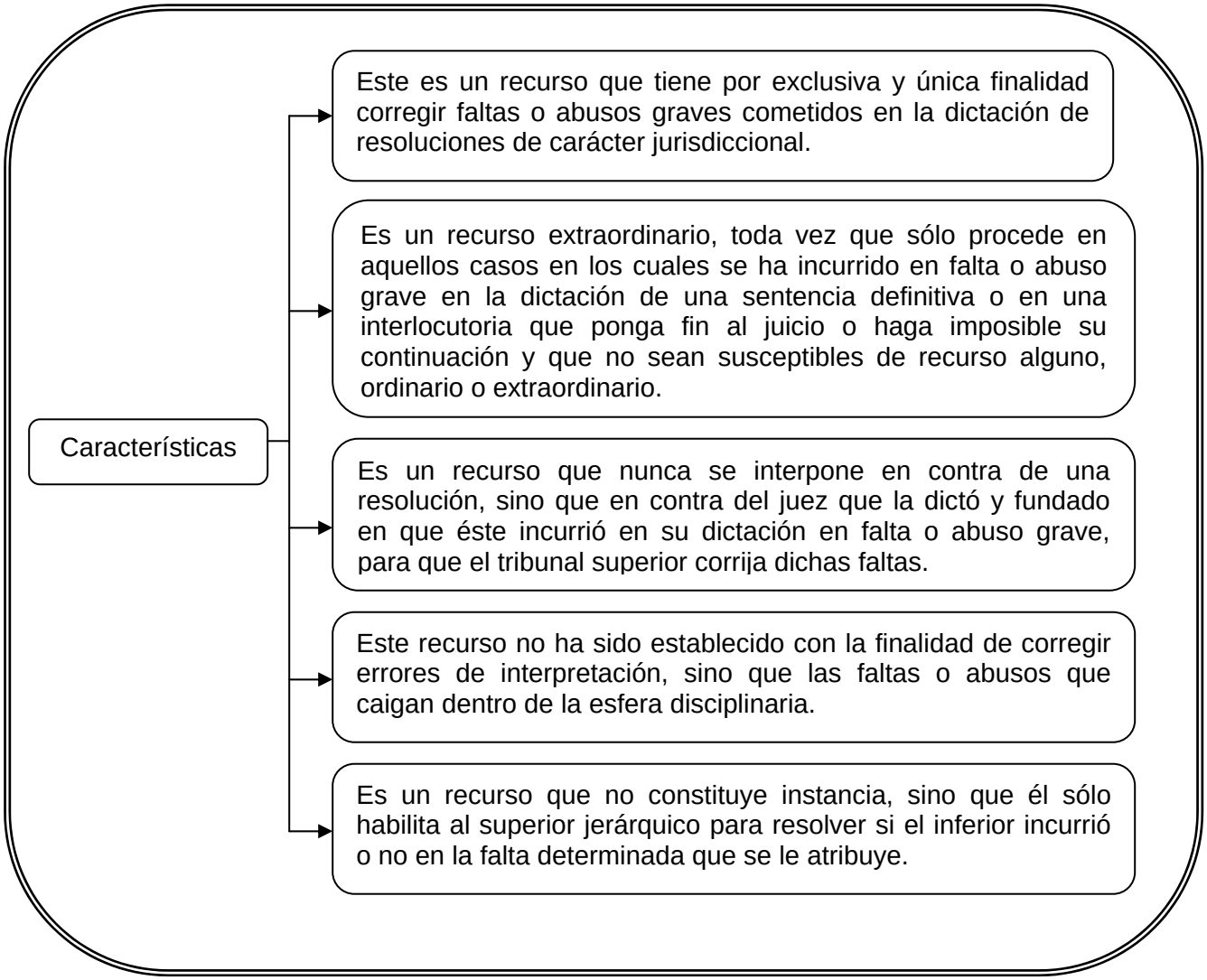

- La Falta o Abuso Grave en la Dictación de una Resolución

La falta o abuso grave en la dictación de una resolución es de la esencia del recurso de queja y debe entenderse siempre como parte de éste. A continuación se establecerá en que consiste.

El juez incurrirá en falta cuando voluntariamente infrinja la ley y en abuso grave cuando utilice en forma improcedente sus atribuciones. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, se está frente a una falta o abuso cuando el juez o tribunal ha incurrido en alguna de las situaciones que a continuación se describen:

a) Cuando el juez ha contravenido formalmente la ley; es decir, cuando el juez en la dictación de su resolución se ha apartado del texto claro y expreso de la ley.

b) Cuando el juez, al aplicar la ley, la ha interpretado en un sentido distinto que aquél que emanaría de la correcta aplicación de las normas de interpretación legal.

c) Cuando el juez ha apreciado indebidamente los antecedentes del proceso para la dictación de la resolución.

- Requisitos del Recurso de Queja

Una vez realizado el análisis del concepto y características del recurso de queja, ahora corresponde estudiar los requisitos que se necesitan para hacerla valer ante los tribunales de justicia.

Figura Nº 2: Requisitos del Recurso de Queja

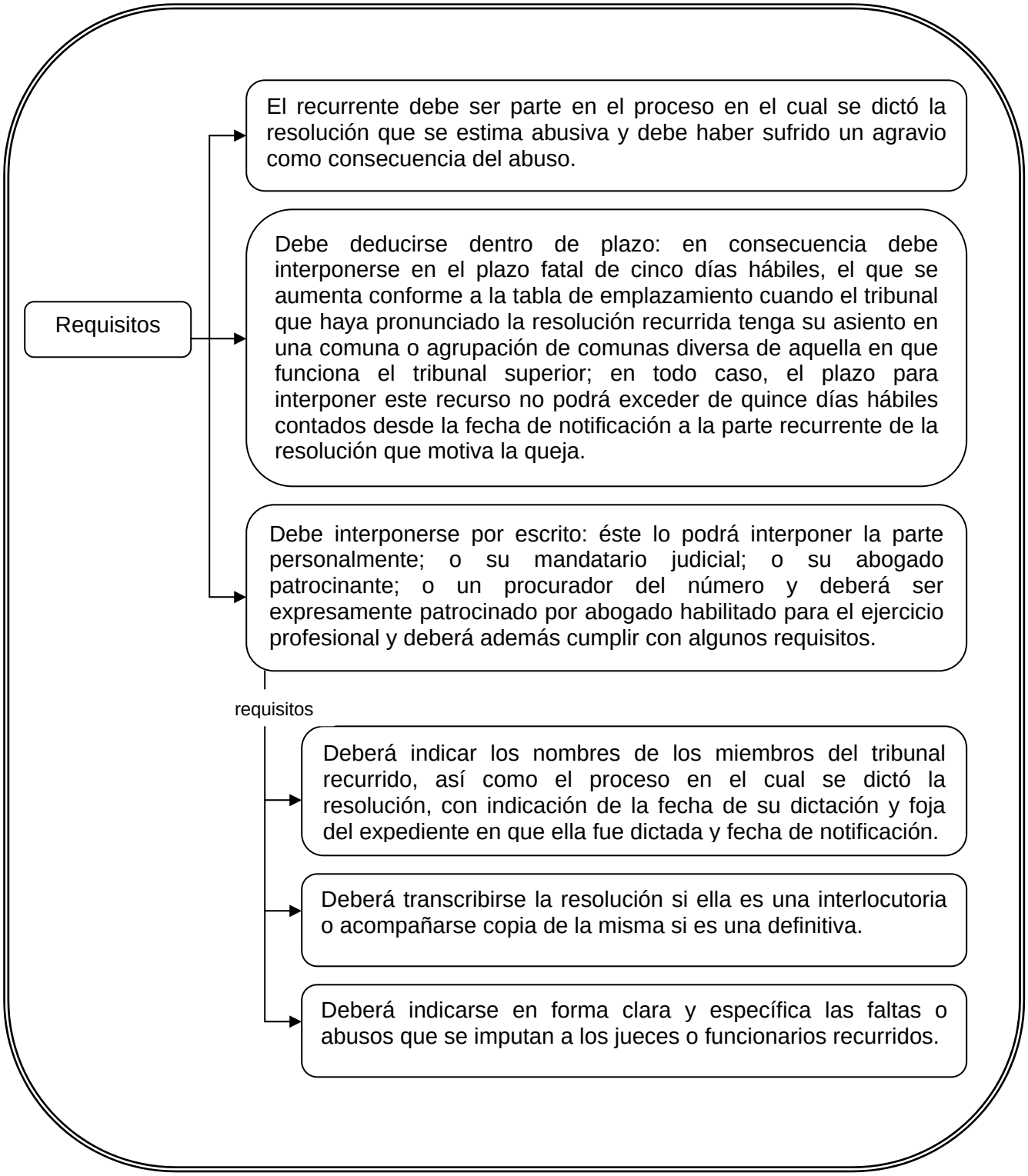

Continuando con lo anterior cabe señalar que es importante que esta fundamentación se efectúe en la mejor forma y manera posible, por cuanto si la sala tramitadora estima que el recurso no aparece revestido de fundamento plausible podrá rechazarlo de plano (Nº 19 Auto Acordado).

El articulo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales establece un examen de admisibilidad en donde se revisan las menciones del escrito.

CLASE 03

- Documentación que Debe Acompañarse

A continuación se señalará la documentación que se exige se acompañe con la presentación del recurso en estudio. Vinculado con lo anterior, pieza fundamental en este punto lo constituye el certificado expedido por el secretario del tribunal a quo[3] a petición verbal o escrita del interesado en el cual consten los puntos que se señalan en la siguiente figura:

Figura Nº 3: Documentación que Debe Acompañarse

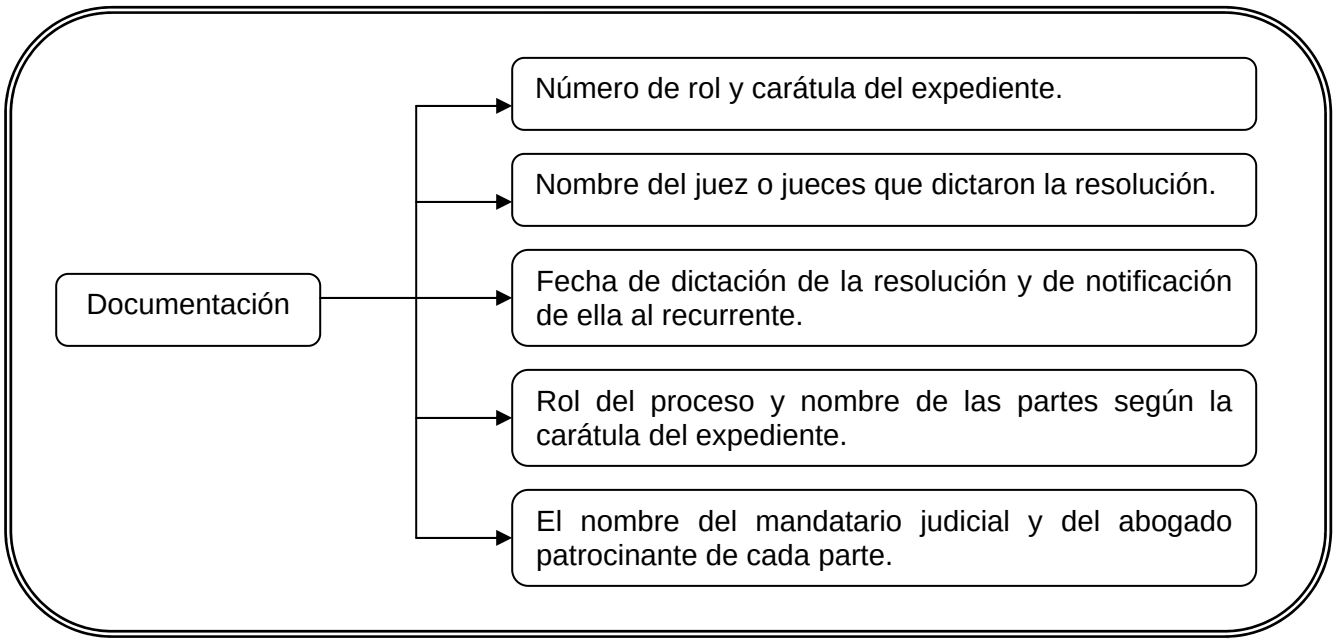

Cabe señalar que la sanción a la falta de acompañamiento del certificado es que se declare inadmisible el recurso presentado.

[3] Tribunal de segunda instancia.

Finalmente es importante destacar que si el recurrente expone que por algún motivo justificado no ha podido obtener el certificado indicado, el tribunal dará un plazo fatal[4] improrrogable el cual no podrá exceder de seis días para que lo acompañe.

- La Orden de No Innovar

Como se señalaba anteriormente, la interposición del recurso no suspende la sustanciación de la causa en la cual incide o interpone la queja. Sin embargo, conforme al actual artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, el recurrente podrá solicitar una orden de no innovar en cualquier estado del recurso. En consecuencia la orden de no innovar se puede definir como:

> El medio por el cual el recurrente puede obtener de parte del tribunal de alzada, la orden de suspender el curso del procedimiento en primera instancia.

La petición de la orden de no innovar se debe presentar ante el Presidente del Tribunal. De esta manera una vez formulada la petición, el Presidente del Tribunal, designará una sala para que la resuelva.

Cabe señalar que esta orden de no innovar puede concederse en términos amplios o restringidos. En el primer caso se ordena la paralización de todo el proceso, en cambio en el segundo caso sólo se paralizan los efectos de la resolución que ha sido recurrida. Sin perjuicio de lo anterior, el Nº 7 del Auto Acordado señala que la orden de no innovar concedida en términos amplios no suspende los plazos fatales que hayan comenzado a correr antes de comunicarse esa orden.

Conforme al Nº 8 del Auto Acordado, si se concede orden de no innovar y la tramitación del recurso se paraliza por más de quince días, el recurso se declarará desistido[5], ya sea de oficio o a petición de parte.

- Tramitación del Recurso

A partir de este momento se realizará un análisis referido a la tramitación del recurso de queja, a través de cada una de las etapas que se pueden desarrollar en su tramitación.

a) Primera Resolución

[4] No se puede cambiar el plazo establecido.

[5] El demandante en cualquier estado del juicio puede desistirse del juicio y en cuyo caso se entenderá como un incidente procesal.

Con relación con este punto cabe señalar, que una vez presentado el recurso, éste pasa a la sala de cuenta la que deberá examinar si cumple con una serie de requisitos, tales como, si el mismo ha sido presentado dentro de plazo; si se ha acompañado el certificado requerido; si el escrito reúne los requisitos legales; reviste un fundamento plausible y si la resolución en que incide la queja no es susceptible de otro recurso.

Dado lo anterior se concluye, que si se cumplen con esos requisitos se le dará curso y se ordenará al juez o jueces recurridos que informen al respecto dentro de ocho días hábiles. Si el recurso por alguna razón, no reúne alguno de los requisitos mencionados, la sala tramitadora lo declarará inadmisible sin más trámite.

b) Intervención de la Contraparte

El juez recurrido deberá dejar constancia en el proceso correspondiente de habérsele pedido el informe aludido, debiendo esta constancia notificarse por el estado diario.

Cabe señalar que el tribunal recurrido deberá enviar este informe dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo. Una vez vencido el plazo anterior, se haya evacuado o no el informe, se verá el recurso.

En este contexto, la parte que haya tomado conocimiento de la existencia del recurso podrá comparecer en cualquier momento haciendo valer sus derechos.

c) Segunda Resolución

Una vez vencido el plazo de ocho días, se haya recibido o no el informe del que se ha hecho mención en el punto anterior, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se dispondrá su agregación preferente a la tabla. Cabe señalar que no procederá la suspensión y sólo podrá ordenarse medidas para mejor resolver después de terminada la vista de la causa.

- Fallo del Recurso de Queja

Con relación al fallo del recurso de queja se debe distinguir lo que sucede si se acoge o si se rechaza el mismo. De esta manera cabe señalar lo siguiente:

Figura Nº 4: Fallo que Acoge o Rechaza el Recurso de Queja

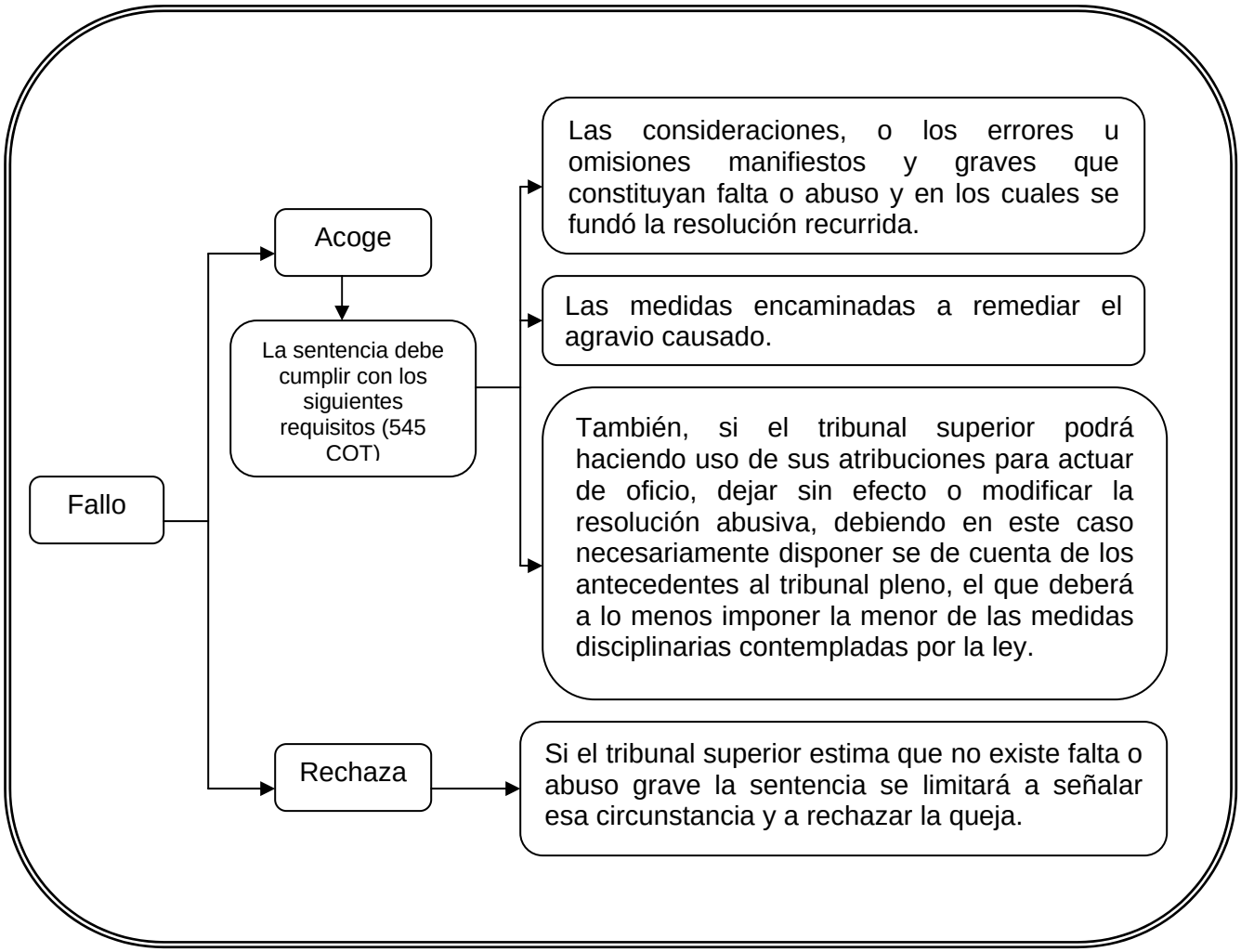

- Recursos que Proceden Contra la Sentencia

La sentencia que falla el recurso de queja no es susceptible de ser recurrida de apelación, toda vez que el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales reformado señala entre los asuntos que las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia precisamente son los recursos de queja; la ley establece además expresamente la improcedencia del recurso de reposición (artículo 551 Código Orgánico de Tribunales).

- Formas Anómalas de Poner Término al Recurso de Queja

El recurso de queja puede terminar por diversas causas durante su tramitación. Éstas son las siguientes:

a) El desistimiento: durante la tramitación de la queja la parte que lo interpuso puede desistirse de él.

b) La deserción por paralizarse más de quince días si se ha concedido orden de no innovar (Auto Acordado).

- La Queja de Oficio

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones pueden ejercer de oficio las atribuciones disciplinarias, motivo por el cual, cuando toman conocimiento del hecho de haberse cometido cualquier falta o abuso por un juez con motivo de la dictación de alguna resolución, este tribunal de oficio puede dejarla sin efecto o modificarla, poniendo de este modo pronto remedio a esa falta o abuso. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema para proceder de igual modo.

> Artículo 538. Pueden las Cortes de Apelaciones ejercer de oficio las facultades que se les confieren por los dos artículos anteriores.

CLASE 04

2. EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es aquel medio procesal que la ley otorga a las partes de un proceso judicial para obtener la invalidación de una sentencia o resolución, cuando ella contiene vicios formales o ha sido dictada en un proceso tramitado con vicios de procedimiento (casación en la forma) o, cuando esa sentencia ha sido dictada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma (casación en el fondo).

En este sentido Jorge Correa Selamé[6] define el recurso de casación como:

> El medio extraordinario que la ley otorga a las partes para obtener la invalidación de una sentencia cuando se ha dictado en un procedimiento viciado o con omisión de formalidades legales o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto a resolverlo.

[6] Correa Selamé Jorge, “Los Recursos Procesales”, Editorial Cono Sur, año 2002.

- Paralelo entre el Recurso de Casación (en la Forma y en el Fondo) y la Apelación

Para brindar una mayor claridad al lector acerca de la materia en análisis, se intentará realizar un paralelo entre el recurso de casación y el recurso de apelación.

Tabla Nº º1: Paralelo entre el Recurso de Casación (en la Forma y en el Fondo) y la Apelación

Recurso de Casación en la Forma	Recurso de Casación en la Fondo	Recurso de Apelación
Tiene por finalidad que el tribunal superior invalide una sentencia dictada por un tribunal inferior.	Tiene por finalidad que el tribunal superior invalide una sentencia dictada por un tribunal inferior.	Tiene por objeto que el tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del tribunal inferior.
Nunca da lugar a una instancia del juicio, al conocer de él, el tribunal superior debe limitarse a establecer si se ha aplicado o no correctamente el derecho.	Nunca da lugar a una instancia del juicio, al conocer de él, el tribunal superior debe limitarse a establecer si se ha aplicado o no correctamente el derecho.	Da lugar a una instancia; es decir en la cual el tribunal superior puede revisar tanto los hechos como el derecho.
A través de éste se hace valer la nulidad procesal.	A través de éste se hace valer la nulidad procesal.	A través de éste se busca enmendar una resolución.
Es de derecho estricto, toda vez que la ley establece una serie de exigencias en cuanto a su interposición, así como en lo que se refiere a la extensión de las facultades del tribunal.	Es de derecho estricto, toda vez que la ley establece una serie de exigencias en cuanto a su interposición, así como en lo que se refiere a la extensión de las facultades del tribunal.	No es de derecho estricto.

Tabla Nº 1: (continuación) Paralelo entre el Recurso de Casación (en la Forma y en el Fondo) y la Apelación

Recurso de Casación en la Forma	Recurso de Casación en la Fondo	Recurso de Apelación
Persigue la observancia de las garantías procesales.	Tiene por objeto uniformar la aplicación de las leyes, a través de una misma interpretación de ellas.	Persigue hacer valer garantías procesales.
Procede en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación dictadas en única, primera o segunda instancia y excepcionalmente en contra de las interlocutorias de 2ª instancia dictadas sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa.	Sólo procede en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia y sentencias interlocutorias de 2ª instancia que ponga término al juicio o hagan imposible su continuación dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de 2ª instancia constituido por árbitros de derecho, en los casos en que hayan conocido de materias propias de Corte de Apelaciones.	Procede en contra de sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia. También procede en contra de autos y decretos siempre que alteren la substanciación regular del juicio o que recaigan sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.
Procede sólo por causales precisas señaladas en forma taxativa por la ley.	Procede cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley y esa infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.	No procede por causales precisas señaladas en la ley.
Procede cuando se ha incurrido en vicios del procedimiento.	Procede contra sentencias que se hayan pronunciado con infracción a la ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.	Procede cuando existe un agravio que afecta al recurrente.

Realice ejercicios nº 1 al 5

2.1. El Recurso de Casación en la Forma

Respecto de los recursos de casación en la forma se entregarán dos conceptos que contienen los elementos esenciales de este recurso. Por una parte se lo puede definir como aquel acto jurídico procesal de la parte agraviada, destinada a obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece.

También el recurso de casación en la forma se lo puede conceptualizar como:

> Aquél que procede cuando el tribunal ha incurrido en vicios del procedimiento, ya sea al tramitar el juicio, o al pronunciar la sentencia (Jorge Correa Selamé).

- Características del Recurso de Casación en la Forma

El recurso de casación en la forma reviste una serie de características que lo identifican y diferencian respecto de otros recursos, por ello resulta necesario enunciar cuáles son. Cabe señalar que dichas características no se dan en todos los recursos procesales, a continuación se exponen las más importantes.

Figura Nº 5: Características del Recurso de Casación en la Forma

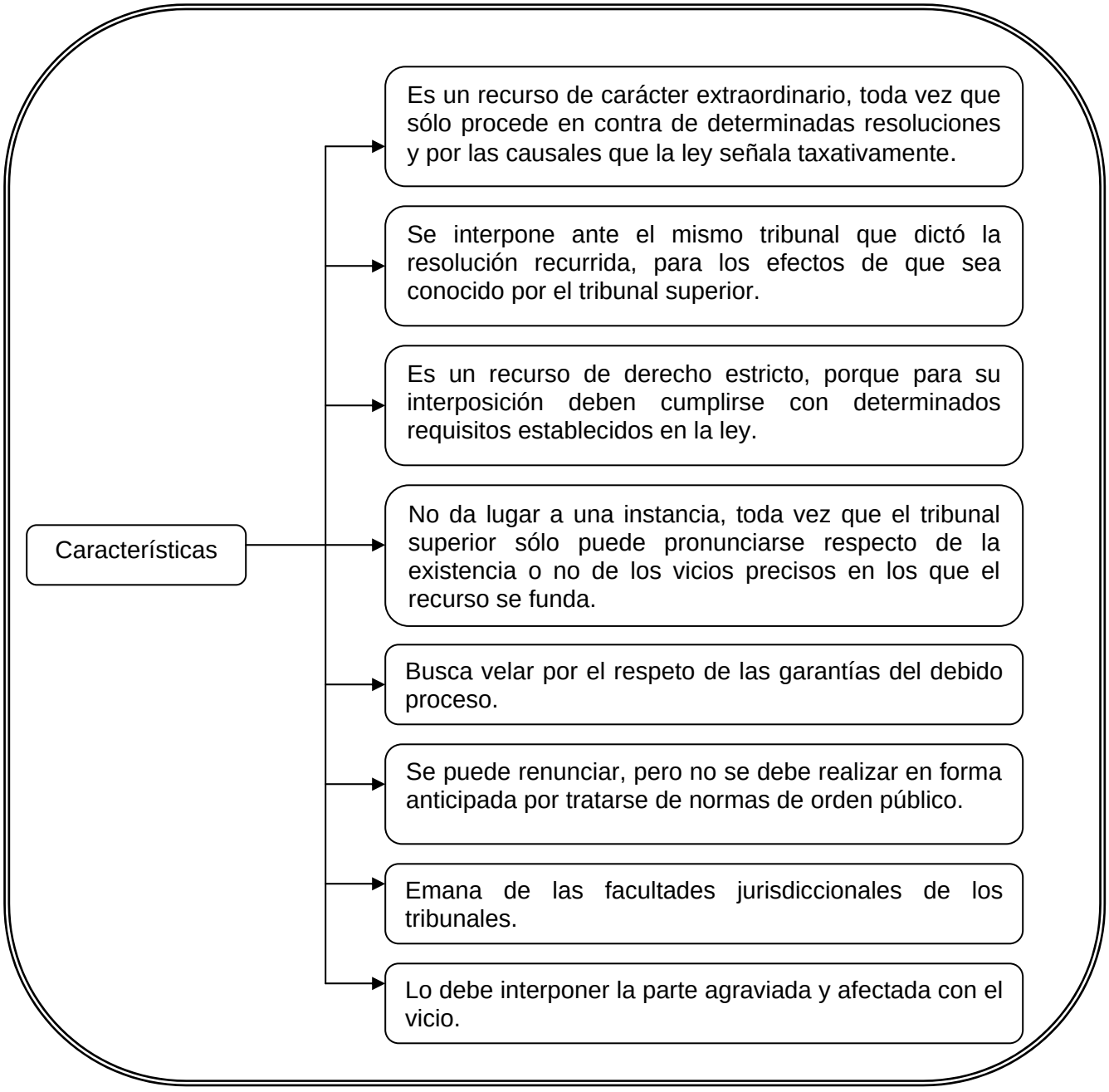

Cabe señalar que por excepción, cuando se trata de juicios seguidos ante árbitros arbitradores, la ley permite la renuncia anticipada por medio del acto que constituye el compromiso.

- Titular del Recurso de Casación en la Forma

Cuando se habla de titular de un recurso, se está haciendo referencia a la persona que puede interponer la casación en la forma. Cabe destacar que solamente la parte agraviada y afectada con el vicio puede interponer el recurso en cuestión.

Continuando con lo anterior se debe tener presente que el titular del recurso de casación en la forma debe reunir ciertos requisitos, los cuales se mencionan a continuación.

a) El titular debe ser parte en el proceso.

b) El titular debe haber sido perjudicado con la resolución pronunciada en el proceso.

c) El perjuicio ocasionado sólo puede ser reparable con la invalidación del fallo.

d) Además, debe reclamarse (o interponerse) oportunamente.

CLASE 05

- Requisitos de Procedencia del Recurso de Casación en la Forma

Una vez analizadas las características que identifican el recurso estudiado y el titular del mismo, corresponde referirse a los requisitos que exige la ley para la existencia y procedencia de la casación en la forma. De esta manera se enumeran en la siguiente figura los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del recurso en cuestión.

Figura Nº 6: Requisitos para la Procedencia del Recurso de Casación en la Forma

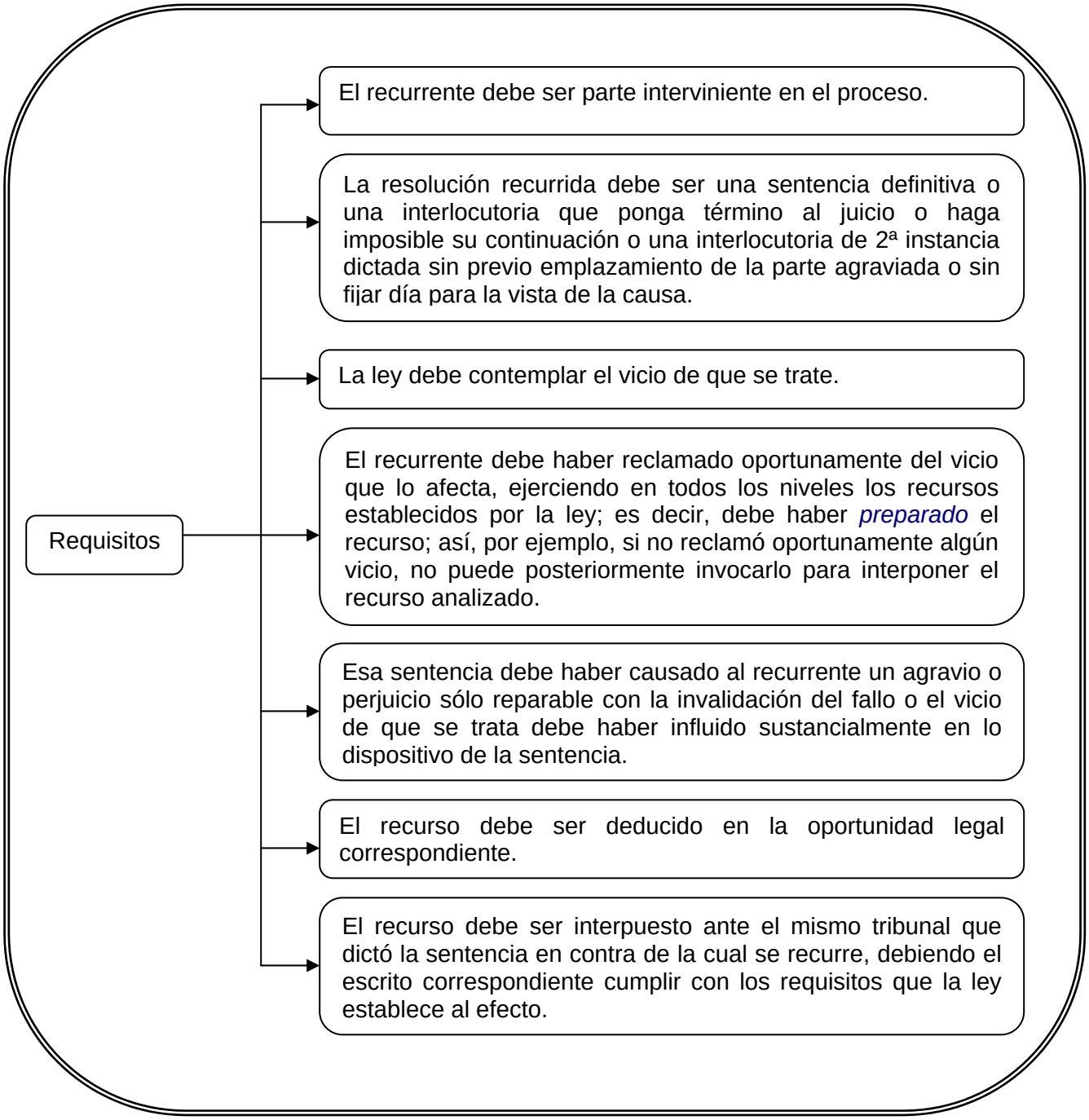

A partir de lo expuesto en la figura anterior, se realizará un análisis de cada uno de los requisitos ya enunciados.

- En relación al primer requisito cabe señalar que el recurrente debe ser parte en el proceso en el cual se dictó la resolución. No debiera ser necesario mayor comentario respecto de este requisito, ya que sólo puede recurrir de casación en la forma quien ha sido parte en el proceso.

- En lo que respecta al segundo requisito cabe señalar que la resolución que se pretende recurrir debe ser de aquellas susceptibles de casación en la forma, de acuerdo a la legislación chilena.

Conforme a lo expresado anteriormente, el recurso de casación en la forma sólo procederá contra las sentencias definitivas de única, primera o segunda instancia o de interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación (artículo 768 Código de Procedimiento Civil). De esta manera resulta interesante reproducir el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil

Pero es menester señalar que por excepción procede en contra de interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, siempre y cuando ellas se hubieren dictado en segunda instancia, sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa, cuando correspondiera dicho trámite.

Por lo demás este recurso se concede asimismo respecto de las sentencias dictadas en juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales, con excepción de los que se refieran a la constitución de juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley Nº 17.235 sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes. Tratándose de estas materias no procede el recurso por las causales 5º y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil como se verá a continuación, salvo que la sentencia no contenga decisión del asunto controvertido.

> Artículo 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.
> Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

- En relación al tercer requisito el hecho que sirve de fundamento a la casación en la forma debe estar contemplado expresamente en la ley como causal que da origen al recurso.

Las causales por las cuales procede el recurso de casación en la forma se encuentran contempladas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y son las siguientes:

Artículo 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley.
2. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.
3. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa.
4.. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.
5. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.
6. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.
7. En contener decisiones contradictorias.
8. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida.
9. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

A continuación se explicarán cada una de las causales que dan lugar a la existencia del recurso de casación en la forma.

1º Haber sido la sentencia pronunciada por tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley.

Como consecuencia de lo anterior cabe señalar que existen por esta causal, dos situaciones: la incompetencia del tribunal y la integración realizada en forma defectuosa. En relación a la primera ésta puede ser tanto absoluta[7] como relativa[8], ya que la ley no distingue. En cuanto a la segunda sólo se refiere a los tribunales colegiados y se podrá presentar, por ejemplo, si es fallada encontrándose el tribunal integrado por ministros distintos a los indicados en el acta de instalación; o cuando la sentencia haya sido acordada con la concurrencia de un juez que no asistió a la vista de la causa.

2º Haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por el tribunal competente.

Dado lo anterior la causal en comento procede en primer lugar cuando se haya dictado una sentencia por un juez legalmente implicado dentro de un tribunal unipersonal o colegiado. En segundo lugar cuando se haya dictado una sentencia por un juez recusado, la que se encuentra pendiente. Por último que se trate de una sentencia que haya sido dictada por un juez cuya recusación efectivamente se declaró.

Cabe señalar que las causales de implicancia son de orden público, motivo por el cual basta con que los hechos que las configuran se presenten legalmente; mientras que las recusaciones[9] son de orden privado, por lo tanto se pueden renunciar, para ello es necesario que se hagan valer y que hayan sido declaradas por tribunal competente o que al menos la resolución de las mismas se encuentre pendiente.

3º Haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa.

De este numeral se desprenden las siguientes causales que permiten la interposición del recurso de casación en la forma.

---

[7] Las reglas de la competencia absoluta son aquellas que determinan la jerarquía del tribunal que es competente para conocer de un asunto determinado, utilizando como elementos la cuantía, la materia y el fuero. La incompetencia absoluta será cuando falte alguno de los requisitos mencionados anteriormente.

[8] Las reglas de la competencia relativa son las que persiguen establecer, dentro de la jerarquía ya determinada por las reglas de la competencia absoluta, el tribunal específico dentro de esa jerarquía que va a conocer del asunto y se vinculan al elemento territorio. La incompetencia relativa será cuando falte alguno de los requisitos establecidos para la procedencia de ésta.

[9] Acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte a considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda.

a) Primero, el haber sido acordada en un tribunal colegiado[10] por un menor número de jueces que los exigidos por la ley, es el caso de la conformación de la Corte de Apelaciones que debe estar compuesta por tres ministros, y sólo se presentan dos, lo que resuelvan es susceptible del recurso de casación en la forma.

b) Segundo, el haber sido acordada por menor número de votos que los exigidos por la ley.

c) Tercero, el haber sido dictada la sentencia con la presencia de jueces que no intervinieron en la vista de la causa, es decir, resolvieron personas que no estuvieron presentes cuando la causa se vio efectivamente.

d) Finalmente, el haber sido pronunciada sin la concurrencia de jueces que participaron en la vista, es decir que resuelvan personas que no estuvieron en la vista de la causa.

4º Haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

La ultrapetita consiste en que el tribunal otorga más de lo que han pedido las partes en el proceso. Sin embargo cabe señalar que la ley faculta al tribunal para fallar de oficio (sin solicitud de ninguna de las partes) la nulidad absoluta que aparece de manifiesto en el acto o contrato, ahora lo anterior no constituye ultrapetita.

5º Haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

[10] Los tribunales colegiados por estar compuestos por más jueces deben resolver llegando a un acuerdo en sus decisiones.

Artículo 170. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio.
2. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos.
3. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el procesado.
4. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.
5. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.
6. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1, 2, 3 del presente artículo y bastará referirse a ella.

Dado lo anterior se puede deducir que los requisitos que debe contener toda sentencia son los señalados anteriormente. Corresponde aclarar que esta causal sólo se refiere a las sentencias definitivas, toda vez que, las sentencias interlocutorias bastan que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 171 del Código de procedimiento Civil (consideraciones de hecho y de derecho y las leyes aplicables).

6º Haber sido dada en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

Cabe señalar que las sentencias definitivas y las interlocutorias producen cosa juzgada[11]. Además, la cosa juzgada debe haber sido alegada en forma oportuna (dentro de los plazos correspondientes) lo que se refiere a la preparación del recurso. En consecuencia si no se alegó la cosa juzgada, sólo procederá el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 810 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil.

[11] Es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla que se traducen en el respeto y subordinación de lo resuelto y decidido en un juicio.

7º Contener decisiones contradictorias.

Este numeral se refiere a las decisiones contradictorias que han sido dictadas por los jueces. La propia jurisprudencia[12] da un concepto de decisiones contradictorias señalando que existen cuando ellas son incompatibles entre sí o cuando lo que una decisión afirma es negado por otra o cuando no pueden cumplirse simultáneamente.

De acuerdo con lo anterior se debe tener presente que la contradicción se produce en la parte resolutiva (decisoria) de la sentencia, no en partes meramente descriptivas.

8º Haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida.

Cabe señalar que la deserción de la apelación es aquella sanción procesal que opera respecto del apelante (de un recurso de apelación) que no cumple con ciertas exigencias establecidas en la ley. En cambio el desistimiento consiste en una renuncia que hace el apelante del recurso deducido. Finalmente la prescripción de la apelación es aquella institución en virtud de la cual se pone término a un recurso de apelación por no haber llevado a cabo ninguna gestión útil encaminada a que el recurso de apelación se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el tribunal.

9º Haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Esta causal se manifiesta de dos maneras. Por un lado se encuentra la omisión de algún trámite esencial y por el otro la falta de algún otro requisito cuya omisión la ley sancione expresamente con la nulidad[13]. Los trámites esenciales se encuentran expresamente señalados por la ley y se verán a continuación.

En el artículo 795 Código de Procedimiento Civil se establecen cuáles son los trámites esenciales de la primera o única instancia y en el artículo 800 se enumeran los de segunda instancia.

[12] Son las reiteradas interpretaciones en forma uniforme que realizan los tribunales de justicia en sus resoluciones las que constituyen fuetes de derecho.

[13] Se puede señalar como ejemplo el caso de una actuación judicial que no se encuentre autorizada por el respectivo ministro de fe.

Artículo 795. En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

1. El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley.
2. El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley.
3. El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley.
4. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.
5. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan.
6. La citación para alguna diligencia de prueba.
7. La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite.

Artículo 800. En general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

1. El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso.
2. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan.
3. La citación para oír sentencia definitiva.
4. La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163.
5. Los indicados en los números 3, 4 y 6 del artículo 795 en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 207.

– El cuarto requisito dice relación con que el recurrente debe haber preparado el recurso.

En relación a la preparación del recurso de casación en la forma cabe señalar que consiste en reclamar del vicio ejerciendo en forma oportuna y en todos sus niveles o grados, los recursos ordinarios que otorga la ley.

Cabe señalar que para que un recurso se encuentre efectivamente, "preparado" en el sentido que establece la ley, se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que se haya reclamado el vicio respectivo.

b) Que se haya reclamado en forma oportuna y ejerciendo todos los medios que franquea la ley.

c) Que el reclamo lo presente la persona que interpone el recurso, no la parte recurrida. Sin embargo en relación a este último punto es necesario clarificar la circunstancia que no siempre será necesario preparar el recurso en cuestión. De esta manera se enumeran a continuación los casos en que no se necesita preparar el recurso.

1) Cuando la ley no admite recurso alguno.

2) Cuando el vicio se haya originado en el mismo momento de dictación de la sentencia.

3) Cuando la persona afectada haya tomado conocimiento después de dictada la sentencia.

4) Cuando en la sentencia de segunda instancia se hayan originado: los vicios de ultrapetita; o se dictó una sentencia en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada o por contener decisiones contradictorias.

Por ejemplo

Si una persona reclama la incompetencia del tribunal, la preparación del recurso consistirá en haber presentado una excepción dilatoria por la misma incompetencia. Ahora si la excepción dilatoria fue rechazada por el juez, se deberá apelar de esa resolución. O para el caso que no se haya concedido el recurso de apelación, se deberá interponer el recurso de hecho.

La preparación del recurso de casación en la forma se funda en que la ley persigue que las relaciones procesales sean válidas, debiendo las partes preocuparse durante la sustanciación de la causa que cualquier vicio sea corregido de inmediato. En consecuencia si el recurso de casación en la forma no ha sido preparado en forma oportuna, éste deberá ser desestimado.

Artículo 769. Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.
No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.
Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.
La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1 del artículo 768.

- En relación al quinto requisito se debe señalar que el vicio debe haber causado a la parte un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En este contexto el recurso de casación en la forma tiene por objeto invalidar una sentencia porque el recurrente ha sufrido un perjuicio, el cual se puede reparar dictaminando la invalidación del fallo. Vinculado a lo anterior se debe aclarar que el perjuicio no debe tratarse de cualquier tipo, por el contrario debe ser de gran magnitud. Lo anterior se fundamenta en que el perjuicio debe influir en lo dispositivo (o decisorio) del fallo.

Continuando con lo anterior cabe señalar que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en su inciso penúltimo dispone que no obstante lo señalado anteriormente, "el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo". El inciso final del mismo artículo 768 agrega que "el tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio".

- El sexto requisito dice relación con que éste debe interponerse en la oportunidad legal correspondiente; es decir, dentro del plazo que la ley señala al efecto.

Artículo 770. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.
El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

De esta manera se debe diferenciar según el tipo de resolución que se trate. Por lo tanto habrá que diferenciar si se trata de sentencias de primera instancia, de única o de segunda instancia. De acuerdo con lo anterior corresponde realizar la siguiente diferenciación.

a. En lo que respecta a las sentencias de primera instancia, éste recurso deberá interponerse dentro del mismo plazo para deducir el recurso de apelación, y si se presenta también apelación, la casación deberá interponerse conjuntamente con ésta. En función de lo mencionado anteriormente, el plazo para deducir el recurso de casación en la forma contra sentencias (definitivas) de primera instancia será de diez días y de cinco días en los demás casos.

b. En relación a las sentencias de única o segunda instancia el recurso de casación debe interponerse en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la sentencia en contra de la cual éste se deduce. Cabe señalar que las sentencias de segunda instancia, si además se deduce casación en el fondo, ambos recursos deben interponerse conjuntamente en un mismo escrito.

c. Respecto de sentencias dictadas en juicios de mínima cuantía el recurso debe interponerse en el plazo de cinco días.

– De acuerdo al séptimo requisito corresponde explicar que el escrito a través del cual se interpone la casación en la forma debe cumplir con lo exigido por la ley.

Cabe señalar que el recurso de casación en la forma debe interponerse en un escrito que se presenta ante el tribunal a quo (dentro de los plazos señalados anteriormente). El escrito, de acuerdo a la ley, debe reunir los siguientes requisitos:

Figura Nº 7: Requisitos del Escrito del Recurso de Casación en la Forma

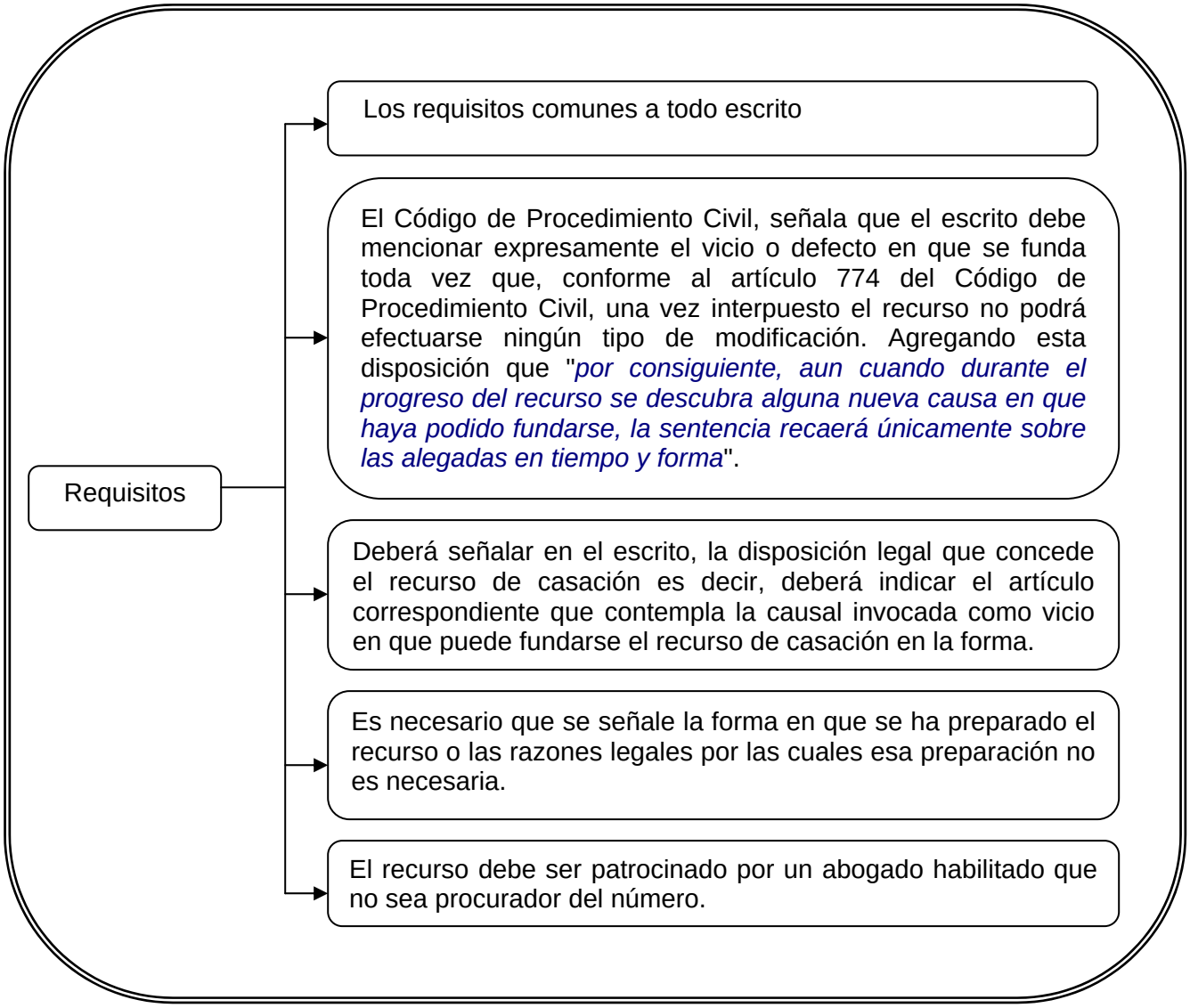

Una vez reunido estos requisitos, el tribunal a quo (de primera instancia) lo declarará admisible o inadmisible. Cabe señalar que para el caso que el tribunal lo declare inadmisible, la parte afectada podrá presentar un recurso de reposición dentro del tercer día contado desde la notificación de la resolución que la rechaza. El recurso de reposición se debe fundar un error de hecho, y su resolución es inapelable.

CLASE 06

- Tramitación del Recurso ante el Tribunal a Quo

La tramitación del recurso de casación en la forma ante el tribunal a quo, se encuentra comprendido por una serie de pasos a seguir. Estos pasos son: el examen de admisibilidad; la confección de compulsas; la remisión del expediente y los efectos de la concesión del recurso en el cumplimiento del fallo contra el cual se recurre. A continuación se desarollan cada uno de ellos.

1) Examen de Admisibilidad: una vez presentado el recurso ante el tribunal a quo, éste debe proceder a examinar los siguientes aspectos: por un lado si el recurso ha sido interpuesto dentro del tiempo legal permitido, y por el otro si el mismo se encuentra patrocinado por un abogado habilitado.

   En este contexto el tribunal a quo sólo debe preocuparse de constatar la concurrencia de los requisitos mencionados; si estima que ellos no concurren, procederá a declarar inadmisible el recurso sin más trámite. Como se señalaba anteriormente la resolución que resuelva la admisibilidad del recurso de casación en la forma, sólo es susceptible de ser recurrida de reposición fundada en error de hecho dentro de tercero día; además la resolución que la resuelve es inapelable.

2) Confección de Compulsas: una vez interpuesto el recurso en el tribunal a quo, éste lo puede declarar admisible o inadmisible. Para el caso que lo declare admisible, el tribunal deberá ordenar la confección de fotocopias o compulsas en la forma referida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (establecido para el recurso de apelación), salvo que se trate de un recurso de casación en la forma deducido conjuntamente con apelación en contra de sentencia de primera instancia en que la apelación se haya concedido en ambos efectos[14].

   Como consecuencia de lo anterior el recurrente debe depositar el dinero para las fotocopias, en caso contrario (que no deposite el dinero) se producirá la denominada deserción del recurso.

3) Remisión del Expediente: una vez que se encuentran listas las compulsas (fotocopias), el tribunal a quo deberá remitir el expediente original al tribunal ad quem (de segunda instancia), debiendo financiar el franqueo correspondiente la parte recurrente; si no lo hace, la contraparte podrá solicitar se le aperciba con tener por no interpuesto el recurso (777 Código de Procedimiento Civil).

[14] Ya que en este caso no procede que se continúe adelante el asunto mientras dicha apelación no sea resuelta.

Artículo 777. Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

4) Efectos de la Concesión del Recurso en el Cumplimiento del Fallo contra el cual se Recurre:

Artículo 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratare de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.
La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.
El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.
El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

De esta manera la norma general es que la interposición del recurso de casación en la forma no suspende la ejecución del fallo recurrido (del tribunal a quo); es decir, esa sentencia causa ejecutoria[15]; por esta razón es que precisamente se ordena la confección de las compulsas. Sin embargo esta norma tiene las siguientes excepciones:

a) Se suspende la ejecución del fallo, cuando ese cumplimiento haga imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte en caso de acogerse el recurso, como por ejemplo si se trata de una sentencia que declara la nulidad de un matrimonio.

[15] Causa ejecutoria, significa que la sentencia puede cumplirse, no obstante encontrarse los recursos pendientes.

b) También se puede suspender la ejecución del fallo cuando la parte recurrente de casación la solicite, mientras no se rinda por la parte vencedora caución o fianza de resultas[16] y hasta que dicha fianza sea rendida.

- Tramitación del Recurso ante el Tribunal Ad Quem

Dentro de los trámites que se deben realizar ante el tribunal ad quem se pueden encontrar los siguientes: el ingreso del expediente; la comparecencia de las partes y el examen de admisibilidad. Éstos se explican de la siguiente manera.

1) Ingreso del Expediente y Comparecencia de las Partes (certificado de ingreso): conforme a lo dispuesto en el artículo 779 Código de Procedimiento Civil, es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la comparecencia y deserción, así como a la prescripción del recurso de apelación. El artículo 201 sólo se aplicará en lo referente a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

> *Artículo 779.* Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211. El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

2) Examen de admisibilidad: ingresado el expediente al tribunal que debe conocer del recurso, éste deberá efectuar en forma previa un examen de admisibilidad en cuenta, el que deberá referirse a los siguientes puntos:

a) Si la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales procede la casación en la forma.

b) Si el recurso ha sido deducido dentro de plazo legal.

c) Si éste ha sido patrocinado por abogado habilitado.

e) Si se menciona expresa o determinadamente el vicio en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

[16] Caución para garantizar que se cumplirá en definitiva lo que resuelva el fallo de casación.

Artículo 781. Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.
Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisible, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada. En caso de no declarar inadmisible desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.
La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Cabe señalar que específicamente la ley no señala que en el examen de admisibilidad el tribunal ad quem se encuentre obligado a examinar si el recurrente preparó o no el recurso. Pese a lo anterior nada impide que el tribunal al conocer del recurso de casación de forma lo rechace atendiendo a que no fue preparado, esto es, que el recurrente no haya presentado todos los recursos posibles dentro de los plazos establecidos en la ley.

Continuando con lo anterior una vez que se ha realizado el examen de admisibilidad por el tribunal ad quem, éste puede llegar a dos conclusiones distintas las cuales son:

1) Por un lado puede determinar que el recurso no cumple con uno o más de los requisitos señalados con anterioridad, de esta manera puede declarar inadmisible el recurso y ordenar que el expediente sea devuelto al tribunal a quo, o bien declarar inadmisible el recurso pero manteniendo el expediente y traer los autos en relación, cuando estime posible una casación de oficio[17].

2) Por otro lado puede determinar que el recurso de casación en la forma cumple con los requisitos legales y en consecuencia deberá declararlo admisible y traer los autos en relación.

[17] La resolución que declara la inadmisibilidad es susceptible de reposición dentro de tercero día fundada en error de hecho.

- Análisis de la Prueba en la Casación en la Forma

En el evento que la causal de casación alegada necesite de prueba, el tribunal abrirá un término para rendirla que no exceda de 30 días, conforme lo disponen los artículos 799 y 807 del Código de Procedimiento Civil.

> *Artículo 799.* Cuando la causa alegada necesite de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial que no exceda de treinta días.

> *Artículo 807.* En el recurso de casación en el fondo, no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida. Si la casación es en la forma, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 799.

En lo que respecta a la vista del recurso de casación en la forma siempre son conocidos en previa vista, en cuanto a las normas aplicables se regulan por las mismas establecidas para el recurso de apelación. Sin embargo los alegatos de los abogados se limitarán a una hora, pudiendo el tribunal por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones.

Realice ejercicios nº 6 al 13

CLASE 07

- Maneras de Poner Término al Recurso de Casación en la Forma

Respecto de las maneras de poner término a este recurso cabe señalar que existen dos grandes formas de realizarlo. De esta manera se pueden encontrar las formas anómalas o menos comunes de poner término al recurso de casación y la forma normal de poner término al mismo. En la siguiente figura se esquematiza en forma más precisa las distintas maneras de poner término al recurso de casación en la forma.

Figura Nº 8: Maneras o Formas de Poner Término al Recurso de Casación en la Forma

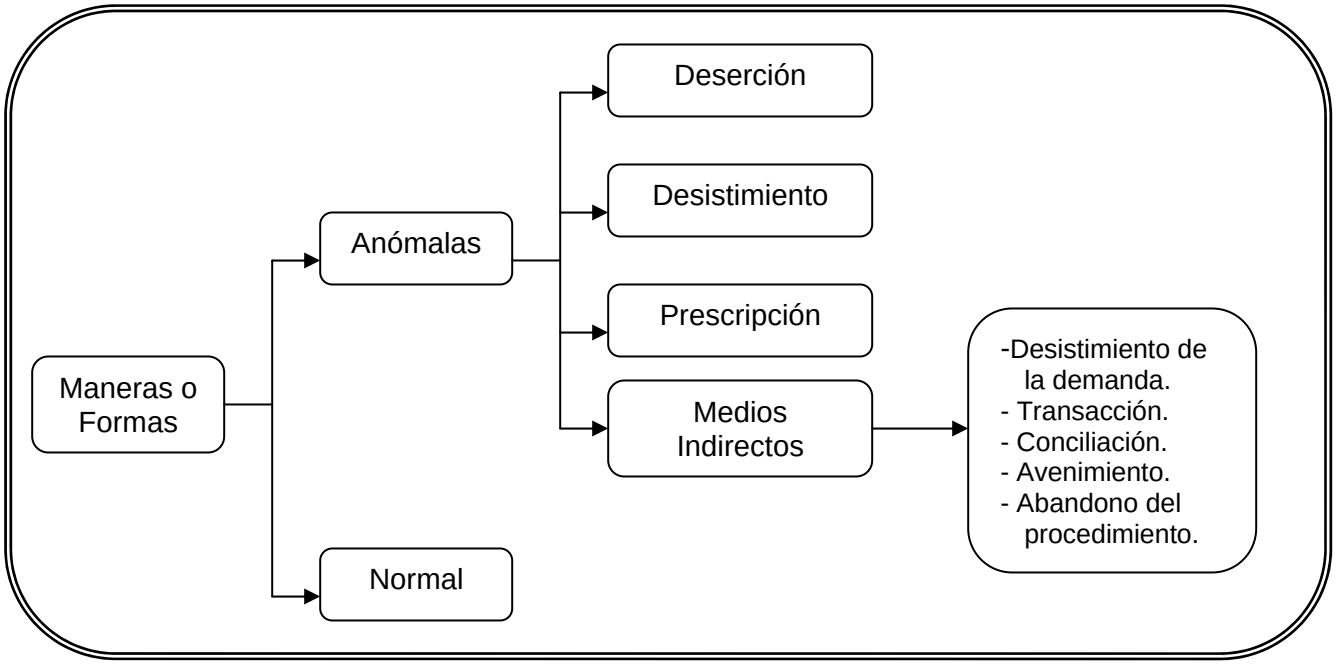

Continuando con la figura anterior se explicarán las distintas formas (anómalas y normal) de poner término al recurso de casación en la forma.

1) Formas anómalas: dentro de éstas se pueden encontrar la deserción; el desistimiento; la prescripción y los medios indirectos.

a) La deserción puede tener origen por diversas causales. La primera causal de deserción es la no concurrencia del recurrente (persona que interpone el recurso) ante el tribunal ad quem dentro del plazo legal correspondiente. La segunda causal se origina por no sacar las compulsas en forma oportuna cuando lo exige la ley y por último por no franquear el envío del expediente al tribunal ad quem después de haber sido apercibido.

b) El desistimiento del recurso, esto es, que el recurrente renuncie (declaración) en forma expresa a la interposición del respectivo recurso.

c) La prescripción hace aplicables las normas de la apelación señaladas en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

d) Los medios indirectos: son el desistimiento de demanda[18]; la transacción; la conciliación; el avenimiento y el abandono del procedimiento.

[18] No debe confundirse con el desistimiento del recurso en cuestión.

2) En relación a la forma normal de poner término al recurso, ésta se traduce en la sentencia de casación. En este contexto cabe señalar que la sentencia de casación no es un tipo de sentencia definitiva y mucho menos interlocutoria, ya que no constituye una instancia (hechos y derecho) simplemente se le denomina sentencia de casación. Es por ello que no procede ningún recurso alguno en contra de ésta.

Continuando con lo anterior respecto del plazo dentro del cual debe dictarse esta sentencia, lo establecido por la ley es un término de 20 días contados desde la finalización de la vista de la causa.

.

En este contexto el tribunal que conoce el recurso de casación en la forma puede rechazarlo o acogerlo. En este sentido el artículo 806 establece lo siguiente:

> *Artículo 806.* Cuando el recurso sea de casación en la forma, dispondrá el tribunal que se traigan los autos en relación, y fallará la causa en el término de veinte días contados desde aquel en que terminó la vista.

De esta manera se puede encontrar por un lado la sentencia que rechaza el recurso y por el otro la que lo acoge. En este contexto se pueden manifestar las siguientes situaciones:

1) Para el caso que el tribunal estime que no concurren los fundamentos que hagan procedente acoger el recurso lo rechazará y en consecuencia mantendrá la resolución recurrida.

2) Para el caso que el tribunal estime que concurre el vicio en que se funda el recurso pero que la casación no es indispensable para evitar ese defecto, se debe diferenciar:

a) Cuando el vicio en que se funda el recurso es la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, el tribunal puede abstenerse de casar la sentencia y, en cambio, puede ordenar que el tribunal inferior proceda a completar ese fallo.

b) Cuando el tribunal estima que de los antecedentes del proceso aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Dado lo anterior en estos casos, conforme lo previene el artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar la casación. Estas normas constituyen aplicación del principio conforme al cual no hay nulidad sin perjuicio.

3) Para el caso que el tribunal dicte sentencia acogiendo el recurso. Cabe señalar que para que el tribunal determine la procedencia del recurso interpuesto, deberá previamente seguir el siguiente examen:

a) Deberá determinar si la causal invocada se encuentra contemplada por la ley o no; por el contrario si se invoca cualquier causal no señalada expresamente por la ley se deberá desestimar el recurso.

b) Deberá determinar si los hechos que se invocan como fundamento realmente constituyen la causal alegada; es el caso de una sentencia que obliga a pagar 2 millones de pesos, en circunstancias que sólo se había demandado un millón de pesos. Como se puede observar a simple vista, se otorgó por el juez más de lo pedido, por lo tanto se está en presencia de la causal ultrapetita.

c) Debe determinarse si los hechos invocados como fundamento de la causal se encuentran suficientemente acreditados; en el caso del ejemplo anterior se examinará la demanda y la sentencia, con la finalidad de verificar si es efectivo o no que sólo se había pedido quinientos mil y se dio un millón.

d) Además debe observarse si el vicio invocado ha causado al recurrente un perjuicio que sea reparable sólo mediante la invalidación del fallo recurrido. Es decir, si invalidando la sentencia se repara el perjuicio ocasionado, debe proceder el recurso estudiado.

4) Por último cabe señalar que el tribunal deberá determinar si el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Para finalizar resulta interesante mencionar que si el vicio que origina la invalidación del fallo es la ultrapetita; la omisión de los requisitos de la sentencia; la cosa juzgada o contener decisiones contradictorias, el tribunal que declaró la invalidez (tribunal ad quem) deberá dictar una sentencia de reemplazo que adecue a lo exigido por la ley.

- Recurso de Casación en la Forma Deducido Conjuntamente con Apelación

Puede ocurrir que el recurso de casación en la forma se haya interpuesto junto con el recurso de apelación en contra de una sentencia de primera instancia, en este caso la ley señala las siguientes normas:

a) Ambos recursos se verán conjuntamente; es decir, sólo se procederá a una vista con la cual deberá fallarse ambos recursos.

b) Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación.

c) Si se acoge la casación se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación; esto último, en atención a que al acogerse la casación se anula la sentencia de primera instancia, no pudiendo existir apelación de una resolución que ha sido invalidada.

> *Artículo 798.* El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación.
> Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma. Cuando se dé lugar a este último recurso, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación. Si sólo se ha interpuesto recurso de casación en la forma, se mandarán traer los autos en relación.

- Casación en la Forma Deducida Conjuntamente con Casación en el Fondo

El recurso de casación en la forma se puede interponer ante los tribunales de justicia junto con el recurso de casación en el fondo. La forma de realizarlo se establece de la siguiente manera.

> *Artículo 808.* Si contra una misma sentencia se interponen recursos de casación en la forma y en el fondo, éstos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo. Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo.

Cabe señalar que para el caso que se interpongan en contra de una sentencia (en forma conjunta) los recursos de casación en la forma y en el fondo, la ley ordena diversas reglas las cuales se enuncian a continuación:

- Ambos recursos se verán conjuntamente.

- Si se acoge el recurso de casación en la forma se tendrá por no interpuesto el de casación en el fondo.

- Efectos del Fallo del Recurso de Casación en la Forma

Dentro de los efectos del fallo del recurso de casación en la forma se debe diferenciar si se rechaza o si se acoge el recurso. De esta manera en el primer caso (si se rechaza) deberá pagar las costas el litigante que haya interpuesto el recurso y al abogado que lo haya firmado o que haya aceptado su patrocinio y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero. Además se devolverá el proceso al tribunal a quo para el cumplimiento de la sentencia recurrida.

En el segundo caso, esto es, que se acoja el recurso de casación en la forma se invalida la sentencia recurrida. En este contexto cabe señalar que si el vicio se cometió en la sustanciación del proceso además de invalidarse la sentencia, se invalida todo lo actuado en el proceso hasta el momento en que se produjo el vicio y se retrotrae la causa a ese estado, a fin de que se reinicie su tramitación por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Para el caso que el vicio se haya cometido en la sentencia anulada, se debe distinguir o identificar la causal por la cual se acogió la casación en la forma. De esta manera se pueden encontrar las siguientes causales:

- Si se acogió el recurso de casación por haber incurrido en alguno de los vicios indicados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Estas causales son: la ultrapetita; la omisión de algún requisito señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; el haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y el contener decisiones contradictorias.

En este caso el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, fundado en el principio de economía procesal, dispone que el mismo tribunal (ad quem), debe dictar un acto continuo y sin previa vista, pero separadamente, la sentencia que corresponda con arreglo a la ley; es lo que se conoce con el nombre de sentencia de reemplazo.

> *Artículo 786*. En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.
> Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.
> Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4, 5, 6 y 7 del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.
> Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.

- Para el caso de que se acoja el recurso por alguna otra causal se remitirá (enviará) el proceso al tribunal no inhabilitado (es decir, habilitado) que corresponda, a fin de que proceda a dictar nueva sentencia.

CLASE 08

• Casación en la Forma de Oficio

La casación en la forma de oficio es aquella facultad que la ley otorga a los tribunales superiores de Justicia para invalidar alguna sentencia cuando ellos, conociendo de un asunto por vía de la apelación, consulta, casación o cualquiera otra incidencia, aparecen de manifiesto en ella vicios que autoricen la interposición de un recurso de casación en la forma[19].

> *Artículo 775.* No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que den lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre ese punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

– Características del Recurso de Casación en la Forma de Oficio

En el desarrollo de esta materia es necesario tener presente la existencia de ciertas características que son de gran relevancia y que se presentan cada vez que procede el recurso de casación en la forma de oficio. Estas características se esquematizan en la siguiente figura:

[19] Correa Selamé Jorge, “Los Recursos Procesales Civiles”, Editorial Lexis Nexis, año 2002.

Figura Nº 9: Características del Recurso de Casación en la Forma de Oficio

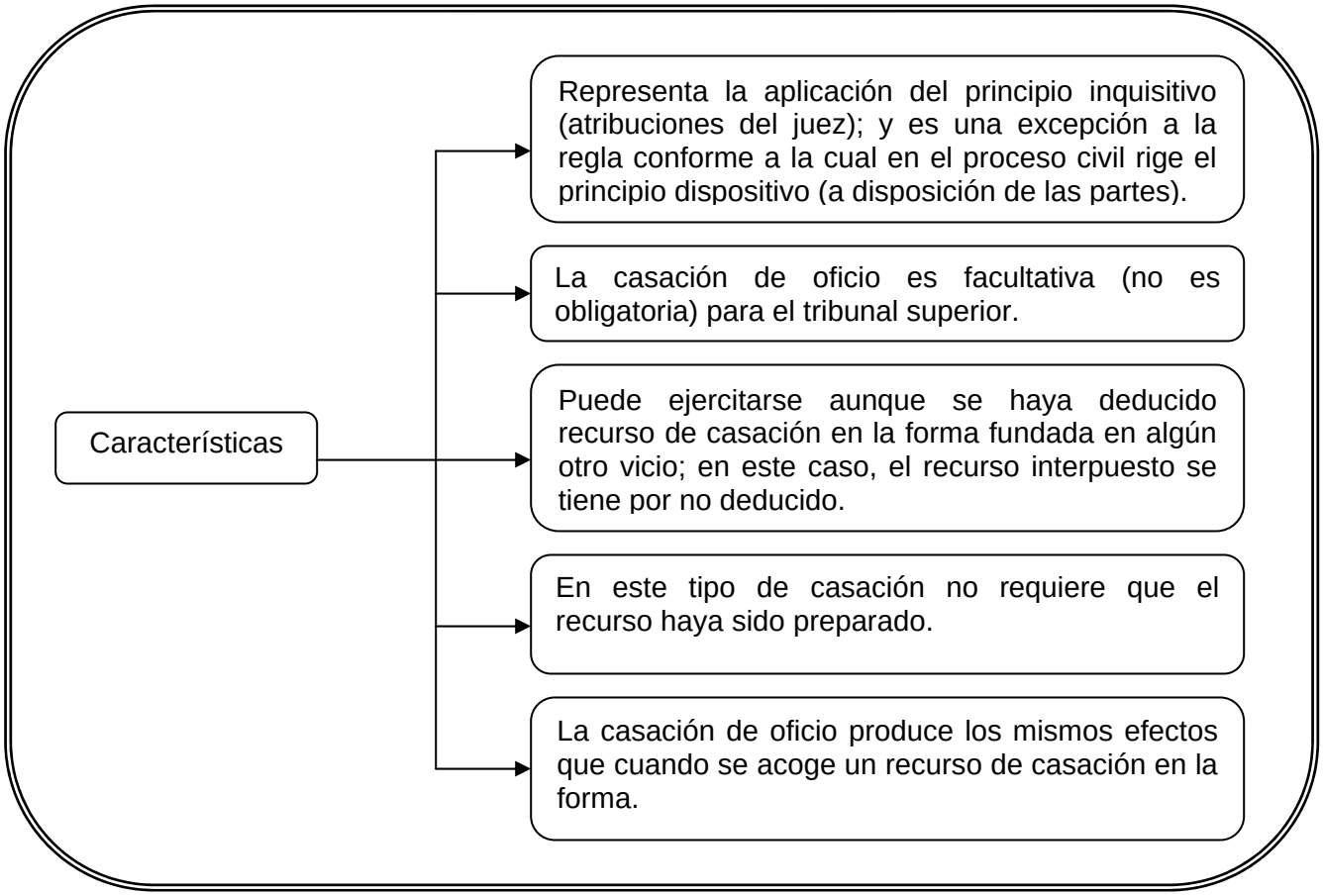

– Requisitos del Recurso de Casación en la Forma de Oficio

Con respecto al recurso de casación en la forma de oficio, éste debe reunir una serie de requisitos los cuales resultan necesarios para la existencia del mismo. Los requisitos aludidos son los que se mencionan a continuación.

a) En relación al primer requisito el tribunal debe estar conociendo del asunto por cualquiera de las siguientes formas: por la apelación; la consulta; la casación o de alguna incidencia planteada en alguno de esos recursos. Cabe señalar que la jurisprudencia ha dicho que se encuentra dentro de la expresión incidencia, el recurso de queja.

b) En lo que respecta al segundo requisito debe concurrir algún vicio de casación contemplado por la ley.

c) En tercer requisito señala que el vicio debe aparecer de los antecedentes del recurso.

d) Por último, cuando a la vista de la causa concurran los abogados con el objeto de alegar la materia de la cual propiamente ha estado conociendo el tribunal, éste último deberá enseñarles los vicios que ha advertido en la causa y preguntarles que realizarán al respecto.

Realice ejercicios nº 14 al 19

CLASE 09

2.2. El Recurso de Casación en el Fondo

El recurso de casación en el fondo es aquel medio de impugnación que tiene por objeto invalidar determinadas sentencias cuando ellas han sido pronunciadas con infracción de ley, cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Jorge Correa Selamé[20] lo define como:

> El recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas cuando han sido pronunciadas con infracción de ley y han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

- Características del Recurso de Casación en el Fondo

Una vez analizado el concepto del recurso de casación en el fondo, corresponde estudiar las características principales que lo identifican. En este contexto de pueden mencionar como principales características las siguientes:

[20] Correa Selamé Jorge, "Los Recursos Procesales Civiles", Editorial Lexis Nexis, año 2002.

Figura Nº 10: Características del Recurso de Casación en el Fondo

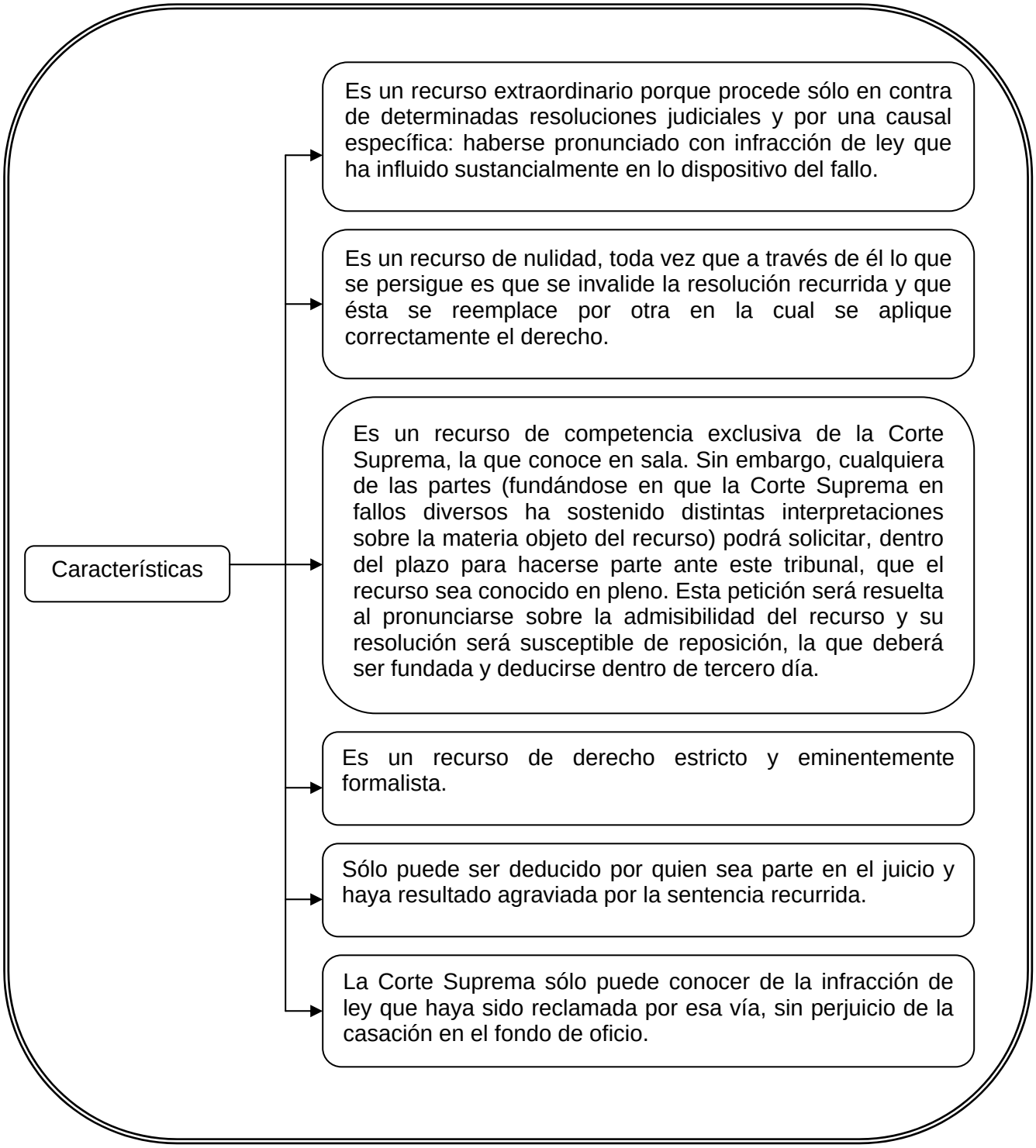

Figura Nº 10: (continuación) Características del Recurso de Casación en el Fondo

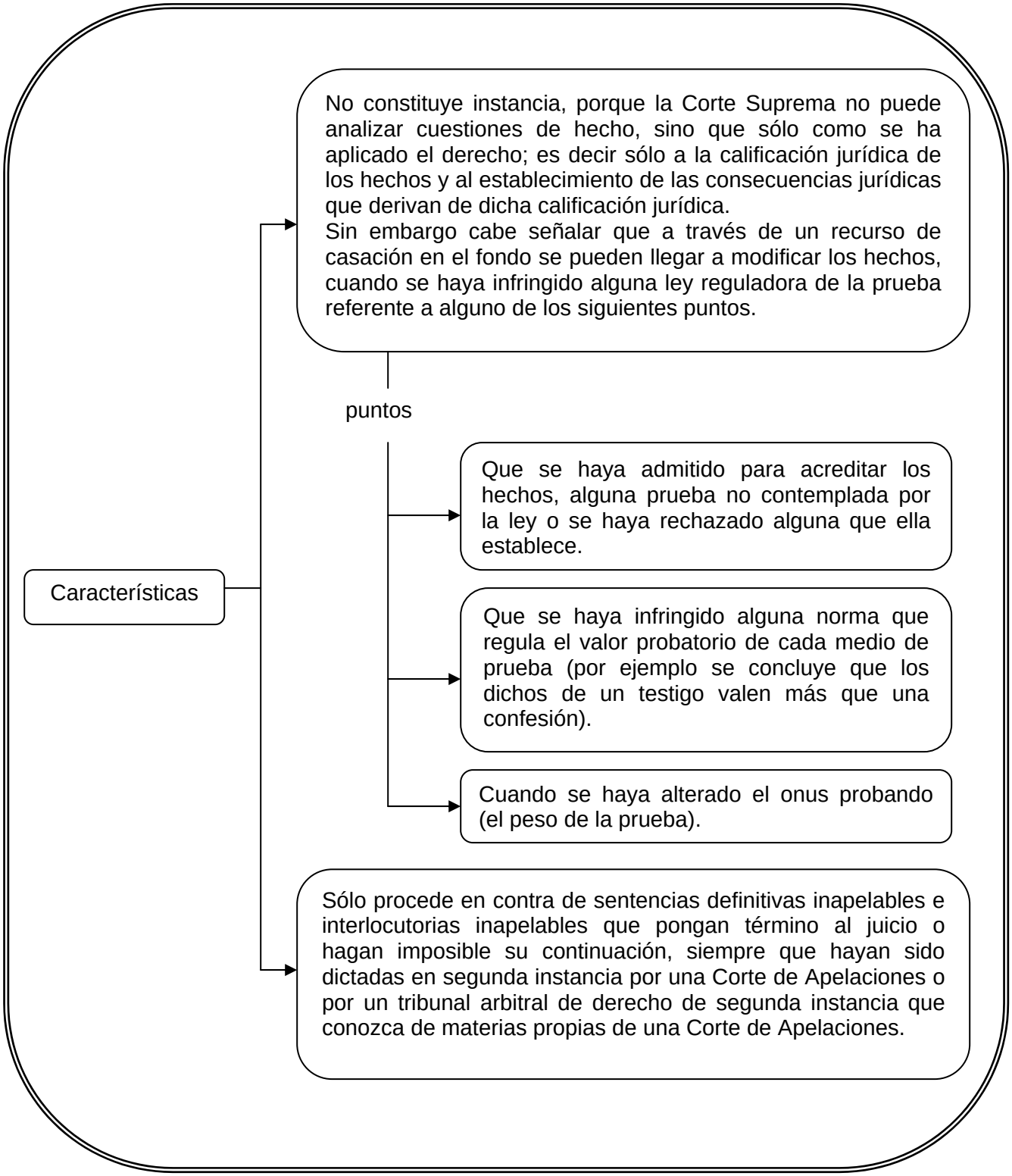

CLASE 10

- Requisitos de Procedencia del Recurso de Casación en el Fondo

De acuerdo a lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

> *Artículo 767.* El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En relación a los requisitos de procedencia que exige este recurso, se pueden mencionar los siguientes:

– El primer requisito se relaciona con que tiene que existir una sentencia dictada con infracción de ley: resulta necesario establecer el significado o alcance del término de ley. En este sentido la Corte Suprema ha establecido que dentro del concepto de ley quedan comprendidas: la Constitución Política; las leyes propiamente tales; los decretos con fuerza de ley; decretos leyes; tratados internacionales; la costumbre; en aquellos casos en que la ley se remite a ella o en el silencio de la ley, cuando procede aplicar la costumbre; la ley extranjera cuando la ley chilena la hace aplicable y la ley del contrato.

  Cabe señalar que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes; de esta manera algunos autores de derecho civil han interpretado que para el caso que una sentencia viole lo establecido en la ley del contrato, ésta (sentencia) puede ser susceptible del recurso de casación en el fondo. Sin embargo, la mayoría de los autores interpretan que la infracción de la ley del contrato no autoriza la interposición de este recurso, toda vez que debe ser la autoridad pública la que establezca la norma obligatoria. Además señalan que el Código Civil al expresar que el contrato es ley para las partes significa que sólo es obligatorio para ellas.

  En relación a la naturaleza que debe tener la ley cuando se habla de infracción de "ley" utiliza la palabra en términos amplios, en forma tal que no puede sostenerse que ella se refiera sólo a leyes de orden sustantivo y no a las de orden adjetivo o procesal.

De acuerdo a lo anterior se debe tener presente que resulta necesario señalar las siguientes normas:

Figura Nº 11: Normas sobre el Recurso de Casación en el Fondo

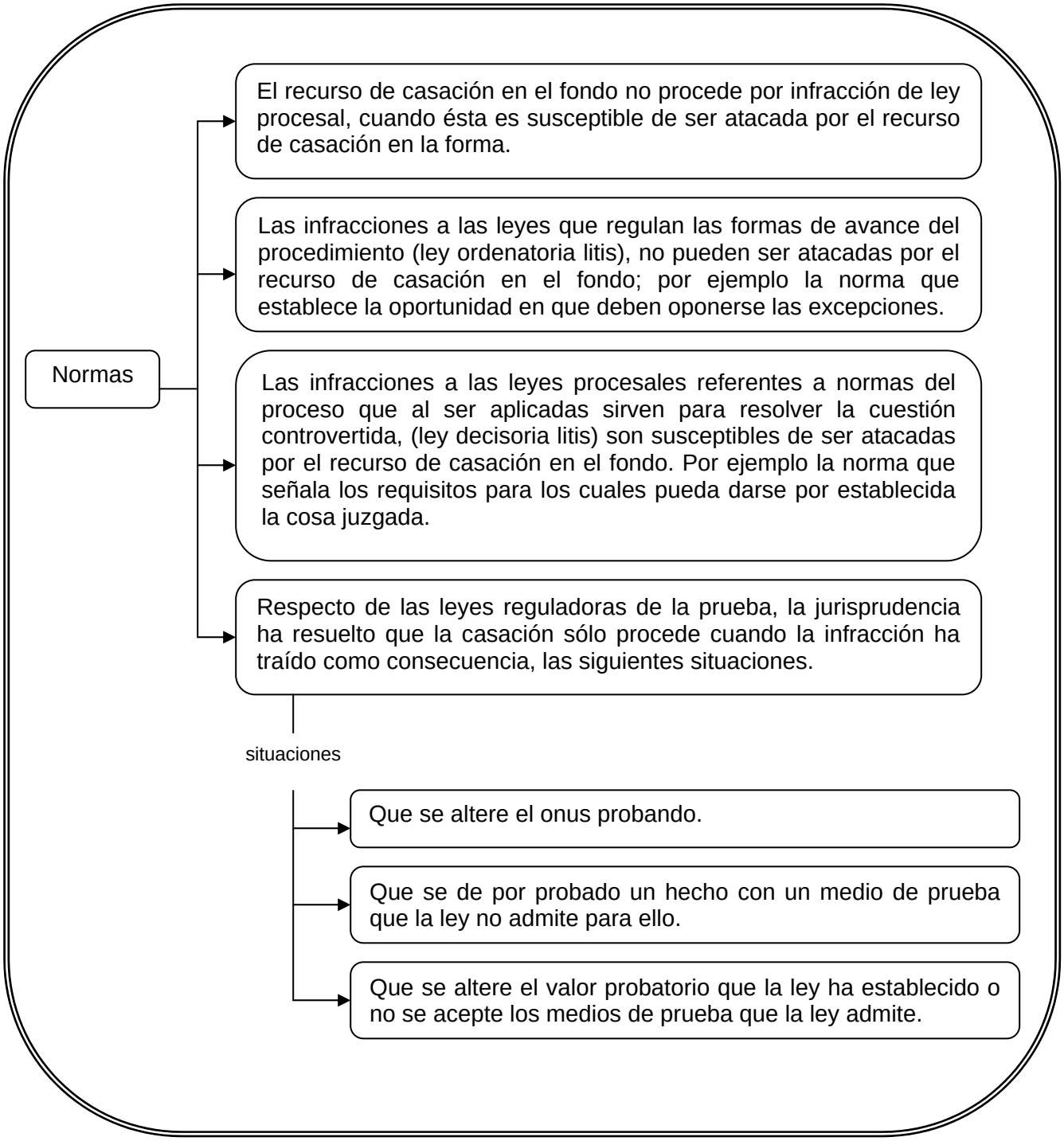

Continuando con lo anterior respecto de las distintas formas como puede infringirse la ley, cabe mencionar las siguientes:

a) Una primera forma es contraviniendo el texto expreso de la ley; es decir, cuando la sentencia está en oposición directa con lo escrito en la ley.

b) Una segunda forma de infracción, consiste en interpretar la ley en forma errónea; es decir, aplicando equivocadamente las normas sobre interpretación contempladas en el Código Civil otorgando un sentido y alcance distinto al establecido en el Ordenamiento Jurídico.

c) La última forma de infracción consiste en aquellos casos en que existe una falsa aplicación de ley. Lo anterior se traduce por un lado cuando una ley se aplica a un caso no regulado por ella y por el otro cuando el juez no aplica la ley para aquellos casos que precisamente debería aplicar.

– El segundo requisito para la procedencia de este recurso se refiere a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo: esto se refiere a la parte resolutiva de la sentencia, es decir, aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido. Lo esencial es que se trate de la ley que resuelve el juicio y que influya de manera trascendental en la dictación del fallo. En consecuencia, resulta ser tan importante la infracción, que de no producirse ésta, se hubiese resuelto de otra manera.

CLASE 11

- Tramitación del Recurso de Casación en el Fondo

Dentro de la tramitación del recurso de casación en el fondo se debe diferenciar entre los actos realizados ante el tribunal a quo y el tribunal ad quem. Se comenzará dicho análisis con la tramitación que debe realizarse ante el tribunal a quo.

– Ante el Tribunal a Quo

Respecto de la interposición del recurso de casación en el fondo debe interponerse directamente ante el tribunal que dictó la sentencia en contra de la cual se recurre dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de esa sentencia.

En relación a los requisitos que debe contener el escrito cabe mencionar los siguientes:

a) Los comunes a todo escrito.

b) Debe contener la firma de abogado que no sea procurador del número y ser presentado dentro de plazo legal.

c) Debe expresar en qué consiste él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

d) Debe indicar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

f) Para el caso de que se interponga casación en el fondo y casación en la forma contra la misma sentencia, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente en un mismo escrito.

> Artículo 772. El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:
> 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.
> 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
>
> Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.
> En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

En cuanto a los efectos de la interposición son los mismos que produce la interposición de la casación en la forma y que señala el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

– Ante el Tribunal Ad Quem

Es muy similar a la normativa establecida para el recurso de casación en la forma, pero teniendo presente las siguientes modificaciones:

1) El tribunal deberá efectuar el examen de admisibilidad determinando si la sentencia es de aquellas susceptibles de este recurso y si el mismo reúne los requisitos que establecen los incisos primeros de los artículos 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, es decir los antes indicados.

> *Artículo 776 inciso 1*. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Conforme a lo anterior el plazo para interponer el recurso de casación en el fondo, es de 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia que se quiere recurrir. Cabe señalar que cuando se interpongan los recursos de casación en la forma y en el fondo contra una misma resolución, deben interponerse en forma conjunta y en un mismo escrito.

Continuando con lo anterior una vez presentado el recurso se debe examinar en cuenta (tribunal colegiado) si se ha interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. De esta manera el tribunal examinará en cuenta si la sentencia es de aquellas por las cuales lo permite la ley y como se señalaba los requisitos de los artículos 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil.

Se debe tener presente que la sala puede rechazarlo de inmediato si en forma unánime opinan (los miembros de la sala) que carece de un evidente fundamento que sustente la pretensión. En consecuencia se declarará la inadmisibilidad del recurso. En caso de darse esta última posibilidad, la resolución que se dicte será susceptible del recurso de reposición el que se debe interponer dentro del tercer día de notificada la misma.

Cabe señalar que el recurso de casación en el fondo no exige que sea preparado, rasgo que lo distingue del recurso de casación en la forma, el cual exige que se haya preparado en todos los momentos procesales correspondientes.

Además, en este recurso cualquiera de las partes pueden solicitar, dentro del plazo para hacerse parte ante el tribunal ad quem, que el recurso sea visto por el pleno, ello en virtud, que en fallos diversos la Corte Suprema ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho que toca al recurso.

Continuando con lo anterior la regla general es que este recurso sea visto por una de las salas especializadas de la Corte Suprema y por excepción será visto por el tribunal en pleno.

2) Las partes pueden presentar informes en derecho hasta el momento de la vista de la causa y también pueden consignar en escrito firmado por un abogado que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 783. En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora. El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.
Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 805 inc.1. Tratándose de un recurso de casación en el fondo, cada parte podrá presentar por escrito, y aun impreso, un informe en derecho hasta el momento de la vista de la causa.

3) El alegato en el recurso de casación en el fondo se encuentra limitado a los puntos de derecho que se hicieron valer en el escrito del recurso, es decir, no se pueden realizar alegaciones extrañas a las cuestiones planteadas efectivamente en la correspondiente presentación. En relación a la duración de los alegatos tiene como límite dos horas no más.

4) El plazo para fallar el recurso es de 40 días contados desde el término de la vista de la causa.

5) Por último en el recurso de casación en el fondo, no se pueden decretar de oficio medidas para mejor resolver, pruebas de ninguna clase que tiendan a esclarecer los hechos controvertidos en el juicio.

- Formas o Maneras de Poner Término al Recurso de Casación en el Fondo

Las formas o maneras de poner término al recurso de casación en el fondo son las mismas establecidas para terminar la casación en la forma. Éstas son las formas anómalas y la normal (sentencia de casación), que a continuación se explican.

– Formas Anómalas

Son las mismas analizadas al tratar de la casación en la forma, éstas son las formas anómalas (deserción; desistimiento; prescripción; medios indirectos) y la normal (sentencia de casación).

– Sentencia de Casación en el Fondo (Forma Normal)

La sentencia que dicte el tribunal ad quem se realizará en función de los errores de derecho que puedan identificar, por ello se dice que la casación en el fondo tiene por objeto enmendar los errores de derecho y uniformar (igualar) la jurisprudencia en la aplicación de las leyes[21].

Sin embargo lo señalado en el párrafo anterior, por excepción el tribunal podrá conocer de los hechos respecto de la infracción que se realiza de las leyes reguladoras de la prueba. A continuación se mostrará que sucede cuando la sentencia rechaza o acoge el recurso de casación en el fondo.

1) Sentencia que Rechaza la Casación en el Fondo

En este caso la Corte Suprema dictará su sentencia de casación en la cual se expondrán los motivos por las cuales se desestima el recurso; además en esa sentencia deberá condenar en costas al recurrente, respondiendo solidariamente los abogados que firmaron el escrito y aceptaron el patrocinio, el procurador del número, si lo hubiere y la parte.

En consecuencia la Corte Suprema devuelve el expediente a la Corte de Apelaciones o al tribunal Arbitral dependiendo del caso, y éstos a su vez lo remitirán al tribunal de primera instancia para que en definitiva se cumpla la sentencia.

2) Sentencia que Acoge la Casación en el Fondo

Para el caso que la Corte Suprema acoja el recurso de casación en el fondo, éste deberá realizar dos funciones: por un lado invalidar la sentencia que originó el recurso y por el otro resolver el asunto debatido en el juicio. De esta manera deberá establecer en la sentencia de casación:

a) La infracción de ley que se ha cometido, la forma en que se cometió esa infracción y el modo en que ella influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Además deberá dictar una sentencia de reemplazo en la cual la Corte Suprema resuelve el asunto controvertido aplicando correctamente la ley de acuerdo a los hechos probados y establecidos en el proceso (juicio).

[21] Correa Selamé Jorge, “Los Recursos Procesales Civiles”, Editorial Lexis Nexis, año 2002.

- Casación en el Fondo de Oficio

La Corte Suprema puede invalidar de oficio la sentencia recurrida, en el caso de que se hubiese dictado con infracción a la ley y ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. En este sentido el artículo 785 establece lo siguiente:

> *Artículo 785.* Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.
> En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar *de oficio* la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Para finalizar la Corte Suprema debe establecer en el fallo que determine la casación en el fondo, los motivos que la determinan y deberá dictar una sentencia de reemplazo conforme a lo señalado anteriormente.

CLASE 12

3. EL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión se puede definir como la acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una sala de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutorias que han sido ganadas fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley.

También se lo puede definir[22] como:

> Aquel recurso extraordinario que se concede para invalidar las sentencias firmes ganadas injustamente en los casos expresamente señalados en la ley.

- Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión

Cabe señalar que en estricto rigor la revisión no es un recurso procesal sino que una acción, puesto que no concurre en ella el requisito básico de todo recurso, el cual consiste en que la interposición procede en contra de resoluciones que no se encuentran firmes o ejecutoriadas.

- Fundamento del Recurso de Revisión

La cosa juzgada[23] es un principio básico en el derecho procesal y con el objeto de dar mayor protección al mismo, se ha establecido la procedencia de la revisión de las sentencias firmes cuando se han ganado de manera injusta. De acuerdo con ello, debe quedar en claro que para algunos autores, el recurso de revisión no constituye una excepción a la cosa juzgada, todo lo contrario reafirma su objetivo.

Por el contrario, para otros autores este recurso es de carácter excepcional, toda vez que a través de él se ataca la cosa juzgada producida por las sentencias firmes o ejecutoriadas. Ahora el fundamento del recurso de revisión radica esencialmente en que, si bien es necesario que las relaciones jurídicas deben equilibrarse dentro de una seguridad jurídica, no es menos cierto que esa finalidad, no puede ser superior a la justicia, objetivo final del derecho.

Sin embargo cabe aclarar que si procediera la interposición de este recurso para rever cualquier sentencia y por cualquier motivo, desaparecería la cosa juzgada. En razón de lo anterior la ley lo ha limitado a determinadas causales de extrema gravedad la procedencia del recurso de revisión.

[22] Correa Selamé Jorge, “Los Recursos Procesales Civiles”, Editorial Lexis Nexis, año 2002.

[23] Es el efecto de toda sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en juicio.

- Características del Recurso de Revisión

Una vez analizado el concepto de recurso de revisión, corresponde analizar las características que la definen e identifican. En la siguiente figura se esquematizan las características más importantes.

Figura Nº 12: Características del Recurso de Revisión

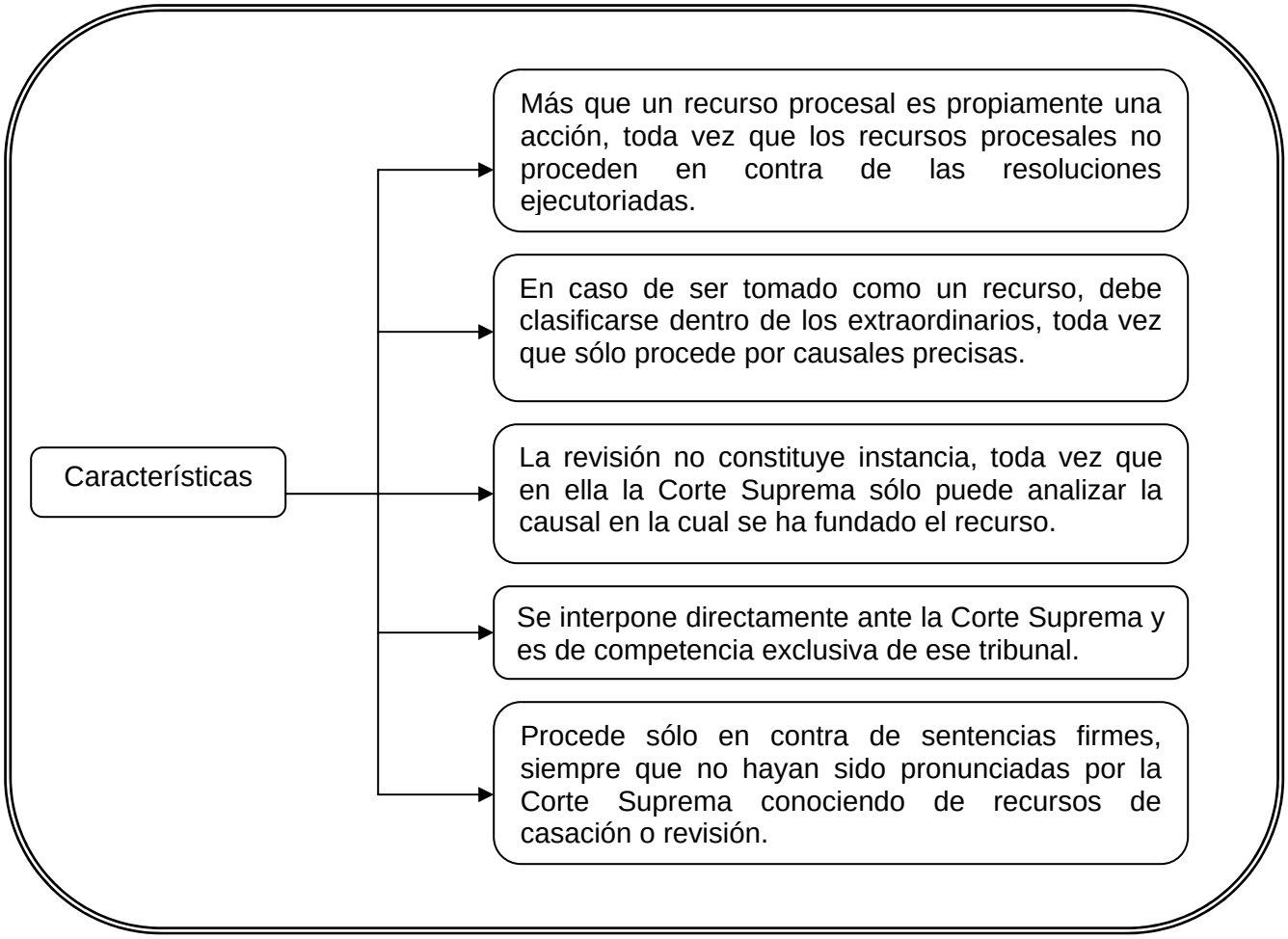

- Causales que dan Origen al Recurso de Revisión

Las distintas causales por las cuales procede el recurso de revisión, se encuentran establecidas en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera se pueden encontrar las siguientes causales:

1. Que la sentencia se haya fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de revisar.

En este contexto se debe tener presente las siguientes consideraciones. Primero, estos documentos deben haber servido de base para dictar otra sentencia. Segundo, dichos documentos deben haber sido declarados falsos por sentencia ejecutoriada y por último la sentencia que los declaró falsos debe haberse dictado con posterioridad de la nueva sentencia que se quiere revisar.

2. Si la sentencia ha sido pronunciada en virtud de pruebas de testigos y éstos han sido condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

   En este caso se debe tener presente en primer lugar que el fundamento esencial de la sentencia debe consistir en la prueba de testigos. En segundo lugar los testigos deben haber sido condenados por falso testimonio y por último el testimonio de los condenados debe haber servido como único fundamento a la sentencia que se impugna (influir en lo dispositivo del fallo).

3. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término.

   En este contexto estos delitos deben haber sido ejercidos en la persona del juez, además la existencia de tales circunstancias deben haberse declarado por sentencia firme.

4. Si la sentencia ha sido pronunciada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que recayó la sentencia firme.

   Como consecuencia de lo anterior deben existir por un lado dos sentencias contradictorias firmes entre sí, y por el otro la cosa juzgada no debe haber sido alegada en el juicio que recayó la sentencia que se impugna[24].

- Tramitación del Recurso de Revisión

El recurso de revisión debe interponerse por escrito por persona habilitada para comparecer ante la Corte Suprema, la cual conoce del recurso en forma exclusiva. Respecto de la persona que puede interponerlo debe ser la persona agraviada o perjudicada con el fallo.

Continuando con lo anterior una vez presentado el recurso en la Corte Suprema, ésta ordena que se traigan a la vista todos lo antecedentes del juicio y además cita a las partes a quienes les afecte la sentencia para que comparezcan a hacer valer sus derechos afectados.

[24] Correa Selamé Jorge, “Los Recursos Procesales Civiles”, Editorial Lexis Nexis, año 2002.

Cabe señalar que este recurso se tramita como incidente y debe ser oído el fiscal antes de la vista de la causa.

Respecto del plazo de interposición del recurso de revisión debe deducirse en el plazo de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta fuera del plazo señalado deberá ser rechazado de plano.

> *Artículo 811.* El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano.
> Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.

Cabe señalar que este plazo es fatal; legal e improrrogable y no se suspende durante los feriados.

En este sentido puede suceder que transcurra el plazo de un año sin que se haya fallado aún el proceso instruido para establecer la falsedad del documento, el falso testimonio o la existencia de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta en este caso el recurso de revisión propiamente se presentará una vez que se haya fallado la otra causa.

Cabe destacar que la interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia la cual está siendo recurrida. Existe una excepción en el sentido que la Corte Suprema puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, pero para ello el recurrente debe rendir una fianza que solvente el valor de lo litigado y los daños que se puedan ocasionar con la no ejecución de la sentencia impugnada.

Continuando con lo anterior una vez presentado el recurso, si la Corte Suprema lo estima admisible, ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia atacada y citará a las partes afectadas para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer sus derechos.

En este contexto una vez vencido el término de emplazamiento el tribunal deberá conferir traslado al Ministerio Público y una vez evacuado ese informe se traen los autos en relación, prosiguiendo la tramitación conforme a las reglas generales de la vista de la causa.

- Fallo del Recurso de Revisión

Respecto del fallo, éste puede optar por el rechazo o la aceptación del recurso. En el primer caso, esto es, el rechazo del recurso se debe condenar en costas a la persona que interpuso el recurso (recurrente) y se ordena que sean devueltos los autos al tribunal correspondiente.

En el segundo caso, es decir si se acoge el recurso de revisión, deberá anular en todo o en parte la sentencia impugnada. En el mismo fallo de revisión el tribunal declarará si debe o no seguirse nuevo juicio. En el caso que considere que debe seguirse nuevo juicio, deberá en ese acto señalar el estado en el cual queda el proceso, el cual será enviado para su nueva tramitación al tribunal que corresponda. Para el nuevo juicio servirán de base las declaraciones que se hayan efectuado en el recurso de revisión, las que ya no podrán ser discutidas.

Realice ejercicios nº 20 al 30

RAMO: DERECHO PROCESAL CIVIL III

UNIDAD III

RECURSO DE NULIDAD Y RECURSOS CONSTITUCIONALES

CLASE 01

1. EL RECURSO DE NULIDAD

El recurso de nulidad se encuentra regulado en los artículos 372 a 387 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de serle aplicables las normas generales de los recursos establecidas en el título Primero del Libro Tercero del Código Procesal Penal, así como en forma supletoria la normativa atingente al juicio oral.

El recurso de nulidad se puede conceptualizar como:

> El acto jurídico procesal de la parte agraviada, destinado a obtener la invalidación del procedimiento o sólo de la sentencia definitiva pronunciada por un tribunal de un juicio oral o por el juez de garantía en un procedimiento simplificado o de acción penal privada, de parte del tribunal superior jerárquico establecido en la ley.

Continuando con lo anterior, las causales que dan origen al recurso de nulidad son: el haber sido pronunciada dicha resolución con infracción sustancial de los derechos y las garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales que se encuentran vigentes; por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo o por haberse incurrido en uno de los motivos absolutos de nulidad contemplados en la ley.

- Características del Recurso de Nulidad

Las características que definen e identifican al recurso de nulidad son las que se mencionan en la siguiente figura.

Figura Nº 1: Características del Recurso de Nulidad

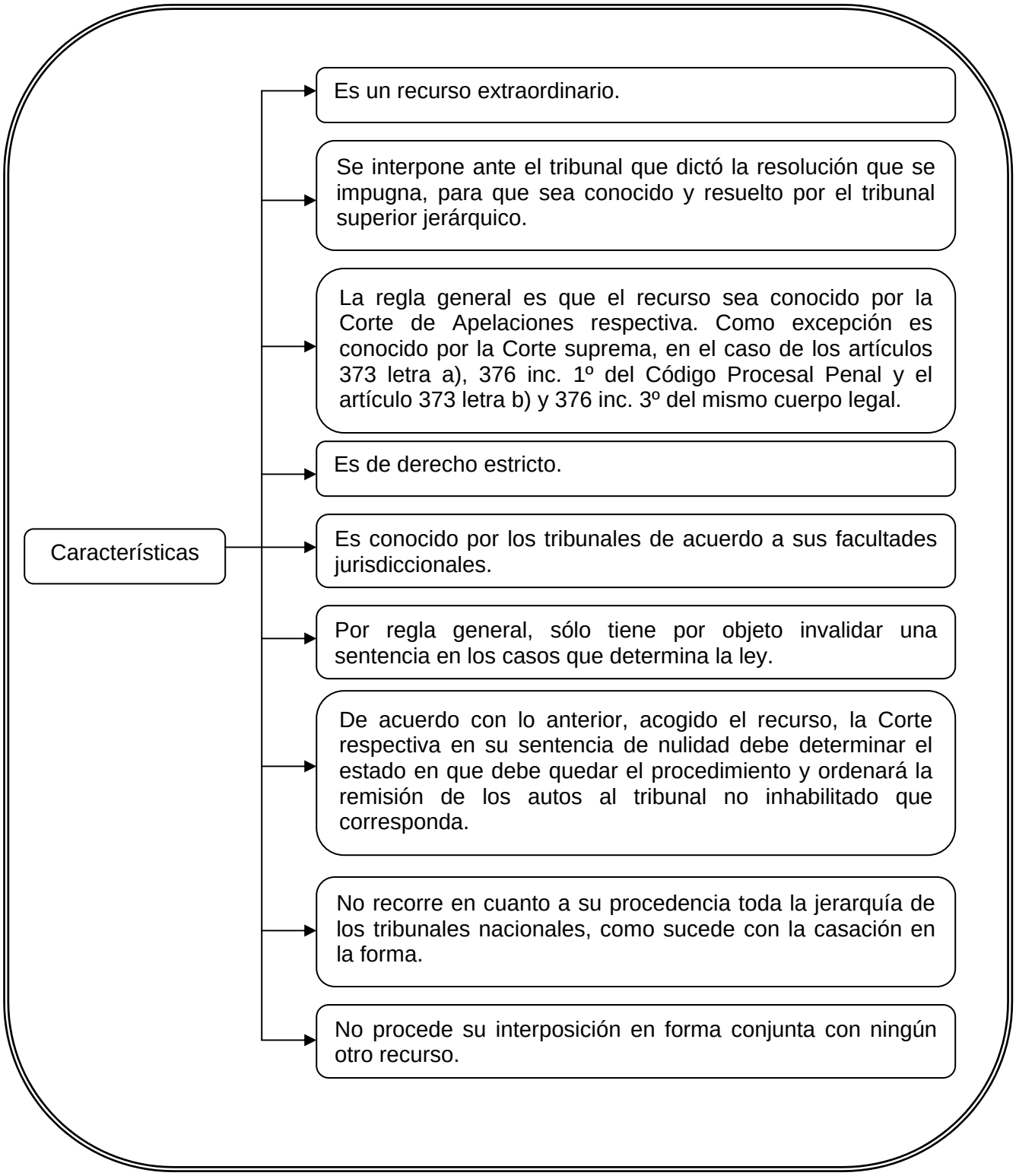

Figura Nº 1: (continuación) Características del Recurso de Nulidad

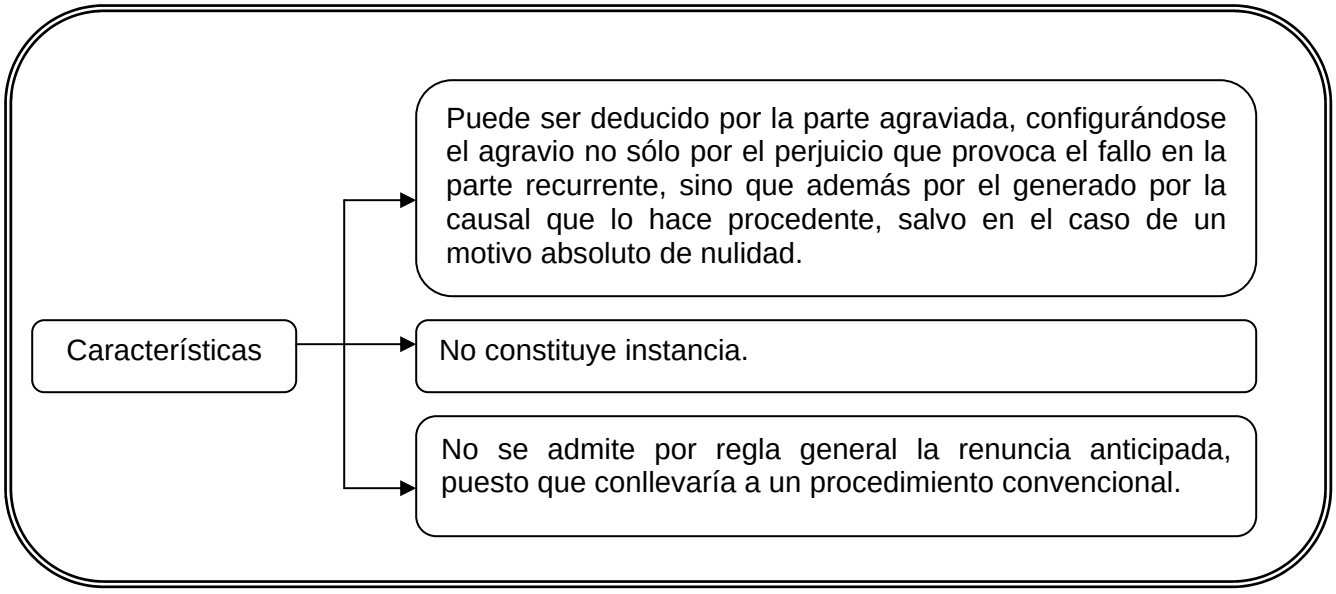

- Objeto del Recurso de Nulidad

Las causales de procedencia del recurso de nulidad son las que se mencionan a continuación:

a) Asegurar el respeto de las garantías constitucionales y derechos fundamentales, tanto dentro del proceso, como en la dictación de la sentencia del juicio oral.

b) Velar por la correcta y uniforme aplicación de la ley en la sentencia al pronunciarse en la resolución del conflicto en el juicio oral.

c) Sancionar con la nulidad los procesos y sentencias que se han pronunciado en el juicio oral, cuando se hayan verificado algunos de los vicios.

- Los Tribunales Intervinientes

Se interpone el recurso en cuestión ante el tribunal que dictó la resolución que se trata de invalidar, es decir el tribunal a quo. Dicho órgano, será el tribunal de juicio oral que dictó la sentencia definitiva o el juez de garantía que dictó la sentencia definitiva en procedimiento simplificado. Se interpone para ante el tribunal superior jerárquico establecido por la ley, ad quem.

- Titular del Recurso de Nulidad

Para que una persona pueda ser titular del recurso de nulidad en contra de una sentencia definitiva debe cumplir con una serie de requisitos, éstos son:

a) Ser parte interviniente del proceso en que se dictó la resolución.

b) Haber sufrido un agravio con la dictación de la sentencia.

c) Haber experimentado un perjuicio con el vicio en que se funda el recurso, consistente en la privación de algún beneficio o facultad procesal dentro del proceso o con la infracción de la ley que se incurre en la sentencia.

d) Haber reclamado del vicio que lo afecta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos que establece la ley, es decir, se debe preparar el recurso.

- Resoluciones en Contra de las cuales Procede el Recurso de Nulidad

Conforme a lo preceptuado en los artículos 372, 399 y 405 del Código Procesal Penal, el recurso de nulidad procede en contra de las resoluciones que cumplen los siguientes requisitos:

1) Debe ser una sentencia definitiva.

2) Debe haberse pronunciado en un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.

- Clasificaciones del Recurso de Nulidad

A continuación se analizarán las clasificaciones del recurso de nulidad, las que se encuentran expresamente señaladas por la ley. Éstas se mencionan a de la siguiente manera:

1) En conformidad a la regulación que ha establecido el legislador para las causales que hacen procedente el recurso, puede distinguirse entre causales específicas o genéricas:

   a) Las Causas Genéricas: están establecidas en el artículo 373 del Código Procesal Penal y respecto de ellas corresponde al recurrente señalar y demostrar el vicio en que se incurrió en el procedimiento o en la dictación de la sentencia se subsume dentro de la causal y que ellas la han afectado respecto de sus derechos y garantías.

   b) Las Causas Específicas: están establecidas en el artículo 374 del Código Procesal Penal, y respecto de ellas al recurrente debe señalar el vicio en que se incurrió y la letra específica de la norma que concede el recurso, sin que sea necesario señalar que el vicio le ha afectado respecto de sus derechos y garantías.

2) De acuerdo al acto jurídico procesal que se afecta con la concurrencia del vicio, se puede clasificar como:

   a) Las causales de nulidad que se refieren a vicios cometidos con la dictación de la sentencia.

b) Las causales de nulidad que se refieren a vicios cometidos durante la tramitación del procedimiento, y que consecuencialmente también afectan a la sentencia definitiva.

3) De acuerdo al sujeto procesal o actuación que se afecta con el vicio. Éstas pueden ser:

a) Las causales que dicen relación con la afectación del tribunal.

b) Aquellas que se refieren a la sentencia impugnada.

c) Aquellas que se refieren a la forma del procedimiento.

d) Aquellas que se refieren a la errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

4) De acuerdo al tribunal ad quem que debe conocer el recurso:

a) El recurso de nulidad conocido por la Corte de Apelaciones, que es la regla general.

b) El recurso de nulidad conocido por la Corte Suprema.

CLASE 02

- Causales por las que Procede el Recurso de Nulidad

Las causales que dan origen al recurso de nulidad se pueden clasificar de dos maneras. Por un lado las causas genéricas y por otro las causas específicas, éstas se explican en las siguientes figuras.

Figura Nº 2: Causales Genéricas por las que Procede el Recurso de Nulidad

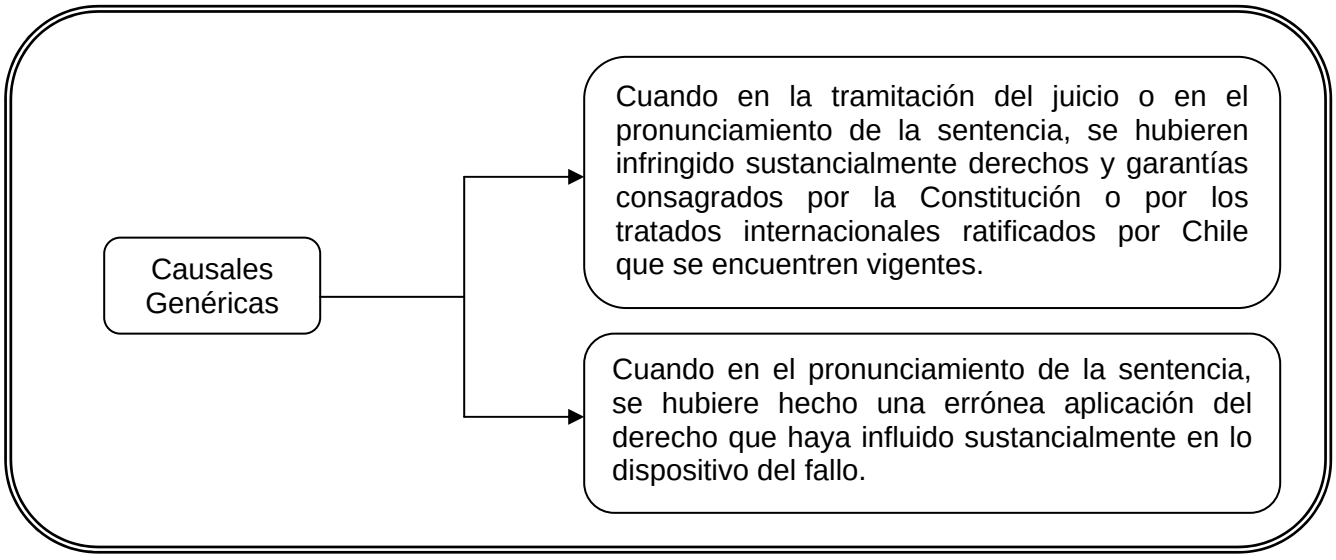

Figura Nº 3: Causales Específicas por las que Procede el Recurso de Nulidad

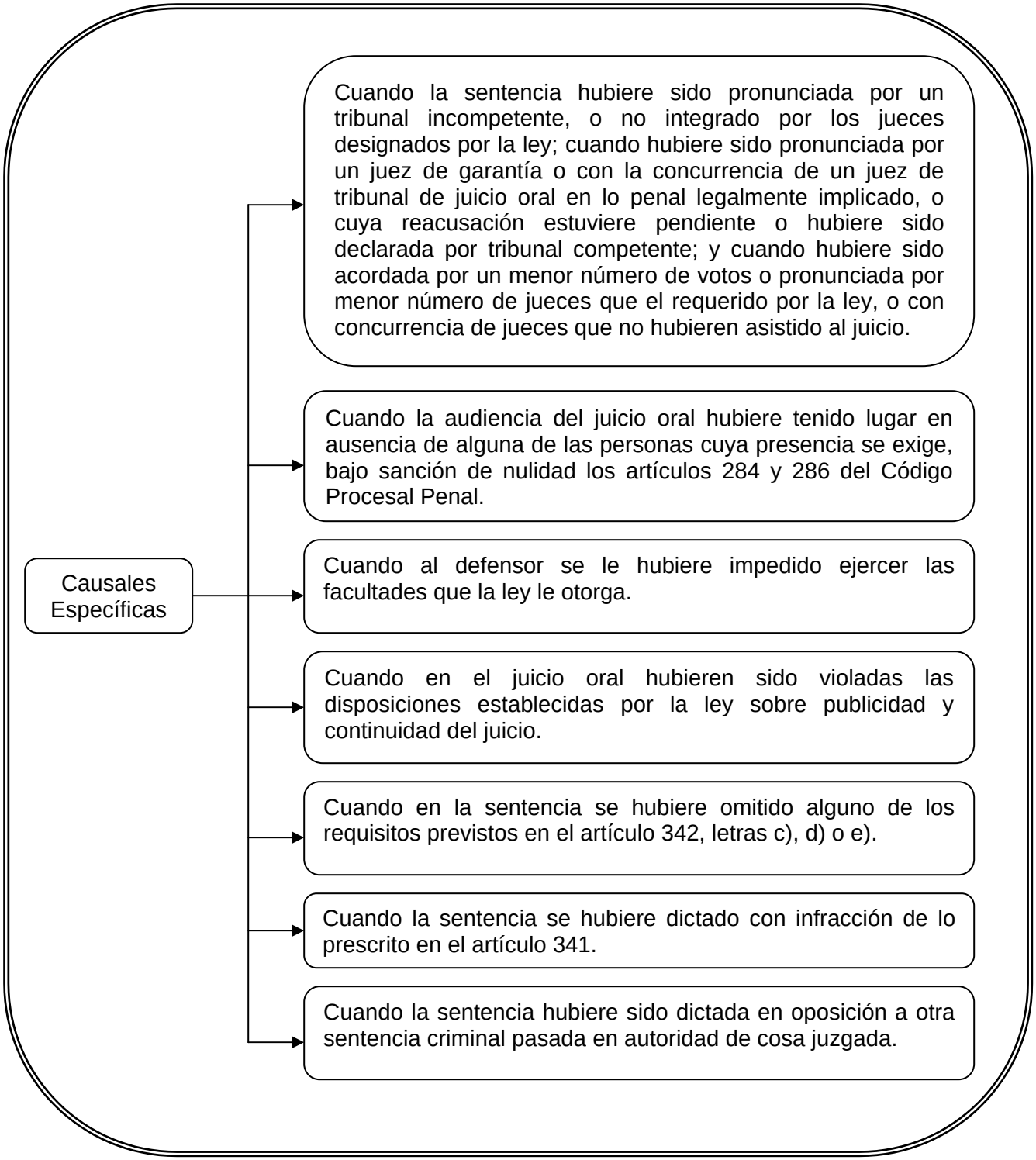

- Plazo para Interponer el Recurso de Nulidad

El nuevo proceso penal contempla un plazo único y sin ampliación alguna para deducir el recurso de nulidad. El artículo 372 inc. 1º del Código Procesal Penal dispone que deberá interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral; ante el juez de garantía que hubiere conocido del procedimiento simplificado (artículo 399 del Código Procesal Penal) o de la acción penal privada (artículo 405 del Código Procesal Penal).

Cabe señalar que el plazo en cuestión se contará desde la notificación de la sentencia definitiva, la que se entiende que se encuentra verificada en el proceso oral, por la lectura de la sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

- Preparación del Recurso de Nulidad

La preparación del recurso de nulidad consiste en la reclamación que debe realizar el interviniente que lo entabla, en relación al vicio del procedimiento que se invoca al interponerlo, ejerciendo oportunamente los medios establecidos por la ley.

Para que este recurso se entienda preparado se deben cumplir los requisitos señalados en la siguiente figura.

Figura Nº 4: Requisitos del Recurso de Nulidad

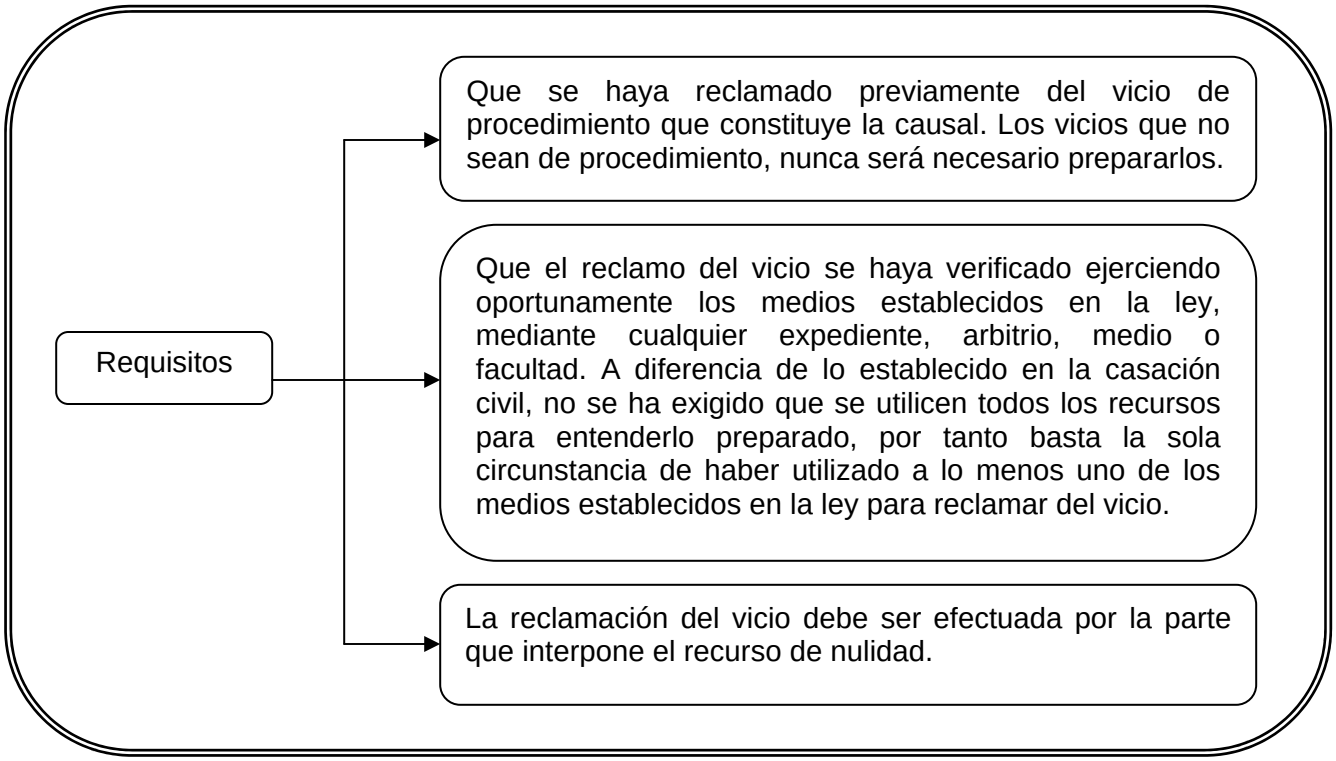

Como regla general no es necesario preparar el recurso cuando la infracción invocada como fundamento del mismo no se refiere a una ley que regula el procedimiento. De acuerdo a lo anterior, tampoco se requerirá preparación del recurso cuando la ley procesal es de aquellas que son decisoria litis, siendo ésta necesaria en cuanto a las leyes ordenatoria litis.

Por excepción tampoco es necesario preparar el recurso cuando:

a) Se trate de alguna de las causales específicas de nulidad del artículo 374 del Código Procesal Penal.

b) La ley no admita recurso procesal en contra de la resolución que contenga el vicio que se invoca como causal del recurso de nulidad.

c) El vicio o defecto haya tenido lugar en el mismo momento de dictación de la sentencia que se trata de anular.

d) El vicio o defecto haya llegado a conocimiento de parte después de pronunciada la sentencia.

CLASE 03

- Sanción a la Falta de Preparación del Recurso de Nulidad

El artículo 377 inc. 1º del Código Procesal Penal, señala que la preparación del recurso de nulidad es un requisito indispensable de admisibilidad para que pueda tramitarse el recurso. En este contexto, el recurso de nulidad no debe ser controlado en el examen de admisibilidad del tribunal a quo, sino en el examen de del tribunal ad quem.

- Forma de Interponer el Recurso de Nulidad

El artículo 372 del Código Procesal Penal, señala que el recurso de nulidad debe interponerse por escrito y además cumplir los siguientes requisitos:

a) Los requisitos comunes a todo escrito.

b) Debe mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda el agravio causado, si se invocan las causales genéricas y la ley que concede el recurso por dicha causal.

Con respecto a las causales que hacen procedente el recurso que deben mencionarse en el escrito de presentación cabe tener presente determinadas reglas:

1) En primer lugar se establece una preclusión[1], en el sentido que una vez interpuesto el recurso de nulidad no pueden invocarse nuevas causales que no se hayan hecho

[1] Se pierde el derecho.

valer anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de oficio (por sí mismo), podrá acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto al invocado por el recurrente.

2) En segundo lugar el recurso de nulidad puede fundarse en varias causales, donde deberá indicarse si se invocan en forma conjunta o de manera subsidiaria. Cabe señalar que los motivos o fundamentos que dan origen a la nulidad debe ser fundado en forma separada.

3) En tercer lugar este recurso es extraordinario y de derecho estricto, por lo tanto el recurrente no sólo debe señalar el vicio que lo fundamenta, sino que además la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

4) En cuarto lugar no se exige que el recurso sea patrocinado por abogado habilitado como la casación, ni tampoco una boleta de consignación.

c) Además se debe consignar los fundamentos de las diversas causales que se hubieren hecho valer en el recurso de nulidad y contener las peticiones concretas que se sometieron al fallo del tribunal[2]. En este contexto cuando el recurso se funda en la causal prevista en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, y el recurrente sostiene que por aplicación del inciso tercero del artículo 376 del Código en cuestión, su conocimiento corresponde a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones y presentar copia de las sentencias referidas.

d) Continuando con lo anterior debe aclararse la forma en que se ha preparado el recurso de nulidad o los motivos que expliquen que no era necesario presentar el recurso.

e) Por último debe ofrecerse prueba respecto de los hechos referentes a la causal invocada. Excepcionalmente, en el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyan la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido y como única oportunidad, en el escrito de interposición del recurso.

- Efectos de la Concesión del Recurso de Nulidad

La regla general se contempla respecto de todos los recursos y se traduce en que la interposición del recurso de nulidad no suspenderá la ejecución de la sentencia absolutoria la cual es impugnada, 379 inciso 1º y 355 del Código Procesal Penal.

Sin embargo esta regla general tiene una excepción que se encuentra establecida en el artículo 379 inc. 1º del Código Procesal Penal, el cual señala que la interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. Asimismo el artículo 468 del Código Procesal Penal dispone que "las sentencias condenatorias penales

[2] Artículo 378 del Código Procesal Penal.

no podrán cumplirse sino cuando se encontraren ejecutoriadas[3]".

- Tramitación del Recurso de Nulidad

Dentro de la tramitación del recurso de nulidad se debe diferenciar las gestiones realizadas ante el tribunal a quo y ante el tribunal ad quem. Se comenzará su estudio por el tribunal a quo.

– Ante el Tribunal a Quo

La tramitación ante el tribunal a quo se traduce en los siguientes pasos: en primer lugar el examen de admisibilidad y en segundo lugar la remisión de los antecedentes al tribunal ad quem.

a) El Examen de Admisibilidad del Recurso de Nulidad. Una vez interpuesto el recurso, el tribunal a quo realizará un examen de admisibilidad con el fin de acogerlo a tramitación. Este examen consistirá en analizar si el recurso:

i. Ha interpuesto dentro de tiempo legal correspondiente.

ii. Ha sido deducido en contra de una resolución que fuere impugnable por este recurso.

De acuerdo con lo anterior, puede suceder que del examen de admisibilidad resulte que el recurso no cumpla con uno o más requisitos exigidos, en cuyo caso el tribunal lo declarará inadmisible de plano.

En este contexto cabe señalar que en contra de la resolución que se pronuncie acerca de la inadmisibilidad sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro de tercero día.

Por el contrario, si el recurso de nulidad cumple con los requisitos mencionados anteriormente deberá el tribunal remitirlo al tribunal ad quem.

b) Remisión de los Antecedentes al Tribunal Ad Quem. Una vez concedido el recurso, el tribunal remitirá o enviará a la Corte una copia de la sentencia definitiva; del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnen y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso. Con respecto de la obligación de remisión de dichos antecedentes, ésta recae sobre el tribunal a quo, lo que trae como consecuencia que no es procedente la deserción del recurso por no sacar compulsas o franquear el proceso.

– Ante el Tribunal Ad Quem

La tramitación del recurso de nulidad ante el tribunal ad quem, se encuentra

[3] Cuando ya no proceden recursos procesales en su contra.

comprendido por una serie de pasos a seguir. Estos pasos son: el certificado de ingreso del expediente a la Corte; el transcurso del plazo de cinco días desde el ingreso del expediente para la actuación de las partes; la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad; designación de abogado patrocinante; la prueba ante el tribunal ad quem y la vista de la causa. A continuación se explican cada uno de ellos.

a) Certificado de Ingreso del Expediente a la Corte. Cumpliendo el paso anterior, se deben mandar los antecedentes al tribunal ad quem, aquí el secretario del tribunal estampa en el expediente un certificado que acredite la fecha del ingreso del expediente, para posteriormente agregarlo en el libro de ingresos, asignándole un número de rol.

   De acuerdo con lo anterior, esta certificación no se notifica a las partes, pero sirve para contar el plazo para que las partes (que no son el recurrente) se adhieran, soliciten la inadmisibilidad o formulen observaciones al recurso.

   En este contexto cabe señalar que en el recurso de nulidad no se contempla la comparecencia obligatoria de las partes en la segunda instancia, lo que trae como consecuencia que no rige la sanción de deserción del recurso por este motivo. Pese lo anterior, resulta necesaria la comparecencia del recurrente en la vista de la causa, ya de lo contrario se lo tendrá sometido a la sanción de tener por abandonado el recurso respecto de los recurrentes ausentes.

b) Transcurso del Plazo de Cinco Días. Cuando el expediente ha ingresado al tribunal ad quem, empiezan a correr cinco días para que las partes distintas al recurrente se adhieran, soliciten la inadmisibilidad o formulen observaciones al recurso.

c) Declaración de Admisibilidad o Inadmisilidad. Una vez transcurrido el plazo señalado en la letra anterior, el tribunal debe revisar en cuenta (sin intervención de las partes, con la sola cuenta al tribunal) los requisitos de admisibilidad del recurso, los que son:

   1) Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

   2) Si se ha interpuesto dentro de plazo.

   3) Si el escrito de interposición contiene los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas.

   4) Si el recurso ha sido preparado en los casos que ello fuere procedente.

   Continuando con lo anterior, del examen de admisibilidad pueden darse distintas situaciones:

   – Que el recurso cumpla con todos los requisitos, en este caso el recurso será admisible y deberá dictarse por el tribunal la resolución que dispone la vista del recurso.

   – Que el recurso no cumpla con uno o más de los requisitos de admisibilidad, en este

caso el tribunal lo declarara inadmisible.

- Que el recurso no cumpla con uno o más de los requisitos de admisibilidad, declarándolo inadmisible, pero estime anular de oficio por algunas de las causales de motivo absoluto contemplado en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

- Por último, la Corte Suprema puede pronunciarse o no acerca de la admisibilidad del recurso. Si decide no pronunciarse o referirse al recurso, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que efectué dicho control, pero para el caso de declarar su admisibilidad, procederá a conocerlo y fallarlo.

d) Designación de Abogado Patrocinante. Cabe señalar que en el recurso de nulidad no existe ninguna obligación de designar abogado patrocinante ante el tribunal ad quem. Esta designación tiene carácter facultativo (no obligatorio) y la renuncia del patrocinante no produce efecto alguno en su tramitación.

e) La Prueba ante el Tribunal Ad Quem. Cabe señalar que por regla general, no es procedente la rendición de la prueba en el recurso de nulidad. Ella es regla absoluta cuando el recurso se funda en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En forma excepcional respecto de otras causales de nulidad se contempla la posibilidad de rendir prueba para establecer los hechos que sean necesarios para acreditar la causal invocada. Ella se regula en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la cual señala que la prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. No se aceptará en ningún caso la circunstancia que al no poder rendirse la prueba, dé lugar a la suspensión de la audiencia.

f) La Vista de la Causa. En esta materia se aplican las reglas de los artículos 356 a 358 del Código Procesal Penal.

CLASE 04

- Modos de Terminar el Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad puede terminar por vía directa e indirecta. El recurso de nulidad termina en forma directa por la resolución que falla el asunto. En cuanto al término por vía indirecta se encuentran las siguientes: el abandono y el desistimiento del recurso, el desistimiento de la acción penal; el abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo.

- El Fallo del Recurso de Nulidad

En cuanto al fallo del recurso de nulidad, la Corte deberá fallarlo (o resolverlo) dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado de conocer de él.

Continuando con lo anterior, el tribunal ad quem para conocer o rechazar el recurso debe seguir los siguientes pasos o etapas:

a) Analizar si la causal invocada es de aquellas que establece la ley.

b) Si los hechos invocados constituyen verdaderamente la causal que se invoca o se ha producido un error de derecho.

c) Si los hechos que configuran la causal que se invoca están suficientemente acreditados.

d) Si el vicio ha causado al recurrente un perjuicio reparable sólo por medio de la invalidación del fallo, a menos que se trate de un motivo absoluto de nulidad del artículo 374 del Código Procesal Penal.

e) Por último, si el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo.

- Efectos del Fallo del Recurso de Nulidad

Respecto de los efectos del fallo del recurso de nulidad se debe diferenciar si se acoge o no el medio de impugnación. A continuación se explican ambas situaciones.

Para el caso que se acoja el recurso de nulidad, por regla general, el tribunal ad quem debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer el reenvío del asunto. En relación a la sentencia que se dicte en el nuevo juicio oral que se realice ante el tribunal no inhabilitado con motivo de la orden impuesta por la sentencia del tribunal ad quem, no será susceptible de recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 inc. 1º del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria (no condenatoria), procederá el recurso de nulidad a favor del acusado, conforme a las reglas generales, artículo 387 inc. 2º del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que por excepción, según lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, es posible que el tribunal anule sólo la sentencia y no necesariamente el juicio oral y en ese caso será la Corte quien dicte, sin efectuar para ello una nueva audiencia, un nuevo fallo resolviendo el asunto y aplicando correctamente el derecho. Sin embargo, esta situación sólo será posible cuando el tribunal ad quem hubiere acogido el recurso por un error de derecho que además hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por los siguientes motivos:

a) Haya calificado de delito un hecho que la ley no considere como tal.

b) Aplicar una pena cuando no procediere aplicar pena alguna.

c) Haber impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Por el contrario, si no se acoge el recurso no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida y se continuará con la tramitación correspondiente.

- Recursos en Contra de la Sentencia que se Pronuncia acerca del Recurso de Nulidad

Según lo señalado en el artículo 387 inc. 1º del Código Procesal Penal, la resolución que falle un recurso de nulidad no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme. Sin embargo, por interpretación de los artículos 97 del Código Orgánico de Tribunales y 52 del Código Procesal Penal, es procedente el recurso de aclaración, rectificación o enmienda en contra de la resolución tanto de la Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema.

Realice ejercicios nº 1 al 6

CLASE 05

2. EL RECURSO DE PROTECCIÓN

El recurso de protección se encuentra regulado en el artículo 20[4] de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales de 1992, modificado por el Auto Acordado de 1998.

[4] Artículo 20**.** El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

En este contexto, el recurso de protección se puede definir como:

> La acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarle que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o de los tribunales correspondientes.

Una vez analizado el concepto de recurso de protección, se verá a continuación las principales características que éste representa.

- Características del Recurso de Protección

Las principales características que presenta el recurso de protección, son las que se mencionan en la siguiente figura.

Figura Nº 5: Características del Recurso de Protección

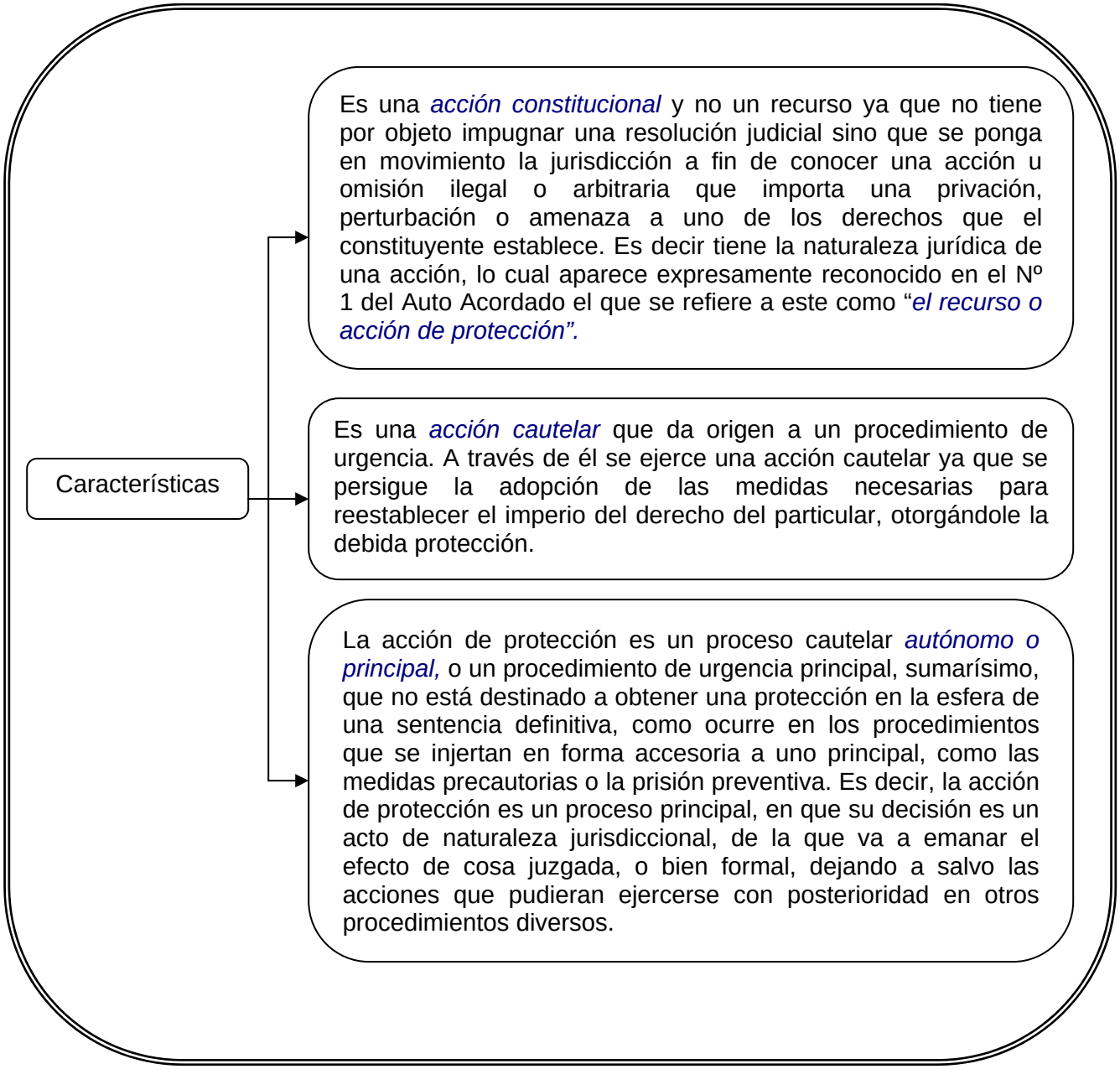

Figura Nº 5: (continuación) Características del Recurso de Protección

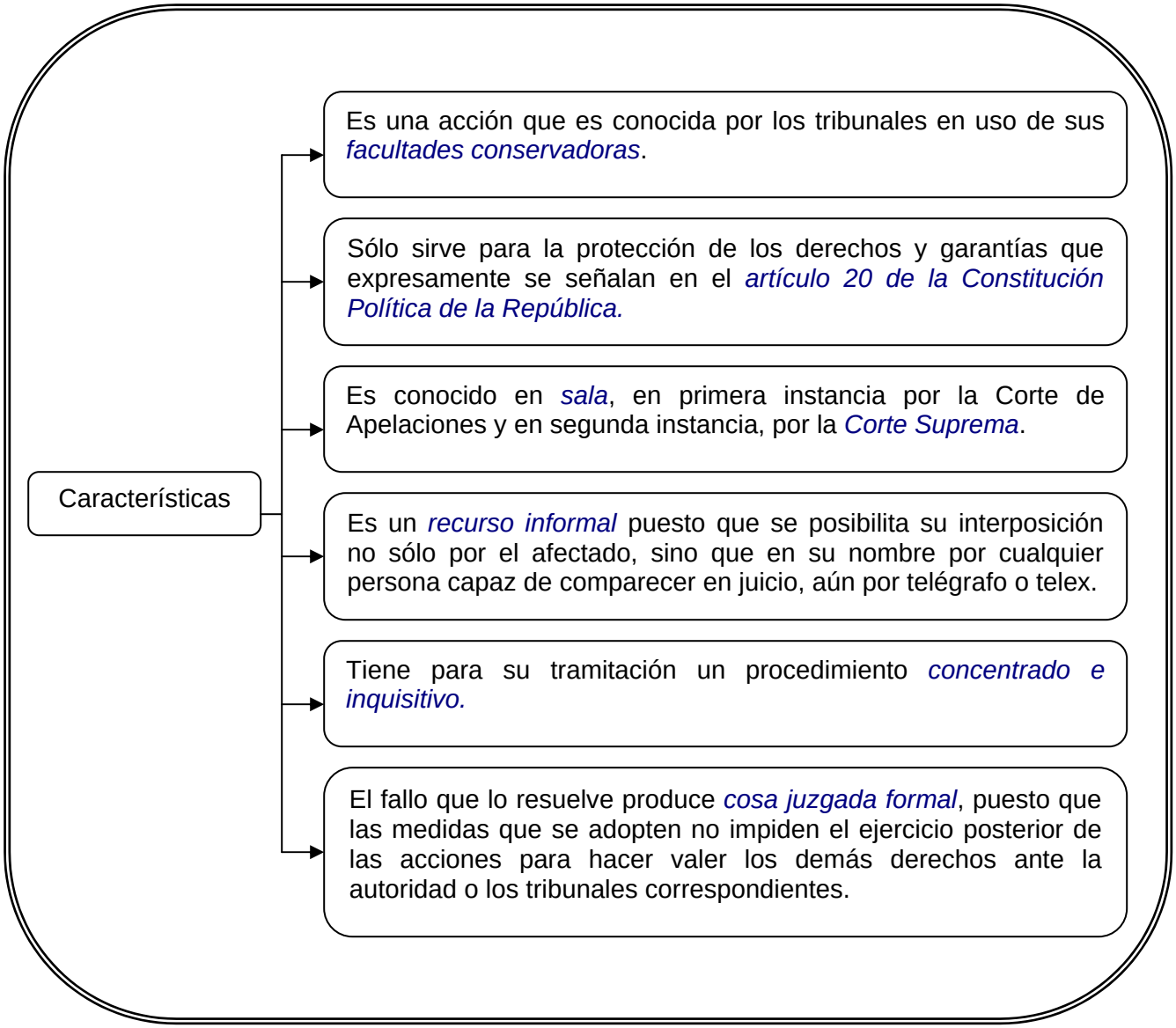

- Sujetos del Recurso de Protección

Los sujetos que participan en el recurso de protección son el sujeto activo y el pasivo. En cuanto al sujeto activo del recurso de protección, comprende a las personas naturales; jurídicas y a las entidades que carecen de personalidad jurídica.

En este contexto, según lo que establece el Nº 2 del Auto Acordado, el recurso de protección puede interponerse por el afectado o por cualquier persona en su nombre, que sea capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial.

Respecto de la posibilidad de intervención de los terceros, la Corte Suprema ha dicho que resultan aplicables a esta materia las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual establece la posibilidad de participación de terceros coadyuvantes, excluyentes e independientes.

En lo que respecta al sujeto pasivo cabe señalar que la acción de protección se dirige en contra del Estado y frente al agresor si se le conoce. Sin embargo, alguna jurisprudencia ha rechazado recursos de protección por no haber sido interpuestos en contra de la persona o autoridad causante del agravio, es decir, se debe determinar con exactitud la persona del ofensor.

Por último destacar que la jurisprudencia por regla general, ha hecho improcedente el recurso de protección en contra de las resoluciones judiciales y para los efectos de interpretar contratos.

- Tribunal Competente para conocer del Recurso de Protección

Respecto del tribunal competente para conocer del recurso de protección se debe diferenciar la tramitación de primera o segunda instancia. Cabe señalar que el tribunal competente para conocer del recurso de protección en primera instancia es la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional donde se haya cometido el acto u omisión. Además el recurso de protección se conocerá en sala, previa vista de la causa.

En segunda instancia el conocimiento del recurso de apelación en contra de la resolución de protección corresponde a la Corte Suprema. La que conocerá en sala y en cuenta según la distribución geográfica para el conocimiento de dichas apelaciones.

Continuando con lo anterior, en forma excepcional la Corte Suprema podrá conocer previa vista de la causa:

a) Cuando la sala lo estime conveniente.

b) Cuando se le solicite con fundamento plausible.

- Plazo para Interponer el Recurso de Protección

Se debe tener presente que el recurso de protección debe interponerse dentro del plazo de quince días corridos contados desde la ejecución del acto; de la ocurrencia de la omisión, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos[5].

[5] Nº 1 del Auto Acordado.

Continuando con lo anterior, respecto de cuando comienza a correr el plazo se ha distinguido entre las siguientes situaciones:

a) El hecho material se cuenta desde la ejecución del acto. Si el acto es permanente se cuenta desde que se comete el último de ellos.

b) Los actos jurídicos que se ponen en conocimiento de parte mediante su publicación o notificación, se cuentan desde su notificación o publicación.

c) Los actos jurídicos que se notifican o publican, desde que el afectado toma conocimiento de ellos, lo que deberá acreditar.

CLASE 06

- Tramitación del Recurso de Protección

Dentro de la tramitación del recurso de protección se debe distinguir entre las diligencias que se deben realizar en primera y en segunda instancia.

– En Primera Instancia

En primera instancia se deben realizar las siguientes actuaciones: la presentación del recurso de protección; el examen de admisibilidad; el informe recurrido; la prueba; la agregación de la causa en tabla; la vista de la causa y el fallo del recurso. Todos ellos se explican de la siguiente manera.

a) Presentación del Recurso de Protección

En lo que respecta a la forma de su presentación, el recurso de protección no exige mayores solemnidades o formalidades, incluso puede ser presentado en papel simple e incluso telex.

Para el caso que respecto de un mismo acto u omisión se dedujeran dos o más recursos, por distintos afectados, y de los que corresponde conocer a una misma Corte de Apelaciones, se acumularán[6] todos los recursos al que hubiere ingresado primero en el respectivo libro de la secretaria del tribunal, formándose un sólo expediente para ser resueltos en una sola sentencia.

b) Examen de Admisibilidad

Una vez presentado el recurso se examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerlo a tramitación. Para el caso que los integrantes de la sala opinen de forma unánime que su presentación ha sido extemporánea o

[6] Se verán en forma conjunta.

adolece de manifiesta falta de fundamento, lo declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

c) Informe al Recurrido

Una vez interpuesto el recurso y acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones pedirá un informe a la persona, funcionario o autoridad que según en concepto del tribunal o del recurrente son los causantes del respectivo acto u omisión recurridos.

En cuanto a la forma de requerir el informe, cabe señalar que los oficios necesarios se despacharán por comunicación directa; por correo; de forma telegráfica; a través de las oficinas del Estado o por intermedio de un ministro de fe.

Continuando con lo anterior, el plazo dentro del cual debe enviarse la información es el que fije la Corte. De esta manera la Corte de Apelaciones deberá fijar un plazo breve y perentorio para que éste se emita. En caso que no se evacue (se envíe), la Corte podrá fijar una o más sanciones.

Por último, respecto de la manera de informar se deberá efectuar una relación de los hechos según lo señalado por el recurrido, remitiendo todos los elementos que le sirven de fundamento.

d) Prueba en el Recurso de Protección

En cuanto a la prueba del recurso, no existe un término probatorio dentro del cual ésta se deba rendir, pero el recurrente y el recurrido podrán rendir prueba desde la interposición del recurso de protección hasta la vista de la causa. En este contexto cabe señalar que sólo es procedente la prueba instrumental y confesión espontánea en los escritos de interposición e informe.

Todo lo mencionado anteriormente, sin perjuicio que la Corte decrete las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, la Corte apreciará los antecedentes según las reglas establecidas para la sana crítica.

e) Orden de No Innovar

Aquí el tribunal cuando lo juzgue conveniente o necesario podrá decretar orden de no innovar.

f) Agregación de la Causa en Tabla y Vista de la Causa

Una vez recibido el informe o sin éste, el tribunal solicitará en forma obligatoria traer los autos en relación y agregará el recurso como extraordinario a la tabla del día siguiente, previo sorteo en las Cortes de más de una sala, no obstante la radicación de una sala para su conocimiento.

En relación a la suspensión de la vista de la causa, ésta podrá solicitarla el recurrente por una sola vez, y para el recurrido cuando el tribunal lo estime pertinente por fundamento muy calificado. En este contexto cabe señalar que la suspensión no procede de común acuerdo.

Finalmente, los alegatos de las partes tienen una duración de media hora en ambos tribunales colegiados.

g) Fallo del Recurso de Protección

Respecto del fallo que resuelva el recurso de protección, la Corte puede acogerlo o rechazarlo. Para el caso que se acoja se deberán disponer inmediatamente las medidas necesarias para dar la debida protección al afectado. Por el contrario, si no se acredita que el acto u omisión han afectado las garantías constitucionales, la Corte deberá rechazarlo.

En cuanto a la sentencia que se pronuncie resolviendo el recurso de protección, ésta tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva y el plazo para dictarla es de cinco días hábiles a contar desde que la causa quede en estado de sentencia, salvo las garantías de los Nº 1, 3 inc. 3º, 12 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuyo caso será de dos días. La sentencia dictada deberá notificarse en forma personal o por el estado.

En este contexto cabe señalar que una vez dictada la sentencia de la Corte de Apelaciones, ya sea desechando o acogiendo el recurso de protección, es procedente el recurso de apelación, el cual se deberá interponer dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia. Ella deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen al tribunal, si se interpusiere fuera de plazo, o no es fundado o no tiene peticiones concretas, el tribunal lo declarará inadmisible. Por último, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

– En Segunda Instancia

Una vez interpuesto el recurso y siendo éste procedente, se deberán elevar los autos (el proceso) a la Corte Suprema. De esta manera recibidos los autos en la secretaría de la Corte, el presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso a la sala que correspondiere.

En este contexto, la Corte podrá solicitar de cualquier persona o autoridad los antecedentes que estime necesarios para la resolución del asunto.

Respecto de las notificaciones, todas se efectuarán por el estado diario, salvo las que decreten diligencias, las que se cumplirán por oficio.

- Efectos y Cumplimiento del Fallo

Los efectos del fallo se traducen en la cosa juzgada material y formal. De esta manera los efectos que surgen por la dictación de la sentencia del recurso de protección, ésta produce cosa juzgada material sólo en relación a los recursos de protección que con posterioridad pudieran deducirse basados en los mismos hechos por el titular de un derecho constitucional.

Produce cosa juzgada formal en otros casos, la Corte de Apelaciones transcribirá lo resuelto a la persona o autoridad cuyas actuaciones hubieren motivado el recurso, pudiendo imponer al recurrido las sanciones que establece el Nº 15 del Auto Acordado, si no se cumple dentro de plazo lo ordenado. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Realice ejercicios nº 7 al 9

CLASE 07

3. EL RECURSO DE AMPARO O HABEAS CORPUS

El recurso de amparo se encuentra regulado en el artículo 21[7] de la Constitución Política de la República, en los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo.

En el Código Procesal Penal no se contempló la regulación del recurso de amparo, pero ello no implica que dicha acción no sea procedente en este sistema. El artículo 95 del Código Procesal Penal establece el amparo ante el juez de garantía, el cual hace expresa referencia que si la privación de libertad se debe a una resolución judicial, la vía de impugnación la constituyen los medios procesales que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es decir, reconoce la existencia del recurso de amparo constitucional.

Respecto del recurso de amparo o habeas corpus se lo puede definir de la siguiente manera:

[7] Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.
El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Como la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarle que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquiera acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación u amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.

- Características del Recurso de Amparo

El recurso de amparo reviste una serie de características que lo definen e identifican. En la siguiente figura se señalan las principales características del recurso en comento.

Figura Nº 6: Características del Recurso de Amparo

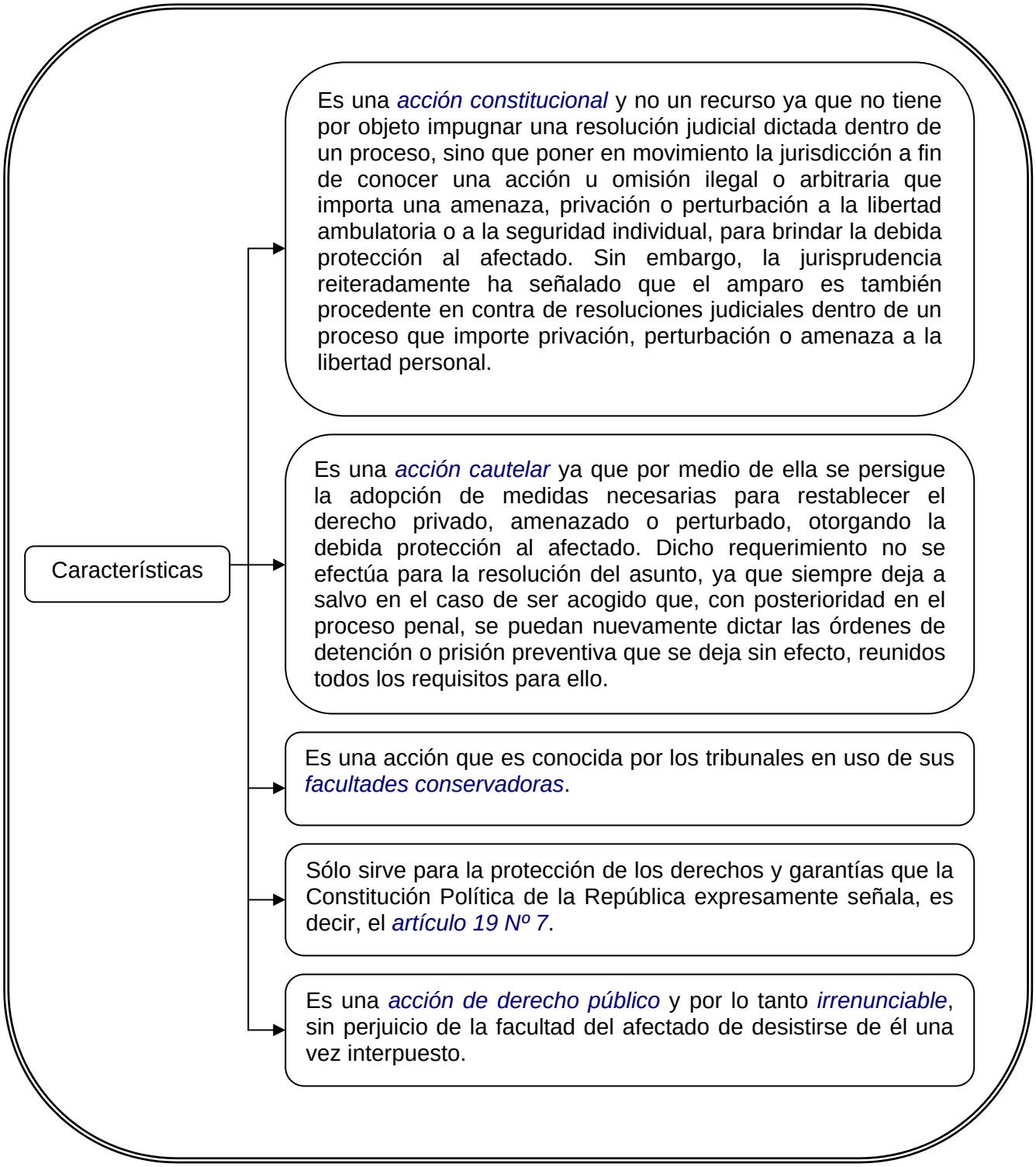

Figura Nº 6: (continuación) Características del Recurso de Amparo

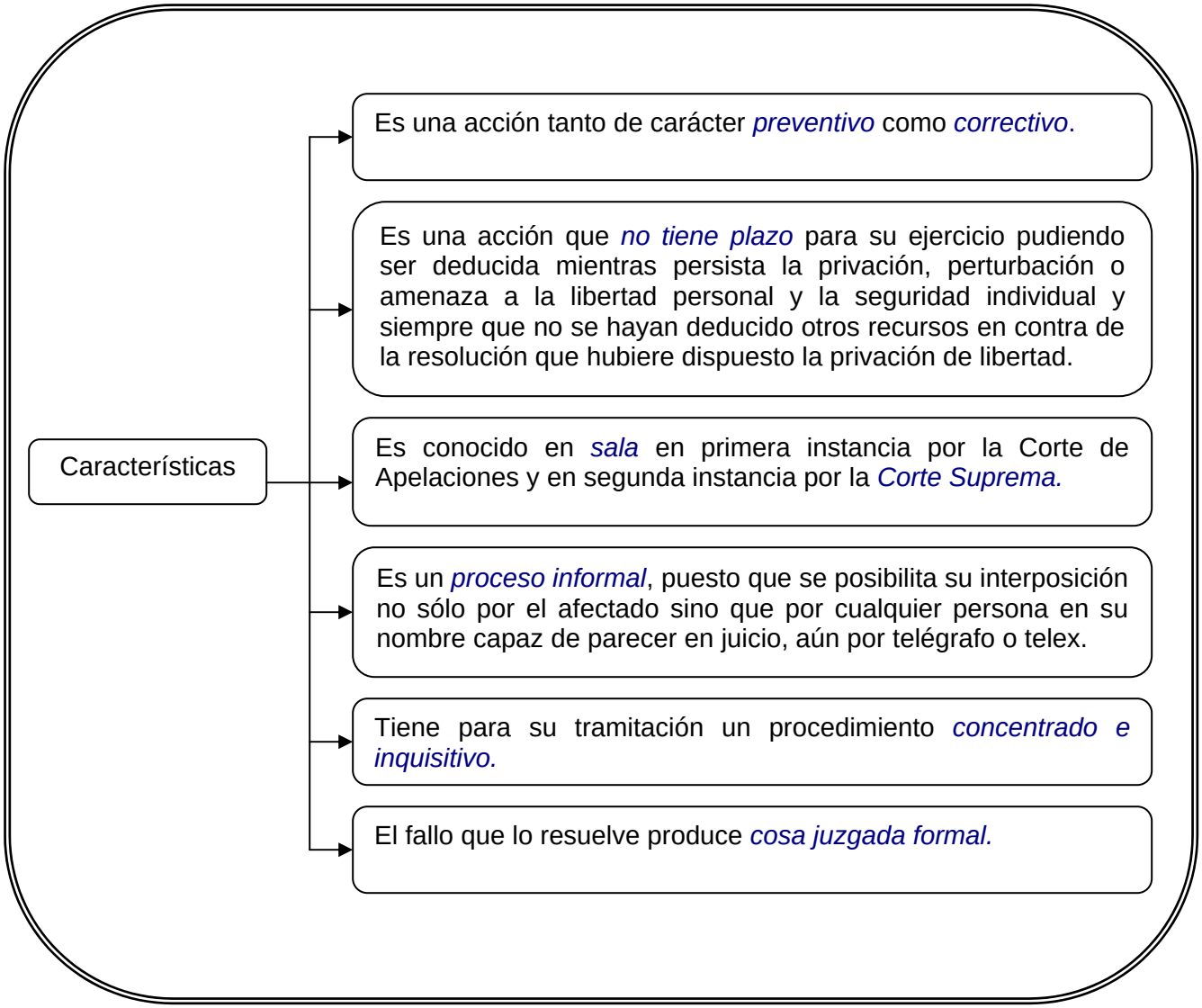

- Contenido del Recurso de Amparo

La acción de amparo protege sólo los derechos de la libertad personal y la seguridad individual mencionados en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República.

En este contexto, la Corte Suprema ha dado una definición sobre lo que debe entenderse por libertad personal:

> Es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro y entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes.

Continuando con lo anterior, el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política expresa un derecho genérico[8] a la libertad personal, el cual tiene mayor amplitud que la libertad de movilización o ambulatoria. En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos diferencian entre libertad personal y la libertad ambulatoria o de circulación.

Asimismo, la libertad personal se refiere o se vincula a la idea de seguridad individual y al no sometimiento de detenciones p prisiones arbitrarias, en cambio la libertad de circulación señala que toda persona que se encuentre en Chile tiene derecho a circular libremente por él; escoger libremente su residencia y salir del país cuando se quiera.

Dado lo anterior, se puede concluir que la libertad personal se encuentra muy vinculada a la seguridad individual, es decir no verse afectado por detenciones o arrestos realizados de forma ilegal o arbitraria.

Como ya se señalaba la libertad personal y también ambulatoria se complementan con la seguridad individual. En cuanto a la seguridad individual es un concepto complementario del anterior en el sentido que tiene por objeto rodear la libertad personal por medio de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, se traduce en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona.

Por último, las casuales que hacen procedente o que dan origen a la interposición del recurso de amparo según lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República es obtener la protección del afectado frente a cualquiera acción u omisión que importe una amenaza, perturbación o privación de la libertad personal y la seguridad individual.

- Sujetos que intervienen en el Recurso de Amparo

Los sujetos que intervienen en el recurso de amparo, son el sujeto activo y el sujeto pasivo. En primer lugar el sujeto activo en el recurso de amparo está comprendido solamente por las personas naturales, y no por las personas jurídicas o las entidades sin personalidad jurídica.

En este contexto Raúl Tavolari, señala que en relación al interesado no se pueden

[8] Nogueira Alcalá Humberto, "La Libertad Personal y las dos caras de jano en el Ordenamiento Jurídico Chileno", Revista de Derecho, Año 2002.

exigir las condiciones especiales de capacidad y postulación. Es más el artículo 2 inc. 11 de la ley de comparencia en juicio, exime a los recursos de amparo y protección del cumplimiento de patrocinio y poder, en consecuencia cualquier persona natural podría interponerlo.

En segundo lugar, el sujeto pasivo de la acción de amparo igual que el de protección, se dirige contra el Estado y contra el agresor si se conoce. Según Tavolari no es indispensable individualizar al funcionario aprehensor o en general el que cometió el hecho que motiva la acción.

De esta manera, el autor o sujeto pasivo del acto que genera la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual puede ser un particular, una autoridad administrativa o incluso se acepta el recurso contra una resolución judicial.

Por último y en forma excepcional no es procedente el recurso en contra de las órdenes que provengan de la Corte de Apelaciones.

CLASE 08

- Tribunal Competente para Conocer del Recurso de Amparo

Según lo que establece la Constitución Política de la República, ésta se limita a decir que respecto del recurso de amparo se debe recurrir ante la magistratura que le señale la ley. En este sentido, la ley deberá actuar con cautela con el objeto de evitar una violación a los derechos establecidos en la Constitución Política.

Igualmente cabe señalar algunos aspectos que se deben considerar en la tramitación de un recurso de amparo, éstos se mencionan a continuación:

a) No procede establecer un plazo de caducidad o de prescripción para la interposición del recurso, ya que se mantiene mientras existe una vulneración a la libertad individual o la seguridad individual.

b) Tampoco se puede desechar el recurso, en razón que los hechos que la motivaron desaparecieron, toda vez que puede servir de base para interponer una acción de indemnización de perjuicios o penal.

c) No se puede rechazar la acción de amparo en razón de la existencia de otras vías de impugnación o de reclamación.

d) Que el recurso de apelación e siempre procedente, debiendo ser fundado y presentado dentro del plazo de 5 días.

- Plazo para la Interposición del Recurso de Amparo

Cabe señalar que ni la ley ni la Constitución Política señalan un plazo dentro del cual se debe interponer el recurso de amparo, por el contrario lo que existe es una oportunidad, para presentar el recurso. De esta manera la oportunidad dentro del cual se debe presentar el recurso es cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de la orden; en caso de haberse cumplido mientras se encuentre detenido, preso o arraigado ilegalmente el afectado; o mientras persistan las acciones u omisiones ilegales que le privan de libertad.

De acuerdo con ello se daría la preclusión[9] a la facultad de interponer el recurso en los siguientes casos:

a) Si el afectado con la orden hubiere recuperado su libertad con anterioridad a su interposición.

b) Si la resolución que ordena la prisión, detención o arraigo hubiere sido confirmada por la Corte de Apelaciones.

c) Si el recurso de amparo se dedujere en contra de una privación de libertad impuesta como pena por la autoridad competente.

d) Si el afectado hubiere deducido otros recursos en contra de la resolución que ordenó la detención, prisión o arraigo arbitrario.

- Tramitación del Recurso de Amparo

Dentro de la tramitación del recurso de amparo se pueden encontrar diversas instancias o momentos procesales. Consecuencia de lo anterior, se tiene por un lado la primera instancia y por otro la segunda instancia, las cuales se explican a continuación.

– En Primera Instancia

La tramitación de primera instancia se compone de diversos pasos a seguir, éstos son: la presentación del recurso de amparo; la primera resolución; el informe al recurrido; la prueba del recurso; orden de no innovar; las medidas que puede adoptar la Corte durante la tramitación del recurso; agregación de la causa en tabla; vista de la causa y fallo del recurso. A continuación se desarrollará cada paso.

a) Presentación del Recurso de Amparo

El recurso no requiere mayor solemnidad en cuanto a la forma de su presentación. Puede ser presentado por telégrafo, o haciendo uso de los medios más rápidos de comunicación, es decir, telex, fax, teléfono, etc. Según Maturana, en este caso procede la misma norma que con respecto al recurso de protección, es decir en el caso de un mismo

[9] Se perdería la posibilidad de interponer el recurso.

acto u omisión se dedujeren dos o más recursos, aun por distintos afectados, y de los que corresponde conocer a una misma Corte de Apelaciones, se acumularán todos los recursos al que hubiere ingresado primero en el respectivo libro de la secretaria del tribunal, formándose un sólo expediente para ser resueltos en una única sentencia.

b) Primera Resolución

Una vez presentado el recurso el secretario consignará el día y la hora que llega a su oficina la solicitud. A continuación debe poner la solicitud en manos de un relator para que inmediatamente de cuenta al tribunal y éste provea (resuelva) lo pertinente.

En este contexto, la Corte puede efectuar un examen de admisibilidad del recurso, en el cual podrá declarar su incompetencia, o declarar su improcedencia por haberse interpuesto otros recursos en contra de la resolución. En caso de estimarlo procedente, la Corte ordenará pedir los datos e informes que considere necesarios.

c) Informe al Recurrido

Para comenzar una vez interpuesto el recurso y acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones pedirá informe a la persona, funcionario o autoridad que según el recurso o en concepto del tribunal son los causantes del acto u omisión recurridos.

Respecto de la forma de requerir el informe la petición de éste se puede efectuar por telégrafo o por los medios más rápidos de comunicación. Los oficios necesarios se despacharán por comunicación directa; por correo; telegráficamente; a través de las oficinas del Estado o por intermedio de un ministro de fe.

Continuando con lo anterior, la Corte deberá fijar un plazo breve y perentorio para que este se emita. Si se demora en expedirlo y excede un plazo razonable, deberá el tribunal adoptar las medidas para su inmediato despacho y en último caso prescindir de él para el fallo del recurso.

Por último, el informe deberá efectuarse una relación de los hechos en la versión del recurrido, remitiendo todos los fundamentos que le sirvan de base.

d) Prueba en el Recurso

En esta materia no existe un término probatorio, sin embargo el recurrente y el recurrido pueden rendir prueba desde la presentación del recurso hasta la vista de la causa. Por la rapidez que caracteriza al recurso, sólo es procedente esencialmente la prueba instrumental y la confesión espontánea en los escritos de interposición e informe.

Todo ello sin perjuicio que la Corte decrete las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

e) Orden de No Innovar

Cabe señalar que la interposición del recurso de amparo no suspende el cumplimiento de la resolución impugnada, para ello se debe solicitar una orden de no innovar. En este contexto no se regula en forma clara y precisa la orden de no innovar respecto de este recurso, pero de acuerdo a la naturaleza cautelar del mismo, no existiría ningún problema para que la Corte pueda decretar dicha orden.

f) Medidas que puede adoptar la Corte durante la Tramitación del Recurso

Una de las medidas que puede adoptar la Corte consiste en comisionar a uno de sus ministros para que se traslade al lugar en que se encuentra el detenido o preso. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adopte, acompañando los antecedentes que las haya motivado.

Otra de las medidas consiste en que el detenido sea traído a la presencia de la Corte, si este no se opusiere.

g) Agregación de la Causa en Tabla y Vista de la Causa

Cuando se ha recibido el informe o sin éste, el tribunal solicitará traer los autos en relación y además ordenará agregar el recurso en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo en las Cortes de más de una sala, sin perjuicio de haberse producido la radicación de una de ellas, en cuyo caso no se realiza el sorteo.

En cuanto a la suspensión de la vista de la causa no procede salvo por motivos graves del abogado, según lo que establece el Auto Acordado y el art.165 Código de Procedimiento Civil. En este contexto, los abogados de las partes tienen derecho a recusar sin expresión de causa, lo que no provocará la suspensión de la vista, art. 113 inc.2 Código de Procedimiento Civil. En relación a los alegatos tienen una duración de media hora en ambos tribunales colegiados.

h) Fallo del Recurso

Si la Corte acoge el recurso puede adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, según lo establece el art.21 inc.1 de la Constitución Política de la Republica. En el inc.2º de dicha disposición, se precisan algunas de las medidas que la Corte puede disponer:

1) Decretar su libertad inmediata.

2) Hacer que se reparen los defectos legales.

3) Poner a los individuos a disposición del juez competente.

4) Corregir por sí misma los defectos o dar cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Para el caso que el tribunal revoque la orden de detención o de prisión, o mande a subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir querella contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez días y a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil y la criminal que corresponda en conformidad al articulo 148 del Código Penal. Por el contrario, la Corte deberá rechazar el recurso si no se acredita la existencia de la acción u omisión ilegal.

Continuando con lo anterior, el tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas. Sin embargo, si existe necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis días, o con el término de emplazamiento que corresponda si este excede de seis días.

La sentencia que pronuncie la Corte de Apelaciones resolviendo el recurso en cuestión tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva. Por ello deberá ser notificada personalmente o por el estado a la persona que lo hubiere interpuesto.

Finalmente, en contra de la sentencia procede el recurso de apelación para ante la Corte Suprema. La sentencia que acoge o acepta el recurso deberá concederse en el sólo efecto devolutivo, si en cambio se rechaza se concederá en ambos efectos. Cabe señalar que en contra de la sentencia también procede casación de forma.

– Tramitación en Segunda Instancia

La tramitación en segunda instancia se traduce en que una vez interpuesto el recurso y encontrado procedente, deberán elevarse los autos o las compulsas a la Corte Suprema. Una vez recibidos los autos en la secretaría de la Corte, el presidente ordenará que se agregue extraordinariamente a la tabla de la sala que corresponda.

La Corte podrá solicitar de cualquier persona o autoridad los antecedentes que estime necesarios para la resolución del asunto. Todas las notificaciones se efectuarán por el estado diario, salvo las que decreten diligencias, las que se cumplirán por oficio.

- Efectos del Fallo

La dictación del fallo produce cosa juzgada material respecto del recurso de amparo que con posterioridad pudiera deducirse por el afectado fundado en las mismas causas o hechos. En cambio, el fallo produce cosa juzgada formal en otros casos, ya que no impide que con posterioridad (con nuevos antecedentes) y cumpliendo los requisitos vuelvan a dictarse las órdenes de detención, prisión o arraigo.

- El Recurso de Protección y Amparo en los Estados de Excepción Constitucional

Cabe señalar que durante los estados de excepción constitucional es posible deducir los recursos de amparo y de protección respecto de las medidas que se utilicen y que

además signifiquen una amenaza; perturbación o privación de los derechos constitucionalmente protegidos.

Sin perjuicio de lo anterior y sólo dentro de los estados de asamblea y de sitio, se encuentran algunas limitaciones en la utilización de estos recursos. Dado lo anterior, se puede señalar que los tribunales de justicia no podrán entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en ejercicio de las facultades excepcionales[10].

En consecuencia, es posible deducir amparo y protección si la medida ha sido adoptada por una autoridad incompetente, expedida respecto de facultades que no pueden ser suspendidas o restringidas, o llevadas a cabo en una forma distinta a la establecida en la ley. Pero no podrán en caso alguno acoger un recurso de amparo o de protección por la causal que no existen méritos o antecedentes que justifiquen la restricción o suspensión.

Por último, la interposición de los recursos de amparo y de protección no suspenderán los efectos de las medidas, es decir, no procede la denominada orden no innovar.

- Paralelo entre la Acción de Amparo ante el Juez de Garantía contemplada en el art. 95 del Código Procesal Penal y la Acción de Amparo Constitucional del art. 21 de la Constitución Política de la Republica

El Código Procesal Penal en su art. 95 señala que "toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare…" esta disposición tiene por objeto facultades genéricas de resguardo de la libertad personal. Se debe tener presente que ella no puede confundirse con el recurso de amparo constitucional, por ello a continuación se realizará un esquema comparativo entre la acción de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal y el establecido en la Constitución Política.

[10] Constitución Política.

Tabla Nº 1: Paralelo entre la Acción de Amparo Penal y Acción de Amparo Constitucional

	Acción de Amparo del art. 95 NCPP	Acción de Amparo Constitucional
Alcance	Tiene alcance solamente correctivo, puesto que procede solo en caso de la privación de la libertad.	Tiene un alcance preventivo y correctivo.
	Preserva la libertad ambulatoria y fiel observancia de normas que regulan la privación de libertad en el nuevo proceso penal.	Preserva la libertad ambulatoria y la seguridad individual.
Titular	El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre. No se contempla al afectado, solo porque se estima poco probable de acuerdo a su situación, pero no vemos obstáculo en que si puede ejercerlo lo haga.	El afectado, el abogado del afectado, sus parientes o cualquier persona a su nombre.
Plazo	No tiene plazo pudiendo ejercerse mientras subsista el agravio.	Ídem
Tribunal Competente	Juez de Garantía del lugar que conociere del caso o aquel del lugar en donde se encontrare la persona privada de libertad.	Corte de Apelaciones respectiva.
Origen del Agravio	No es procedente si la privación de libertad tiene origen en una resolución judicial.	Procede cualquiera sea la fuente de origen del agravio, incluso las resoluciones judiciales.
Tramitación	Se rige por las normas contempladas en el NCPP.	Se rige por las normas del art. 21 CPR, CPP y AA.
Recursos	Se falla en única instancia por el juez de garantía.	Se falla en primera instancia por la Corte de Apelaciones para ante la Corte Suprema.
Vigencia	Solo rige en los lugares en donde se encuentra vigente el nuevo proceso penal, y es compatible con el recurso de amparo constitucional.	Rige tanto en el antiguo como en el nuevo proceso penal. Es incompatible con la interposición de otros recursos.

Realice ejercicios nº 10 al 13

4. RECURSO DE AMPARO ECONÓMICO

El recurso de amparo económico se encuentra regulado en la ley orgánica constitucional 18.971.[11]

Este tipo de amparo se lo puede definir como:

> La acción que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de denunciar las infracciones en que se incurra respecto al art. 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República.

- Contenido de la Acción de Amparo Económico

El contenido de dicha acción es denunciar las infracciones al art. 19 nº 21 CPR, el cual señala: "la Constitución asegura a todas las personas: Nº 21, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Continuando con lo anterior, la Constitución Política señala que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, siempre y cuando una ley de quórum calificado los autoriza[12]. De acuerdo con lo anterior, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley.

Se ha discutido en cuanto a si la acción de amparo económico protegería las infracciones a ambos incisos del art. 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República o sólo al segundo de ellos. El numeral 21 del artículo 19 señala lo siguiente: "la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral; al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen". El inciso segundo señala "que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza".

11 Artículo único.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.
El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.
La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.
Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.
Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

12 Constitución Política.

Para concluir cabe señalar que hoy en día, la doctrina constitucional y la jurisprudencia se encuentran contestes (en forma unánime) en que la acción de amparo económico protege a ambos incisos.

- Clasificación de la Acción de Amparo Económico

De acuerdo con lo anterior, la acción de amparo se puede clasificar en los recursos de amparo económico destinados a denunciar las infracciones al inciso primero del art. 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República o aquellas destinadas a denunciar las infracciones a su inciso segundo.

- Características de la Acción de Amparo Económico

La acción de amparo reviste una serie de características que la definen e identifican. Éstas se mencionan en la siguiente figura.

Figura Nº 7: Características de la Acción de Amparo Económico

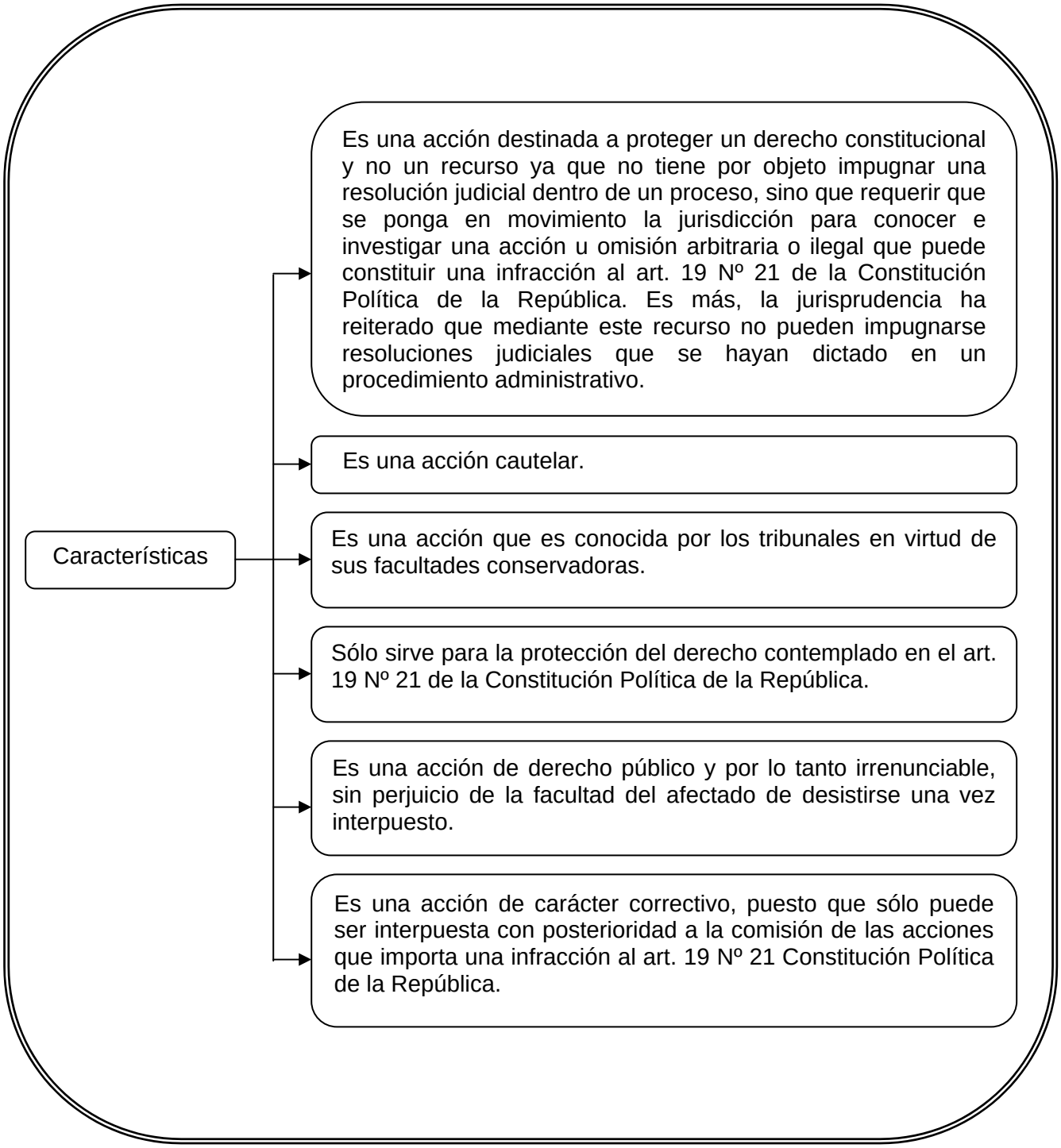

Figura Nº 7: (continuación) Características de la Acción de Amparo Económico

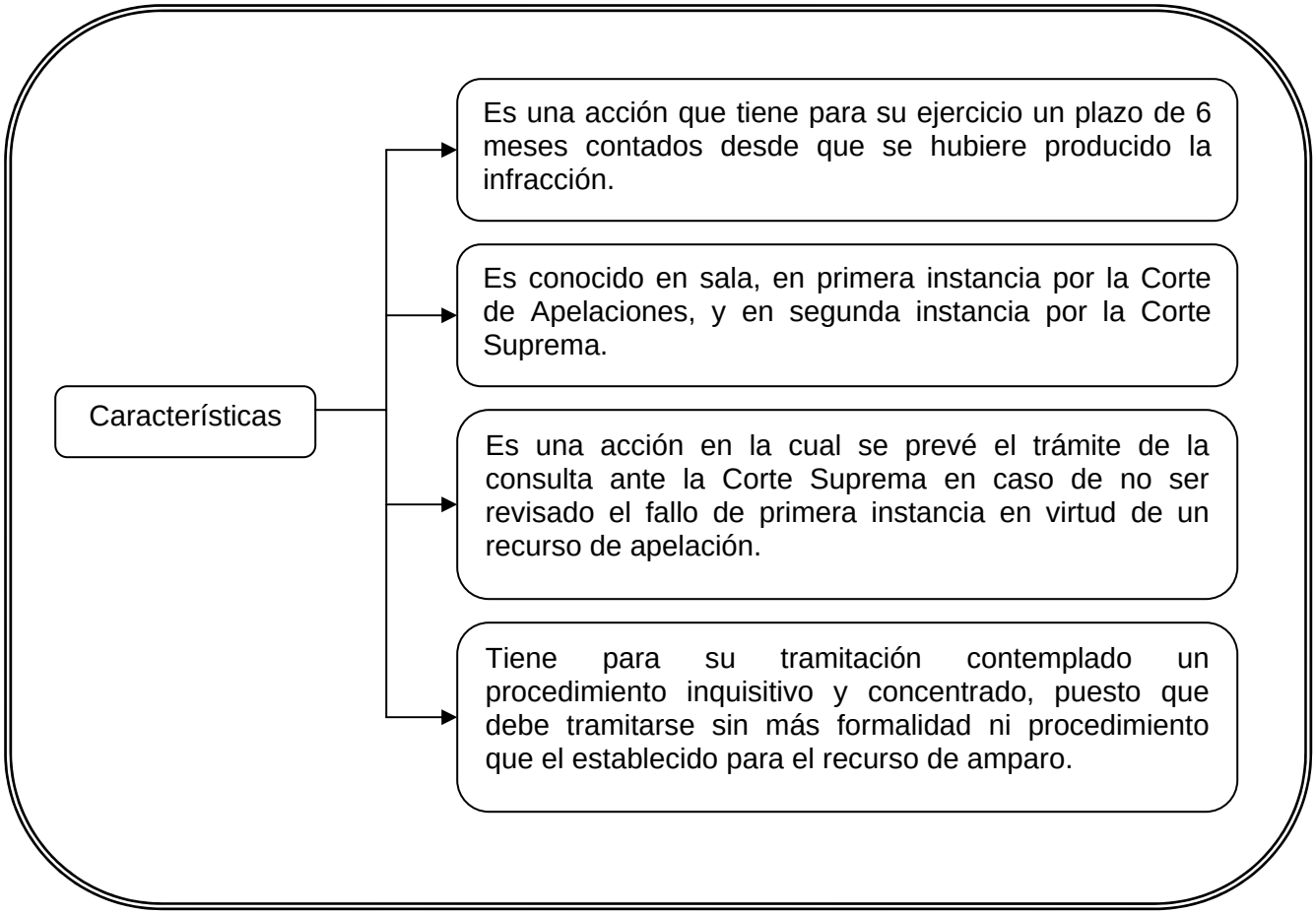

- Causal que da Origen al Recurso de Amparo Económico

En cuanto a la causa que da origen o que posibilita la interposición de un recurso de amparo económico, ésta es la privación al derecho contemplado en el art. 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se han eliminado de las acciones que dan origen al recurso de amparo aquellas que importan una amenaza o perturbación al ejercicio del derecho contemplado en el art. 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República.

- Sujetos que Intervienen en el Recurso de Amparo Económico

Los sujetos que pueden intervenir en la interposición del recurso de amparo, es el sujeto activo y el pasivo. En relación al sujeto activo es "cualquier persona", es decir cualquier persona puede interponer el recurso de amparo, según lo señalado en el art. único inc. 1, ley 18.971. Éste comprende a las personas naturales y a las jurídicas, como también a las entidades sin personalidad jurídica.

Cabe señalar que esta acción se trata de una acción popular, es decir se caracteriza por no sólo poder interponerse por cualquier sujeto, sino que más bien en que la titularidad es compartida, teniendo cada cual, personal y directo interés en los resultados favorables que se persiguen.

Según el art. 2 inc.11 ley 18.120 el recurso está exento de las normas sobre patrocinio y poder. En este contexto, Maturana cree que el actor que deduce la acción debe ser persona capaz, puesto que éste asume una responsabilidad mayor, ya que si la sentencia establece fundamentalmente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Por último y en cuanto a sujeto pasivo, el recurso se realiza en contra del Estado y contra el agresor si se le conoce. Por lo anterior, no es necesario individualizar a los funcionarios que se encuentren desarrollando una infracción al art. 19 Nº 21 de la Constitución Política de la Republica.

CLASE 10

- Tribunal Competente para Conocer del Recurso de Amparo Económico

De acuerdo a lo que señala el inc. 3 del art. único enunciado anteriormente, la acción podrá intentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, la Corte de Apelaciones conoce en primera instancia del recurso, previa vista de la causa y en sala.

Continuando con lo anterior, en segunda instancia, el conocimiento de la apelación y de la consulta de la resolución de amparo económico corresponde a la tercera sala de la Corte Suprema, la que conoce siempre previa vista de la causa.

Finalmente y en relación a la competencia relativa, la Corte de Apelaciones respectiva será aquella dentro de cuyo territorio jurisdiccional se hubiere producido la infracción denunciada.

- Plazo para Interponer el Recurso de Amparo Económico

La ley señala expresamente que la acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiera producido la infracción.

Cabe señalar que el plazo es de meses por lo tanto éste debe ser completo y corre hasta la medianoche del último día del plazo según lo que establece el Código Civil.

- Tramitación del Recurso de Amparo

El recurso debe tramitarse sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo[13]. De esta manera, una vez deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos (a la tramitación). Es decir es aplicable el procedimiento del amparo, pero con ciertas modificaciones que según la naturaleza del amparo económico puedan derivarse.

Dentro de la tramitación del recurso de amparo se debe diferenciar lo que sucede en primera y en segunda instancia. A continuación se explicarán ambas instancias.

– Tramitación en Primera Instancia

La tramitación en primera instancia se traduce en los siguientes pasos a seguir: la presentación del recurso de amparo; la primera resolución; el informe al recurrido; la prueba en el recurso; la orden de no innovar; las medidas que puede adoptar la Corte durante la tramitación del recurso; la agregación de la causa en tabla y vista de la causa y el fallo del recurso. En los siguientes párrafos se explicarán cada uno de ellos.

1) Presentación del Recurso de Amparo

El recurso de amparo no requiere mayor solemnidad en cuanto se aplica la misma norma que con respecto al recurso de protección. Dicha norma se refiere al caso respecto del cual por un mismo acto u omisión se dedujeron dos o más recursos, aun por distintos afectados, y de los que corresponde conocer a una misma Corte de Apelaciones, se acumularán todos los recursos al que haya ingresado primero en el respectivo libro de la secretaria del tribunal, formándose un sólo expediente para ser resueltos en una sola sentencia.

2) Primera Resolución

Cabe señalar que una vez presentado el recurso el secretario consignará el día y hora de llegada a su oficina la solicitud. A continuación debe poner la solicitud en manos de un relator para que inmediatamente de cuenta al tribunal y éste provea lo pertinente.

Asimismo, la Corte puede efectuar un examen de admisibilidad del recurso, para ver su aprobación o no. Para ello la Corte al analizar la admisibilidad del recurso, podrá declarar su incompetencia, o declarar su improcedencia respecto a que fue deducido fuera de plazo. Por el contrario, en caso de estimarlo procedente, la Corte ordenará pedir los datos e informes que considere necesarios.

3) Informe al Recurrido

[13] Ley Nº 18.971.

Una vez interpuesto el recurso y acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones pedirá un informe a la persona, funcionario o autoridad que según el tribunal dio origen al acto u omisión recurridos. Respecto de la petición del informe, éste se podrá efectuar por telégrafo o por los medios más rápidos de comunicación. En cuanto a los oficios necesarios se despacharán por comunicación directa; por correo; telegráficamente; a través de las oficinas del Estado o por intermedio de un Ministro de fe.

Continuando con lo anterior, la Corte deberá fijar un plazo breve y perentorio dentro del cual la persona, funcionario o autoridad deberá emitir el informe. Para el caso que se demore en expedirlo y excede un tiempo razonable, deberá el tribunal adoptar las medidas para su inmediato despacho y en último caso prescindir de él para el fallo del recurso.

En cuanto a la demora de cualquier autoridad en dar cumplimiento a las órdenes emanadas de las Cortes de Apelaciones conociendo de los recursos de amparo, obligarán al culpable a las penas establecidas en el art.149 del Código de Procedimiento Penal.

4) Prueba en el Recurso

Cabe señalar que no existe un término probatorio establecido en forma legal, pero el recurrente y el recurrido pueden rendir prueba desde la interposición del recurso de amparo económico hasta la vista de la causa. Por la rapidez del recurso, sólo es procedente básicamente la prueba instrumental y confesional espontánea en los escritos de interposición e informe.

Todo ello sin perjuicio que la Corte decrete las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5) Orden de No Innovar

Como regla general se puede señalar que la interposición del recurso no suspende el cumplimiento de la resolución impugnada. En este contexto no se encuentra establecida en forma expresa la orden de no innovar (que tiene por objeto suspender el cumplimiento de la resolución) respecto de este recurso, pero de acuerdo a la naturaleza cautelar del mismo, no existiría inconveniente para que la Corte pueda decretar dicha orden.

6) Medidas que puede Adoptar la Corte durante la Tramitación del Recurso

En cuanto a las medidas que puede adoptar la Corte, ésta puede durante la tramitación del recurso investigar los actos realizados, y podrá para tal efecto, decretar todas las diligencias que estime pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

7) Agregación de la Causa en Tabla y Vista de la Causa

Una vez que se ha recibido el informe o sin él, el tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar el recurso en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente,

previo sorteo en las Cortes de más de una sala, sin perjuicio de haberse producido la radicación de una sala, en cuyo caso no se realiza el sorteo.

Cabe señalar que la suspensión de la vista de la causa no procede salvo por motivos graves e insubsanables del abogado, según lo establecido en el Auto Acordado y art. 165 del Código de Procedimiento Civil. En este contexto, los abogados de las partes tienen derecho a recusar sin expresión de causa, lo que no provocará la suspensión de la vista[14]. En cuanto a los alegatos tienen una duración de media hora ambos tribunales colegiados.

8) Fallo del Recurso

El fallo del recurso de amparo económico puede consistir en aceptar lo solicitado a través del mismo, o bien rechazarlo por no encontrar mérito suficiente para proseguir. De esta manera si la Corte acoge o aprueba lo solicitado en el recurso puede adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el estado del derecho afectado. Por el contrario, para el caso que no se acredite la existencia de la acción u omisión ilegal, la Corte deberá rechazar el recurso. En cuanto a la sentencia que se pronuncie la Corte de Apelaciones resolviendo el recurso, ésta tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, la que además deberá ser notificada en forma personal o por el estado a la persona que lo hubiere interpuesto.

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, que deberá interponerse dentro del término de cinco días. La sentencia debe ser consultada en caso de no haber sido apelado el fallo.

– Tramitación en Segunda Instancia

Deberá conocer de la apelación o la consulta la tercera sala de la Corte Suprema, previa vista de la causa, siguiendo las normas establecidas para el recurso de amparo.

Realice ejercicios nº 14 al 20

CLASE 11

5. RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra reglamentado en:

a) Los artículos 19 Nº 26[15], 80 y 83 de la Constitución Política de la República.

[14] Artículo 113 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

15 Articulo 19 Nº 26º. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

b) En el artículo 96 Nº 1 del Código Orgánico de Tribunales.

c) En el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre sustanciación de este recurso, de 1932.

En lo que respecta al concepto de recurso de inaplicabilidad de la ley, éste se puede definir como:

> El acto jurídico procesal de parte o la actuación de oficio que se ejerce por la Corte Suprema en virtud de las facultades conservadoras que posee, en las materias de que conozca o que le fueran sometidas a su conocimiento mediante la interposición de algún recurso en un asunto judicial que conoce otro tribunal, por el cual puede proceder a declarar inaplicable un precepto legal por ser contrario a la Constitución Política para la resolución de ese caso particular.

Dado lo anterior se puede señalar que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad puede ser declarada de oficio por la Corte Suprema y también a petición de parte, constituyendo la actividad realizada por este tribunal, la potestad conservadora que le otorga la Constitución Política de la República.

Por último, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuando es solicitada por parte interesada se hace valer a través de este recurso, el cual reviste un carácter de extraordinario y que tiene por objeto obtener que la Corte Suprema, en el ejercicio de las facultades conservadores que le otorga la Constitución Política de la República, declare que un precepto legal determinado no debe ser aplicado a un caso específico por ser contrario a la Carta fundamental.

- Naturaleza Jurídica del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley

Este recurso no es propiamente un recurso, si bien recibe ésta denominación, no es propiamente un medio procesal de impugnación, como se ha señalado, toda vez que a través de él no se ataca el contenido de una resolución ni tampoco se busca la invalidación de la misma, sino que se persigue que una determinada disposición legal no sea aplicada en un proceso puntual por ser ella contraria a la Constitución Política. De acuerdo con lo anterior, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, es más propiamente una acción especial que se deduce ante la Corte Suprema solicitando que ésta efectúe la declaración referida con anterioridad.

En conclusión, la declaración de inconstitucionalidad cuando se realiza a petición de parte, es una acción constitucional que se ejerce ante la Corte Suprema, para que se declare la inaplicabilidad de un precepto legal para la resolución de un proceso.

- Características del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley

En la se siguiente figura se esquematizan las principales características que definen e

identifican al recurso de inaplicabilidad por inconstitucional de la ley.

Figura Nº 8: Características del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley

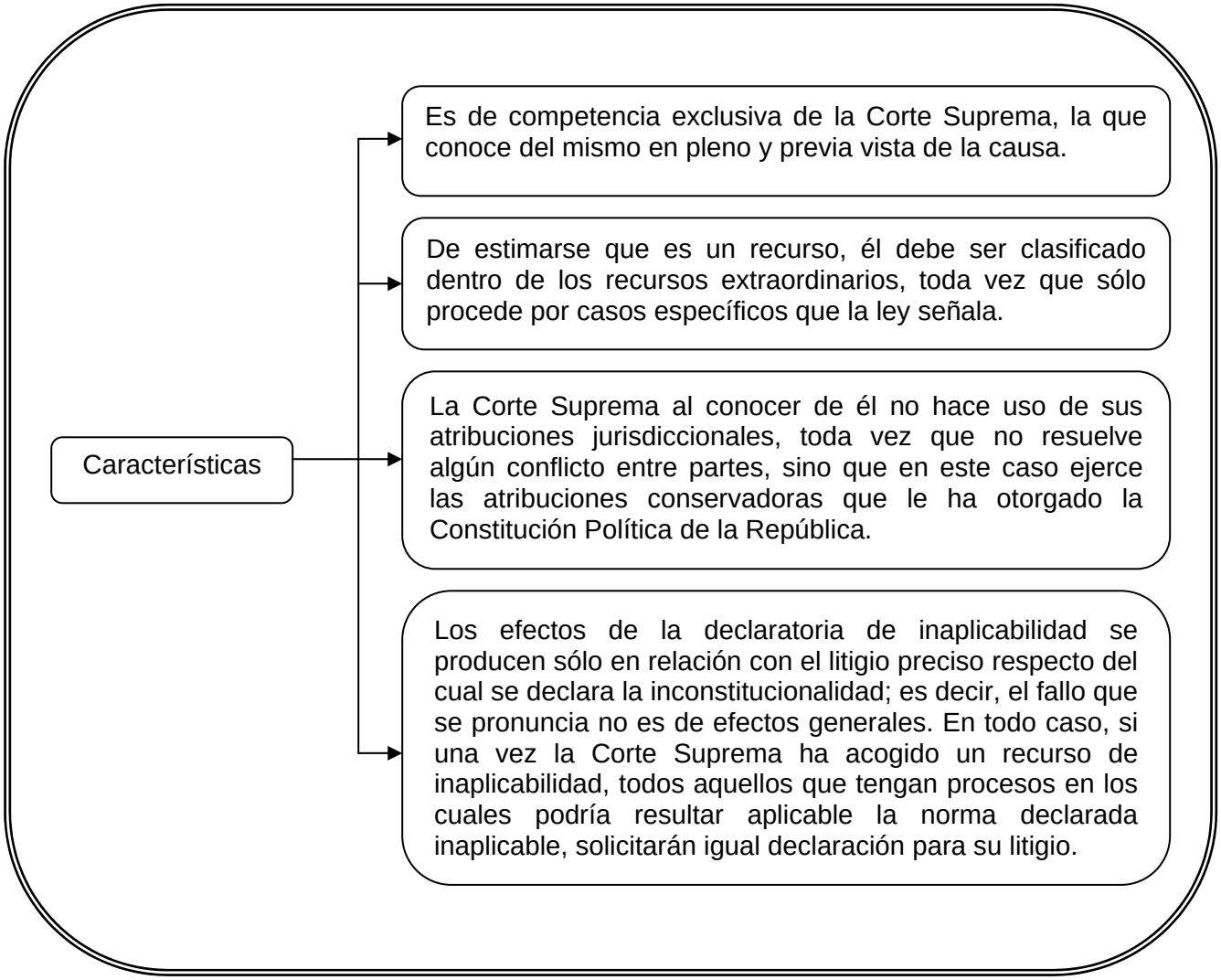

Figura Nº 8: (continuación) Características del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley

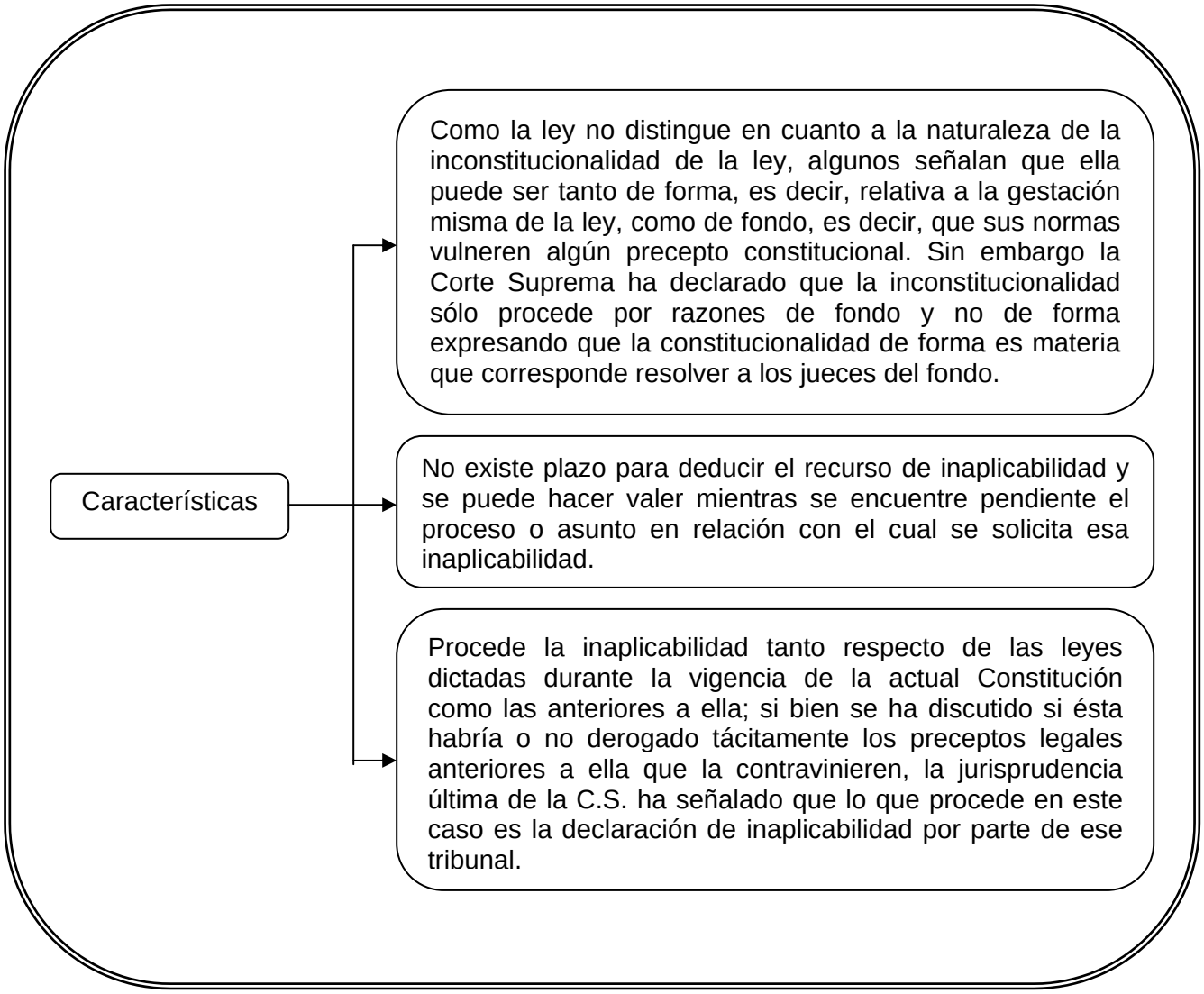

CLASE 12

- Requisitos de Procedencia del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

Los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico para la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una ley, son los que se señalan en la siguiente figura.

Figura Nº 9: Requisitos de Procedencia del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley

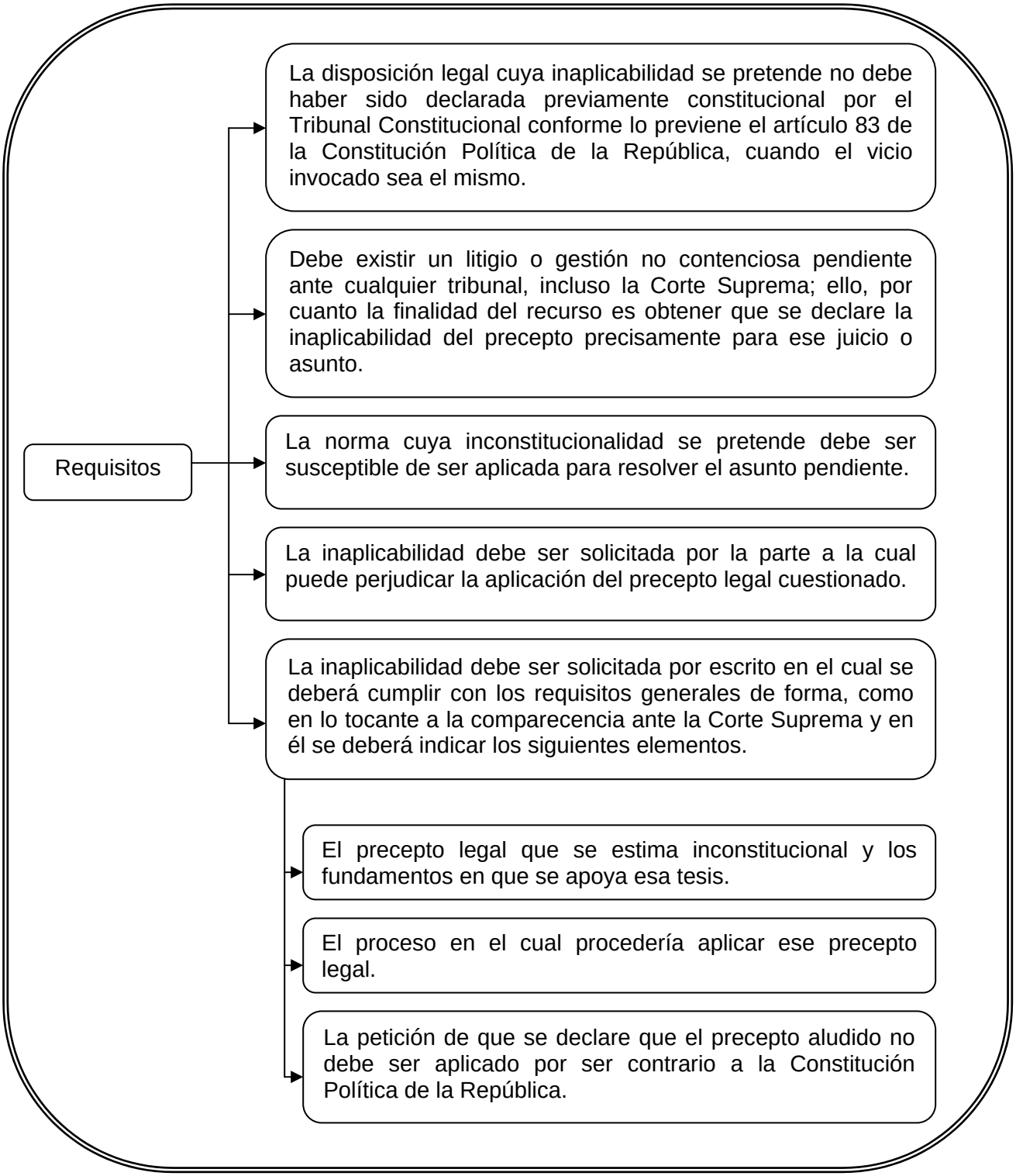

- Forma de Solicitar la Declaración de Inaplicabilidad

El Auto Acordado establece que el recurso de inaplicabilidad debe ser presentado por escrito. Además este escrito debe ser patrocinado por un abogado habilitado y se comparecerá a través de un abogado habilitado o un procurador del número de acuerdo al artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales.

- Oportunidad para Solicitar la Declaración de Inaplicabilidad

En este contexto cabe señalar que no existe un plazo sino más bien una oportunidad para hacerla valer, la cual debe ser solicitada mientras se encuentre pendiente de resolución por sentencia ejecutoriada en el proceso judicial o asunto no contencioso, o en cualquier estado de la cuestión como señala el artículo 80 de la Constitución Política de la República.

- Efectos que Genera la Interposición de la Solicitud

La interposición de la solicitud de declaración de inaplicabilidad no produce el efecto de suspender la tramitación del proceso. Sin embargo la Corte Suprema puede ordenar la suspensión del procedimiento respecto del cual se ha solicitado que se declare inaplicable el precepto legal por inconstitucionalidad, debiendo el solicitante pedir que se decrete esta verdadera orden de no innovar.

Esta solicitud se ve en cuenta por el pleno del tribunal y de acogerse deberá ser comunicada al tribunal que conoce del proceso para que proceda a paralizar su tramitación.

- Tribunal Competente

La declaración de inaplicabilidad debe ser presentada ante la Corte Suprema, quien conoce de ella en pleno y previa vista de la causa, artículo 80 de la Constitución Política de la República y 96 Nº 1 del Código Orgánico de Tribunales.

- Tramitación del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley

Respecto del procedimiento que se debe seguir en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, se contemplan los siguientes trámites:

1) Una vez presentado el recurso por escrito ante la Corte Suprema, conforme lo dispone el Auto Acordado, la primera resolución deberá conferir traslado del mismo a las demás partes del proceso en que incide la inaplicabilidad, para que éstas dentro del plazo común de seis días, más el aumento de la tabla de emplazamiento en su caso comparezcan y contesten. En cuanto a la notificación de este traslado debe efectuarse personalmente y, conforme lo ha resuelto la Corte Suprema, ésta puede efectuarse directamente al apoderado que la parte tenga designado en el proceso en el cual incide la inaplicabilidad.
   La parte recurrente puede solicitar a la Corte Suprema que ordene la suspensión del procedimiento mientras se falla la inaplicabilidad; es decir, en este caso puede solicitarse orden de no innovar, como expresamente lo permite el artículo 80 de la Constitución

Política de la República, petición que el tribunal pleno conocerá en cuenta.

2) Una vez evacuado el traslado o en rebeldía, se confiere vista al fiscal para que éste exprese su opinión respecto de la inaplicabilidad solicitada.

3) Por último, una vez evacuado el informe por el Ministerio Público se traen los autos en relación y se coloca la causa en tabla correspondiente al tribunal pleno. En relación a los alegatos, éstos no pueden durar más de medida hora, salvo que el tribunal por unanimidad acuerde prorrogar ese término al doble.

- Fallo del Recurso de Inaplicabilidad

En relación al fallo del recurso de inaplicabilidad se debe diferenciar si se rechaza o acoge. Las diversas situaciones que pueden presentarse se explican a continuación.

1) Se Desestima el Recurso. Para el caso que se rechace el recurso, la Corte Suprema comunicará lo resuelto al tribunal que conoce del proceso en caso de que hubiere otorgado orden de no innovar. Sin embargo, se debe aclarar que en caso de rechazar el recurso no significa que el juez esté obligado a aplicar el precepto que motivó la inaplicabilidad, ya que él es soberano para aplicar la ley que estime que corresponde.

2) Se Acoge el Recurso. Si la Corte Suprema determina que la norma legal es inconstitucional, él no podrá ser aplicado para resolver el juicio o acto no contencioso para el cual se solicitó esa inaplicabilidad. Cabe tener presente que pese a lo resuelto por la Corte Suprema el juez aplique ese precepto, podrá obtenerse la enmienda de esa sentencia ejerciendo los recursos legales pertinentes.

- La Inaplicabilidad de Oficio

Como se señalaba al comienzo, la Constitución Política de la República permite que la Corte Suprema declare la inaplicabilidad de un precepto legal ya sea a petición de parte o a través del recurso o de oficio (sin intervención de las partes, directamente lo realiza el juez).

Cabe destacar que el Auto Acordado no se refiere puntualmente a la inaplicabilidad de oficio; sin embargo de las normas generales se puede deducir las siguientes consecuencias:

a) La inaplicabilidad de oficio debe ser declarada por el tribunal pleno.

b) Es de toda lógica que en este caso se escuche previamente a las partes, acorde con el principio de bilateralidad de la audiencia.

Realice ejercicios nº 21 al 30